



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-101-040409

Lima, 16 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01856-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0915-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA MARISCAL
NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00768-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 7 de noviembre de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 0915-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 13 de junio del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) en la unidad fiscalizable "Cujajone" de titularidad de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados objetivamente por la Autoridad Supervisora se recogen en la respectiva **Acta de Supervisión**.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00444-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2025, notificada el 1 de abril de 2025² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
- El 5 de mayo del 2025³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) y, asimismo, solicitó el uso de la palabra para informar y sustentar verbalmente sus alegaciones técnicas y legales.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20100147514.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 1 de abril del 2025 a las 09:37:26 am horas en la casilla electrónica de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el mismo día a las 10:13:59 am horas.

³ Escrito con registro N° 2025-E01-062310.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5. El 14 de julio del 2025⁴ y el 30 de octubre de 2025⁵, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos (en adelante, **escrito complementario**) y, asimismo, reiteró su solicitud de uso de la palabra.
6. A través de la Carta N° 00241-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de octubre de 2025, la SFEM programó audiencia de informe oral para el lunes 20 de octubre de 2025 a las 10:00 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual (no presencial). La audiencia de informe oral se llevó a cabo según lo programado tal como consta en el Acta de Informe Oral No Presencial N° 00025-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
7. El 31 de octubre del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 02756-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
8. Posteriormente, con fecha 7 de noviembre del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00768-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 10 de noviembre de 2025⁶, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
9. Con fecha 21 de noviembre de 2025⁷, el administrado solicitó aplicar una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales posterior a la fecha requerida, para la presentación de sus descargos al mencionado Informe Final.
10. Con fecha 28 de noviembre del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
11. Con fecha 10 de diciembre de 2025⁹, el administrado solicitó el uso de la palabra a fin de que pueda sustentar los descargos técnicos legales que fueron presentados.
12. Con fecha 15 de diciembre de 2025¹⁰, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito complementario al Informe Final**) y, asimismo, reiteró su solicitud de uso de la palabra.
13. El 16 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03265-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-090791.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-138174.

⁶ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 7 de noviembre del 2025 a las 04:56:25 pm horas y recibido el mismo día a las 05:01:52 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, mediante Carta N° 01331-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 02756-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

Se destaca que la notificación fue realizada después del horario de atención al público, por tanto, esta se entiende efectuada al día hábil siguiente, esto es, el 10 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-146657.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-149470.

⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-152107.

¹⁰ Escrito con registro N° 2025-E01-153823.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹¹, todo titular de actividad económica sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidas en sus respectivos estudios ambientales, los cuales deben ser ejecutados conforme a lo aprobado por la autoridad competente.
15. En esa línea, el artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, con todas las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.
16. Ahora bien, en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata", aprobado mediante el Informe N° 61-98-EM-DGAM/DPDM (en adelante, **EIA 1998**), cuya titularidad ostenta el administrado, se establece lo siguiente:

(...)

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE

5.1 DESCRIPCIÓN GENERAL

(...)

Los componentes del PCA incluirían la represa de regulación, estructuras de retención de sedimentos, el sistema de conducción de agua, estructuras de recolección de posibles infiltraciones y caminos de acceso. La Figura 2.3, Visión General del Proyecto, muestra la ubicación y la distribución de estos componentes. Las actividades para poner en funcionamiento el PCA abarcarían la construcción y operación de dichos componentes.

Asimismo, una vez ejecutado el PCA, permitiría la utilización de zonas del cañón para depositar desmonte de mina.

(...)

Las estructuras de retención de sedimentos se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación. Estas estructuras ayudarían a reducir la acumulación de sedimentos en la represa y tendrían las siguientes características:

- La cresta de la estructura de retención de sólidos y sedimentos, tendría aproximadamente una altura de 5 metros, una longitud de 100 metros y un espesor de 5 metros. La elevación máxima estaría aproximadamente a 3555 msnm y estaría construida de gaviones; y.

(...)

7.0 CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.2 CONTROL DE EROSIÓN/SEDIMENTACIÓN

(...)

7.2.2 Prácticas de Operación

(...)

11

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Durante la operación en el proyecto, se reducirán las cargas de sedimentos en el río Torata aguas abajo del proyecto debido a la retención de sedimentos aguas arriba de la represa. La sedimentación de la represa de regulación se controlaría colocando estructuras de retención de sedimentos aguas arriba del proyecto.
(...)”

Subrayado y resaltado agregado.

17. De lo anterior, se desprende que, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado se comprometió a implementar estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación a fin de reducir las cargas de sedimentos en el río Torata aguas abajo del proyecto. Además, se menciona que la estructura de retención de sedimentos tendría aproximadamente una altura de 5 metros, una longitud de 100 metros y un espesor de 5 metros.

b) Descripción del hecho detectado

18. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó la represa de regulación y el embalse de agua, tal como se señala en el Numeral 3 del Ítem 2. “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, como se muestra a continuación:

2. Hechos o funciones verificadas	
	(...)
	“HECHO DETECTADO (...) <u>Descripción</u> (...)
3	Se observó en la “cola” del embalse de agua que no existe estructura alguna para la retención de sólidos y sedimentos. Cabe mencionar que el titular minero indica que realiza la extracción de los sedimentos de dicha zona del embalse mediante maquinaria a través de un acceso cercano, y los dispone cerca de la cresta del dique Torata. (...)

19. La DSEM observó que, aguas arriba del cauce de la presa de regulación existe una zona de acumulación de agua debido a que no se ha implementado la estructura con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental (100m de largo, 5m de alto, conformada con gaviones) para retener los sólidos y sedimentos. Lo constatado durante la Supervisión Regular 2022 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, (Numeral 7 Medios probatorios del ítem 8 Anexos), algunas de las cuales se muestran a continuación:



FOTOGRAFIA N° 12.- Presa de regulación encargada de contener el agua del río Torata.

FOTOGRAFIA N° 13.- Cauce del río Torata aguas arriba de la presa de regulación.

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**



FOTOGRAFIA N° 14.- Acercamiento del cauce del río Torata, aguas arriba de la presa de regulación. No se observa ninguna estructura de retención de sólidos y sedimentos.



FOTOGRAFIA N° 15.- Continuación del cauce del río Torata, ubicado aguas arriba de la presa de regulación. No se observa ninguna estructura para la retención de sólidos y sedimentos.

Fuente: Informe de Supervisión



FOTOGRAFIA N° 16.- Continuación de la vista contenida en la Fotografía 15, en la que no se observa ninguna estructura de retención de sólidos y sedimentos.



FOTOGRAFIA N° 17.- No se observa ninguna estructura para la retención de sólidos, aguas arriba de la zona de acumulación de agua.

Fuente: Informe de Supervisión

20. La ubicación de lo expuesto anteriormente se grafica en la siguiente imagen del programa Google Earth:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

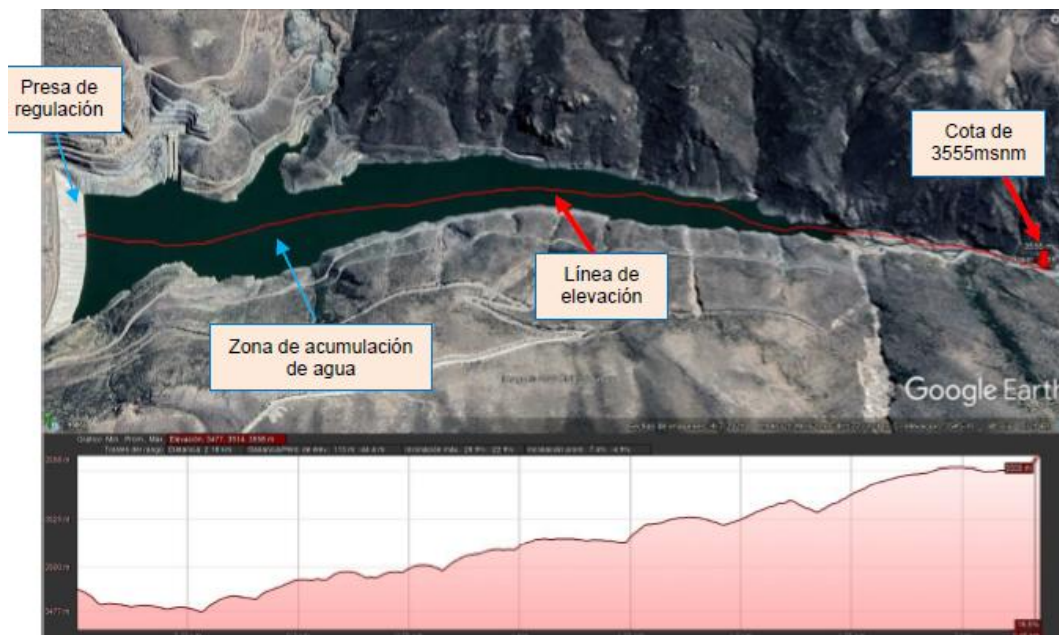
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Informe de Supervisión

21. Ahora, si bien en el EIA 1998 no se precisa la ubicación de la estructura para el control de los sedimentos, sí indica una cota máxima para su implementación: 3555 msnm. Teniendo ello en consideración, con la ayuda del Google Earth, la DSEM determinó en qué parte del cauce aguas arriba de la presa de regulación se ubica la cota máxima (3555 msnm), tal como se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

22. En ese sentido, de acuerdo con el EIA 1998, se ha identificado el punto máximo donde se debió implementar la estructura para el control de sedimentos. Conforme con las fotografías presentadas, no se observa la presencia de ninguna estructura para el control de sedimentos en dicha área.
23. Por lo expuesto, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se advierte que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto.
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
24. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

Cuestión previa

- (i) El administrado manifiesta que, conforme a lo señalado en el numeral 7 de la Resolución que inicia PAS, la Autoridad Instructora sostiene que aguas arriba de la presa de regulación existe una zona de acumulación de agua debido a que no se habría implementado la estructura con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata (EIA 1998), consistente en una estructura de 100 metros de largo y 5 metros de alto, conformada por gaviones para retener sólidos y sedimentos. En atención a dicha aseveración, SOUTHERN PERÚ, a efectos de desvirtuarla, presentó



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las Imágenes N° 1 y N° 2, de fecha 4 de junio de 2003, en las que se aprecian los dos diques o gaviones (estructuras para el manejo y control de sólidos y sedimentos), así como el Plano MO-HI-003, que muestra la ubicación de dichos diques de retención, documentos que obran en el expediente de supervisión y en el Informe de Supervisión.

- (ii) El administrado precisa que el Plano MO-HI-003 detalla la ubicación de los diques de retención N° 1 y N° 2 en coordenadas locales, analizadas con un software de sistema de información geográfica, conforme se indica en los Anexos 1-A y 1-B. De dicho plano se desprende que el dique de retención N° 1 se encuentra a 1 540 metros en línea recta de la presa de regulación, mientras que el dique de retención N° 2 está a 1 746 metros aproximadamente.
- (iii) Añade que de las imágenes y planos presentados se acredita la existencia de dos estructuras de retención de sedimentos, las cuales no fueron observadas por la Autoridad Supervisora toda vez que dichas estructuras se encontraban sumergidas por la capacidad actual de la represa de regulación, usada por la Junta de Usuarios del valle de Torata para almacenar agua y aprovecharla en campañas agrícolas durante el periodo de estiaje.
- (iv) Con relación al numeral 8 de la Resolución que inicia PAS, el administrado presenta la Imagen N° 7, obtenida mediante Google Earth, en la que se observa la zona cubierta por el espejo de agua, señalando que ello explica que no sea posible visualizar actualmente las estructuras indicadas, por encontrarse sumergidas, tal como se había expuesto en descargos anteriores.
- (v) Sobre el numeral 9 de la misma resolución, refiere que la distancia aproximada entre las estructuras y la represa de regulación es de 1 540 metros y 1 746 metros, lo que se puede apreciar en las Imágenes N° 3 y N° 4 del presente escrito, así como en las fotografías incluidas en el Escrito N° 2022-E01-061156, de fecha 6 de julio de 2022, en las que constan imágenes de los diques de fecha 4 de junio de 2003. En ese sentido, solicita que la Autoridad Instructora valore de forma conjunta y adecuada los medios probatorios presentados.
- (vi) Señala, además, que el Plano MO-HI-003 confirma la ubicación del dique de retención N° 1, situado a 1 540 metros de la represa de regulación, el cual actualmente se encuentra sumergido debido al uso de la represa para almacenar agua, conforme se aprecia en la Imagen N° 3.
- (vii) Respecto de la estimación de la cota 3 555 msnm realizada por la Autoridad Supervisora, el administrado sostiene que es inexacta, pues, al utilizar los datos del monitoreo TO-r-0(B) correspondiente a la supervisión regular del año 2022, con coordenadas Norte 8118029, Este 322336, se obtiene una altitud de 3 535 msnm, la cual se ubica a escasos metros del punto planteado por el OEFA, presentando una diferencia de 20 metros.
- (viii) Añade que, si bien la cota representa un valor de altura en un punto específico, este puede variar por diversas circunstancias como el paso del tiempo, el clima, las estaciones o alteraciones climatológicas, entre otros. Por ello, cuestionar una cota aproximada contemplada en el EIA 1998 en comparación con las condiciones actuales no tiene asidero técnico.
- (ix) En relación con el numeral 10 de la Resolución que inicia PAS, el administrado indica que, conforme al EIA 1998, se ha cumplido con lo dispuesto en el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

instrumento de gestión ambiental, lo que se evidencia en las Imágenes N° 1 y N° 2 de fecha 4 de junio de 2003. Asimismo, se adjuntan los Informes Trimestrales que SOUTHERN PERÚ presentó ante la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua, conforme a los Anexos 1-C y 1-D, destacando los siguientes:

- Informe de Avance del Tercer Trimestre de 2001 al Primer Trimestre de 2002, en cuya página 6 se indica: “Finalmente, se iniciaron los trabajos de limpieza de sedimentos y reconstrucción de los diques de retención de sedimentos con enrocado, como partes de las tareas (...)”.
 - Informe Final presentado en 2003, en cuya página 4 se señala: “Durante el tercer trimestre del 2002, se ha realizado la limpieza de los diques de sedimentación del proyecto.”
- (x) Finalmente, precisa que en dichos reportes se describe la existencia de los diques de retención y que, debido a la presión social, se tuvo que utilizar la represa para almacenar agua, lo que trajo como consecuencia un cambio en el manejo del ingreso de sólidos al embalse.

Sobre la atipicidad de la conducta

- (i) El administrado señala que la Autoridad Instructora indicó que, de acuerdo con el EIA 1998, se habría identificado el punto máximo donde debía implementarse la estructura para el control de sedimentos, y que conforme a las fotografías presentadas no se observaba la presencia de ninguna estructura para dicho fin. Frente a ello, el administrado afirma que tal conclusión es incorrecta, ya que la obligación presuntamente incumplida se encuentra en el EIA 1998, aprobado mediante Informe N° 61-98-EM-DGAM/DPDM, que establece lo siguiente respecto de la estructura de retención de sólidos y sedimentos:
- “Se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación.”
 - “La elevación máxima estaría aproximadamente a 3 555 msnm y estaría construida de gaviones.”
- (ii) Sostiene que dicha obligación fue cumplida a cabalidad, conforme lo señala la Autoridad Supervisora, que identificó los 3 555 msnm como “el punto máximo”, respaldando su argumento con lo establecido en el numeral 54 del Informe de Supervisión, el cual precisa que “si bien el EIA de Máximas Avenidas de 1998 no precisa la ubicación de la estructura para el control de los sedimentos, sí indica una cota máxima para su implementación: aproximadamente 3 555 msnm.” Por tanto, el EIA 1998 no establece de manera específica que SOUTHERN PERÚ deba implementar estructuras de retención de sedimentos exactamente en ese punto, toda vez que el propio instrumento califica la cota como aproximada, a fin de orientar su ubicación y cumplimiento. En consecuencia, se habría dado cumplimiento con lo indicado en dicho instrumento, como se observa en las fotografías de fecha 4 de junio de 2003, presentadas como medios probatorios.
- (iii) El administrado agrega que una interpretación errónea del término “cota máxima” y la omisión del carácter aproximado del valor señalado en el EIA 1998 vulnera el Principio de Razonabilidad, previsto en el artículo IV numeral



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.4 del TUO de la LPAG, el cual exige que las decisiones administrativas mantengan una relación lógica y proporcionada entre los medios utilizados y los fines perseguidos. En ese sentido, advierte que la Autoridad Instructora resolvió el hecho imputado con base en pruebas inexistentes y sin considerar los medios probatorios que acreditaban la existencia de las estructuras de retención de sedimentos desde 2003.

- (iv) En desarrollo de este argumento, el administrado cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 0090-2004-AA/TC), que sostiene que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Aplica este criterio al caso, señalando que el término “aproximadamente” introduce flexibilidad en la determinación de la cota máxima, que no puede considerarse un punto fijo, por lo que la inexistencia de las estructuras en un punto exacto no puede derivar en infracción.
- (v) Asimismo, indica que la interpretación rígida de la cota y la omisión del carácter aproximado contraviene el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del mismo artículo IV del TUO de la LPAG, que exige que las actuaciones de los órganos públicos se sustenten en la normativa vigente. Añade que, de acuerdo con el D.S. N.º 013-2017-MINAM, la Autoridad Instructora tiene la función de emitir resoluciones que inicien procedimientos sancionadores solo cuando corresponda, en atención al Principio de Legalidad Material o Tipicidad, que requiere una tipificación clara, precisa y expresa para sancionar una conducta.
- (vi) En apoyo a ello, el administrado cita a Víctor Baca Oneto, quien señala que del principio de legalidad derivan cuatro consecuencias: (i) la reserva de ley para definir infracciones; (ii) la exigencia de tipificación clara y precisa; (iii) la irretroactividad de la ley; y (iv) el principio de non bis in idem. Asimismo, cita la Resolución N.º 052-2019-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental, que dispone que se requiere una descripción exacta de los hechos que califiquen como infracción y su correspondencia con la norma.
- (vii) El administrado enfatiza que la existencia de las estructuras de retención de sedimentos puede corroborarse con los reportes trimestrales remitidos a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua, donde se documentaron los trabajos de limpieza de sedimentos de los diques de retención, señalándose que, debido a la presión social, se utilizó la represa para almacenar agua, afectando el manejo de sólidos hacia el embalse.
- (viii) Por lo expuesto, sostiene que si el EIA 1998 no establece expresamente que la estructura debía estar a 3 555 msnm, sino que indica un valor aproximado, la conducta atribuida no constituye infracción, pues su tipificación vulneraría el Principio de Tipicidad, recogido en el artículo 248, numeral 4, del TUO de la LPAG, que exige: (i) reserva de ley; (ii) certeza en la descripción de las conductas sancionables; y (iii) la prohibición de la analogía o interpretación extensiva en materia sancionadora.
- (ix) Finalmente, el administrado concluye que no se cumple con la certeza exigida para describir la conducta sancionable, puesto que SOUTHERN PERÚ sí implementó las estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, cumpliendo con lo establecido en el EIA 1998. En consecuencia, solicita que se disponga el archivo del presunto incumplimiento.

Sobre el registro no georeferenciado ni fechado utilizado por el OEFA

- (i) El administrado indica que la Autoridad Instructora sostiene que la Autoridad Supervisora observó, aguas arriba del cauce de la presa de regulación, una zona de acumulación de agua debido a que no se habría implementado la estructura con las características establecidas en el instrumento de gestión ambiental (100 m de largo, 5 m de alto, conformada con gaviones para retener los sólidos y sedimentos). Dicho señalamiento se sustenta en las fotografías y videos anexados al Acta de Supervisión, los cuales fueron incorporados en la Resolución que inicia el PAS; sin embargo, estos medios probatorios no se encuentran georeferenciados y solo algunos contienen la fecha en la que habrían sido recabados.
 - (ii) El administrado precisa que, si bien el equipo de la Autoridad Supervisora tiene la facultad de obtener registros fotográficos y filmicos como medios probatorios durante las acciones de supervisión —conforme a lo establecido en los incisos e) y g) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD—, dichos registros deben estar georeferenciados y fechados para generar convicción, considerando la tecnología actual y los pronunciamientos recientes del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre esta materia. Añade que distinto es el caso del registro fotográfico remitido por SOUTHERN PERÚ, el cual data del año 2003 y, por tanto, sí cuenta con elementos que permiten verificar su autenticidad temporal y espacial.
 - (iii) Por ello, sostiene que las fotografías utilizadas por el OEFA para sustentar la falta de implementación de las estructuras de retención de sedimentos carecen de validez probatoria, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, que estableció que para que las fotografías causen convicción deben estar fechadas y georeferenciadas, pues de lo contrario no se podrá posicionar la información presentada en un lugar definido ni generar certeza.
 - (iv) Finalmente, el administrado considera que el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental es razonable, especialmente en contextos donde se evalúan hechos ocurridos en zonas alejadas (más de 3 000 o 4 000 m s.n.m.), con paisajes monótonos y sin señalización, donde la georeferenciación resulta útil para conectar el registro fotográfico con el componente ambiental descrito. Sin embargo, en el presente caso —relacionado con la Supervisión Regular 2022—, los medios de prueba presentados por el administrado cumplen con las condiciones necesarias para acreditar los hechos, enfatizando además que el pronunciamiento del Tribunal citado data del año 2018, mientras que la supervisión en la que se detectó el hecho imputado se llevó a cabo en junio de 2022, es decir, cuatro años después de dicho pronunciamiento.
25. Asimismo, a través de su escrito complementario, el administrado señaló lo siguiente:

Información complementaria

- (i) El administrado alcanza nuevas pruebas que -según indica- acreditan la existencia de estructuras de retención de sedimentos y diques de retención,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con lo cual se demuestra que SOUTHERN PERÚ cumplió con lo establecido en el EIA 1998.

- (ii) El administrado enfatiza que el Informe de Avance del Tercer Trimestre del 2001 al Primer Trimestre del 2002, dirigido al Administrador Técnico del Distrito de Riego Moquegua y presentado el 16 de agosto de 2002, da cuenta de que “se iniciaron los trabajos de limpieza de sedimentos y reconstrucción de los diques de retención con enrocado, como parte de las tareas de mantenimiento de Operaciones Mina”, lo cual acredita la implementación de las estructuras de retención de sedimentos.
- (iii) Añade que dichas estructuras no fueron observadas por la Autoridad Supervisora debido a que se encontraban sumergidas por la capacidad actual de la represa de regulación, cuyo volumen era utilizado en época de estiaje para las campañas agrícolas del valle de Torata, situación conocida por la ATDR, la cual intervino antes de la publicación de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM.
- (iv) Sostiene que lo expuesto debe evaluarse conforme al Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus competencias y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas. Asimismo, precisa que la actuación administrativa debe sustentarse en la debida aplicación e interpretación de las normas vigentes al momento de los hechos, en observancia del principio rector de la potestad sancionadora administrativa.
- (v) Indica que la citada exigencia de legalidad se sustenta en el principio de irretroactividad de la ley, garantizado constitucionalmente en el artículo 103 de la Constitución, según el cual las normas solo se aplican a las situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia, careciendo de fuerza para producir efectos retroactivos. Agrega que las acciones de limpieza y retiro de sedimentos se realizaron con base en la normativa minera aplicable a ese momento, comprendida en el D.S. N° 016-93-EM (Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica), con una regulación y exigencias distintas a las establecidas en el D.S. N° 040-2014-EM (Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero) y la Ley N° 27446, con su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM.
- (vi) Cita doctrina que respalda la irretroactividad de la ley y su vinculación con la seguridad jurídica, destacando que la ley rige para el futuro y protege las situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia. Refiere que, conforme a la teoría de los hechos cumplidos expuesta por Rubio Correa, los hechos y sus efectos deben regirse por la norma vigente al momento en que ocurrieron (*tempus regit factum*), y que la ley nueva no puede alterar hechos concluidos bajo la ley anterior. En el mismo sentido, menciona el criterio de Díez Picazo, quien reconoce que toda ley regula las situaciones futuras sin afectar los hechos ya consumados bajo la legislación previa.
- (vii) Posteriormente, el administrado sostiene que SOUTHERN PERÚ adopta medidas técnicas más eficientes para el manejo de sedimentos, acreditadas con la Memoria Descriptiva “Extracción de sedimentos de la Cola del Dique



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Torata”, presentada a la Autoridad Local del Agua de Moquegua mediante Trámite Virtual N° 142866-2022, con fecha 23 de agosto de 2022, donde se precisa que en el plan anual de mantenimiento se considera la extracción de 35 000 m³ de sedimentos con el objetivo de mantener y prolongar la vida útil del reservorio y mitigar la colmatación de sedimentos (Anexo 2-C).

- (viii) Asimismo, refiere el Acta de Verificación Técnica de Campo de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, de fecha 6 de septiembre de 2024, donde se verificó in situ la ejecución de actividades de extracción de sedimentos en el Dique Torata, en el sector denominado “Dique Torata del Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto, Moquegua” (Anexo 2-D).
 - (ix) Finalmente, cita el “Plan de Aprovechamiento de la Disponibilidad Hídrica de los Sectores Hidráulicos Menor Clase A de Moquegua y Torata, Periodo 2023–2024”, elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, el cual reconoce que la infraestructura del Dique Torata cumple un rol de regulación anual, con descargas proyectadas entre 450 y 550 L/s y un volumen de 16.19 hm³. Precisa que dichos planes se presentan anualmente desde 2016 en cumplimiento del Reglamento del Plan de Aprovechamiento de las Disponibilidades Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 315-2014-ANA, posteriormente actualizada por la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA, conforme a la Ley N.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-2010-AG.
26. Es importante destacar que, en la audiencia de informe oral del 20 de octubre de 2025, el administrado reiteró los alegatos señalados en el escrito de descargos y en el escrito complementario.
27. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Cuestión previa

28. Con relación a los numerales (i) al (iv), es relevante destacar que al analizar la georreferenciación del dique de retención N° 1 y del dique de retención N° 2 (Anexo 1-A y 1-B), en la imagen satelital de julio del 2006, se observa que dichos diques no estaban implementados, como se muestra a continuación:

Imagen: Imagen satelital de julio del 2006



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

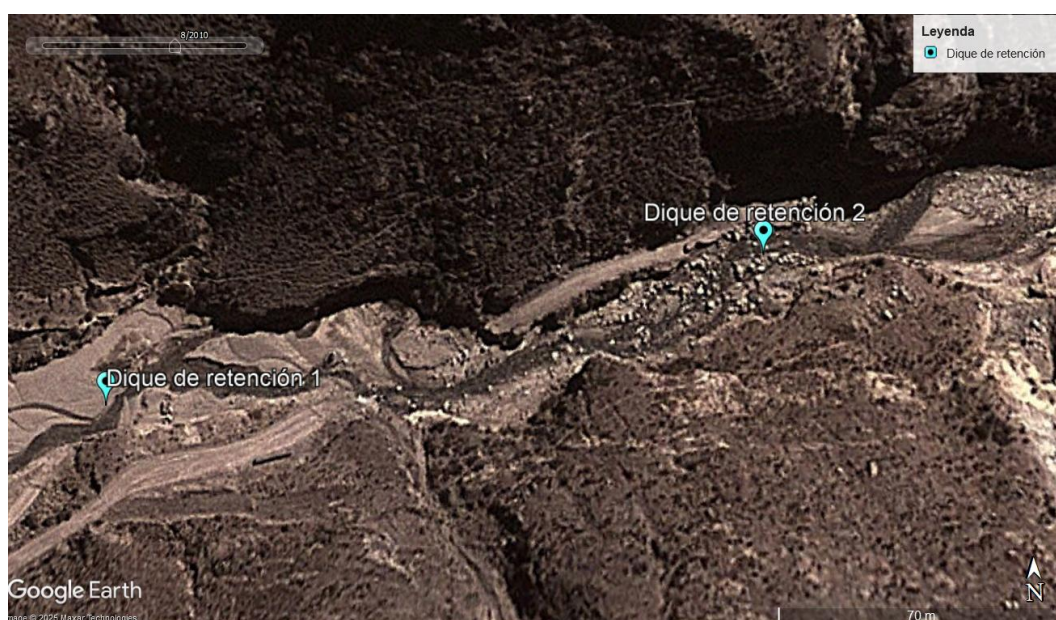


Fuente: Google Earth - Imagen satelital de julio del 2006.

Elaboración: SFEM

29. De manera similar ocurren en las imágenes satelitales correspondientes a agosto del 2010, junio del 2011, mayo del 2013 y febrero del 2016, no se observa la implementación de los mencionados diques, tal como se muestra a continuación:

Imagen: Imagen satelital de agosto del 2010



Fuente: Google Earth – Imagen satelital de agosto del 2010.

Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de junio del 2011



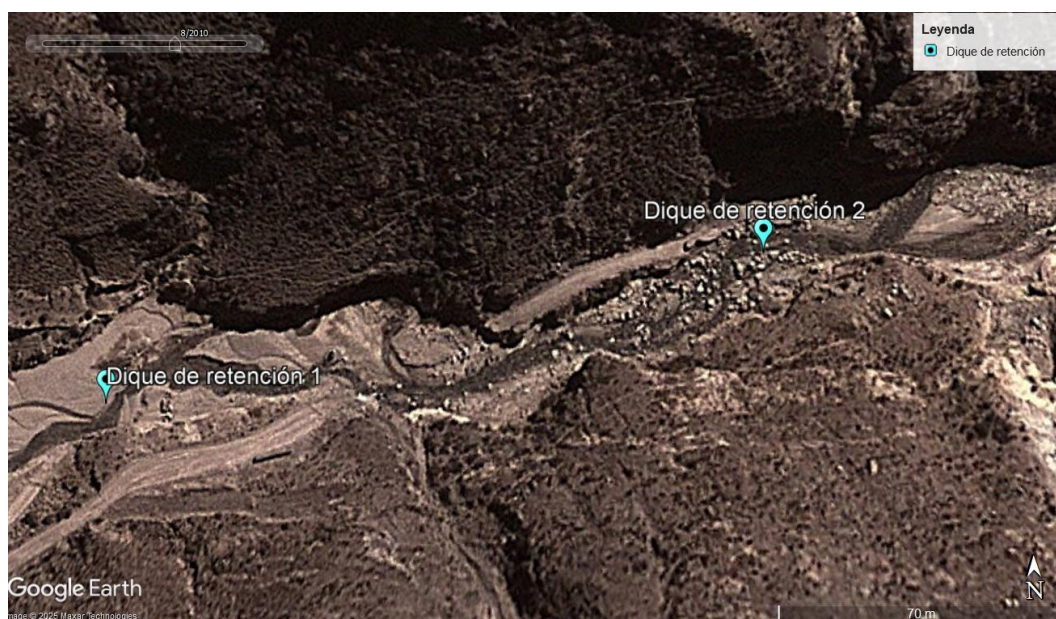
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de junio del 2011.

Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de mayo del 2013



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de mayo del 2013.

Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de febrero del 2016



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de febrero del 2016.

Elaboración: SFEM

30. Además, de la revisión de las imágenes N° 1 y N° 2 se advierte que, si bien corresponden al año 2003, no obstante, estas fotografías no muestran las coordenadas de su ubicación, por lo que, no es posible conocer con certeza dónde fueron tomadas. Entonces las fotografías aportadas por el administrado no permiten verificar de forma indubitable que cumplió con implementar las estructuras de retención de sedimentos. Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el supuesto que correspondan a las ubicaciones señaladas por el administrado, cabe resaltar que las imágenes tampoco evidencian que las estructuras tengan una altura de 5 metros, una longitud de 100 metros y un espesor de 5 metros.
31. Por otro lado, el argumento referido a que las estructuras habrían estado sumergidas por el nivel del embalse utilizado por la Junta de Usuarios del Valle de Torata resulta improbable, toda vez que de la revisión de las series históricas satelitales no se advierte presencia permanente de espejo de agua en las coordenadas en cuestión que justifique la invisibilidad de estructuras de gran tamaño como las descritas.
32. En ese sentido, de los párrafos precedentes queda acreditado que el administrado no implementó las estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación.
33. Sobre los numerales (v) y (vi), cabe indicar que las imágenes y documentos referidos por el administrado no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la ubicación y existencia de las estructuras que afirma haber implementado. En efecto, las fotografías de fecha 4 de junio de 2003 carecen de georreferenciación y registro de coordenadas, por lo que no es posible determinar el punto exacto desde el cual fueron capturadas ni vincularlas con los lugares indicados en el plano MO-HI-003.
34. Asimismo, cabe precisar que, aun cuando el administrado sostiene que la tecnología de registro georreferenciado no estaba disponible al momento de la toma de dichas fotografías, ello no exime de responsabilidad en la acreditación técnica de la evidencia presentada, toda vez que, conforme a los estándares aplicables en materia de supervisión y verificación de cumplimiento ambiental, era posible incorporar la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información de ubicación mediante equipos GPS o mediante registros complementarios que consignen las coordenadas del punto fotografiado.

35. Por tanto, al no haberse acompañado ningún registro técnico que permita posicionar espacialmente las imágenes en el área de supervisión, ni elementos que acrediten su correspondencia con los diques supuestamente construidos, las fotografías carecen de valor probatorio para acreditar la existencia y localización de las estructuras señaladas. En consecuencia, el alegato referido a la necesidad de valorar de forma conjunta los medios presentados carece de sustento técnico y queda desestimado.
36. Con relación a los numerales (vii) y (viii), es importante señalar que el compromiso sujeto a fiscalización establece que la elevación máxima de las estructuras de retención de sedimentos estaría aproximadamente a 3 555 m s. n. m., conforme al EIA de 1998. En ese sentido, si bien el administrado sostiene que la cota obtenida a partir de los registros de monitoreo correspondientes a la supervisión de 2022 asciende a 3 535 m s. n. m., la diferencia de 20 metros alegada no resulta significativa ni modifica el cumplimiento del parámetro técnico previsto, máxime si el propio instrumento ambiental utiliza el término “aproximadamente”.
37. No obstante, aun cuando se admita dicha variación altitudinal, esta no desvirtúa lo observado en campo, toda vez que de la revisión de las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013, no se evidencia la existencia física de las estructuras de retención de sedimentos que el administrado afirma haber implementado (dique de retención N° 1 y N° 2). Ello pone de manifiesto que no se llevó a cabo la construcción de dichas estructuras aguas arriba de la represa de regulación, por lo que los alegatos formulados en estos extremos carecen de sustento técnico y deben ser desestimados.
38. Sobre los numerales (ix) y (x), se reitera que no es posible verificar la ubicación geográfica de las fotografías identificadas como Imágenes N° 1 y N° 2. No obstante, aun admitiendo que dichas imágenes correspondan a los lugares indicados por el administrado, no se aprecia que las estructuras presenten las dimensiones técnicas establecidas en el EIA 1998, esto es, una altura de 5 metros, longitud de 100 metros y espesor de 5 metros. Asimismo, de la revisión de las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013, no se evidencia la existencia física de los diques de retención N° 1 y N° 2, lo cual pone de manifiesto que el administrado no ejecutó la implementación de las estructuras de retención de sedimentos previstas aguas arriba de la represa de regulación.
39. Por otra parte, en el Anexo 1-C, el administrado presentó el documento denominado “Informe de Avance del Tercer Trimestre de 2001 al Primer Trimestre de 2002”, en el que se menciona que se iniciaron trabajos de limpieza de sedimentos y reconstrucción de los diques de retención con enrocado. Sin embargo, en dicho documento no obra evidencia probatoria, como registros fotográficos o técnicos, que acrediten la efectiva implementación de las estructuras referidas. En tal sentido, el documento no cumple con acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental, por lo que carece de valor probatorio y sus argumentos deben ser desestimados.
40. De igual modo, respecto al Anexo 1-D, referido al “Informe Final” presentado en 2003, se advierte que únicamente se consigna que durante el tercer trimestre de 2002 se realizaron labores de limpieza de los diques de retención de sedimentos. No obstante, al igual que en el documento anterior, no se incorporan medios probatorios que demuestren la existencia o características de las estructuras de retención señaladas, limitándose a una descripción general sin sustento verificable.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por consiguiente, el documento no acredita la implementación de los diques de retención N° 1 y N° 2, motivo por el cual los argumentos expuestos por el administrado también deben ser desestimados.

Sobre la atipicidad de la conducta

41. Con relación a los numerales (i) y (ii), se advierte que, si bien el compromiso fiscalizable previsto en el EIA 1998 establece que la estructura de retención de sedimentos tendría una elevación máxima aproximada de 3 555 m s. n. m. y estaría construida con gaviones, las evidencias presentadas por el administrado no acreditan la implementación de tales estructuras. En efecto, las imágenes N° 1 y N° 2, de fecha 4 de junio de 2003, carecen de georreferenciación y escala, por lo que no es posible determinar su correspondencia con el área evaluada ni verificar que las estructuras presenten las dimensiones previstas (altura de 5 metros, longitud de 100 metros y espesor de 5 metros).
42. Asimismo, del análisis de las imágenes satelitales correspondientes a los años 2006, 2010, 2011 y 2013, se constata que no existen evidencias de la presencia de los diques de retención señalados por el administrado, lo que permite concluir que no se ejecutó la implementación de las estructuras de retención de sólidos y sedimentos aguas arriba de la represa de regulación, conforme lo exigía el EIA 1998. En consecuencia, los argumentos expuestos en estos extremos carecen de sustento técnico y deben ser desestimados.
43. Sobre los numerales (iii) y (iv), debe precisarse que el argumento del administrado no resulta atendible, toda vez que la discusión no recae en una diferencia interpretativa sobre la cota máxima o el uso del término “aproximadamente”, sino en la inexistencia física de las estructuras de retención de sedimentos cuya implementación era exigible conforme al EIA 1998. En efecto, las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013 confirman la ausencia total de los diques de retención en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación, por lo que no puede sostenerse razonablemente que se haya cumplido con lo dispuesto en el instrumento ambiental.
44. De esta manera, la referencia al carácter “aproximado” de la cota no tiene incidencia alguna sobre el fondo del asunto, puesto que la falta de evidencia de las estructuras no puede ser subsanada apelando a una flexibilidad interpretativa del término. Por el contrario, conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales debe basarse en hechos constatables y medios de prueba objetivos, los cuales en el presente caso no acreditan la existencia ni la construcción de las estructuras comprometidas. En consecuencia, los argumentos del administrado resultan infundados y deben ser desestimados.
45. Con relación a los numerales (v) y (vi), corresponde precisar que los argumentos del administrado no resultan atendibles. En primer lugar, la imputación formulada se sustenta en una obligación prevista expresamente en el EIA 1998, instrumento que forma parte del marco normativo aplicable y vinculante para la operación fiscalizada. Por tanto, no se configura vulneración alguna al principio de legalidad ni al de tipicidad, toda vez que la conducta verificada —la no implementación de las estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación— se encuentra claramente prevista en el instrumento de gestión ambiental que rige las obligaciones del administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

46. Asimismo, el principio de legalidad material o de tipicidad exige que la conducta infractora esté previamente descrita con claridad en una norma o instrumento vinculante, requisito que en el presente caso se cumple cabalmente, pues el EIA 1998 establece de manera expresa la construcción de estructuras de retención de sedimentos a una elevación aproximada de 3 555 m s. n. m. En ese sentido, no resulta aplicable el argumento del administrado sobre una presunta interpretación extensiva, dado que el hecho sancionable no deriva de una interpretación, sino del incumplimiento verificable de una obligación ambiental concreta y exigible.
47. Por tanto, y conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, al contrastar la evidencia documental y satelital, no se acredita la implementación de las estructuras comprometidas, razón por la cual los alegatos del administrado en estos extremos deben ser desestimados.
48. Sobre el numeral (vii), cabe precisar que los reportes trimestrales a los que hace referencia el administrado no constituyen evidencia suficiente para acreditar la existencia ni la implementación de las estructuras de retención de sedimentos. Dichos documentos únicamente describen actividades generales de limpieza y mantenimiento, sin contener registro fotográfico, georeferenciado ni fechado que permita corroborar la ejecución efectiva de los diques de retención comprometidos en el EIA 1998.
49. Por lo tanto, tales reportes no permiten afirmar que las estructuras fueron construidas o que cumplieron con las dimensiones y características técnicas exigidas (altura de 5 metros, longitud de 100 metros y espesor de 5 metros). En consecuencia, y conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, al no haberse acreditado mediante medios probatorios objetivos el cumplimiento del compromiso fiscalizable, los documentos presentados por el administrado carecen de valor probatorio y sus alegatos deben ser desestimados.
50. Con relación a los numerales (viii) y (ix), corresponde precisar que los argumentos del administrado carecen de sustento. En primer lugar, el EIA 1998 sí establece de forma expresa la obligación de implementar estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación, sin que la mención de una cota aproximada de 3 555 m s. n. m. suponga una ambigüedad normativa ni genere incertidumbre sobre la conducta exigible. Por tanto, no se configura vulneración alguna al principio de tipicidad, toda vez que el compromiso fiscalizable se encuentra claramente descrito y es plenamente verificable en el instrumento de gestión ambiental.
51. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado —imágenes y reportes—, no se acredita la existencia física ni la implementación efectiva de las estructuras de retención. En consecuencia, el alegato que sostiene que el administrado habría cumplido con lo establecido en el EIA 1998 carece de sustento técnico y fáctico, toda vez que las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013 confirman la inexistencia de dichas obras en el área comprometida.
52. Por consiguiente, conforme a los principios de verdad material y razonabilidad, al no haberse demostrado el cumplimiento material del compromiso fiscalizable, los argumentos del administrado resultan infundados y deben ser desestimados.

Sobre el registro no georeferenciado ni fechado utilizado por el OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

53. Sobre los numerales (i) al (iv), corresponde señalar que las fotografías cuestionadas por el administrado fueron obtenidas durante la Supervisión Regular 2022, conforme consta en el Acta de Supervisión, donde se indica expresamente que los medios probatorios incluyen el “registro fotográfico y filmico obtenido durante la presente acción de supervisión”. Dicha acta fue suscrita por los representantes del administrado en señal de conformidad, quienes recibieron copia de la misma, tal como se muestra a continuación:

HECHO DETECTADO
Se observó que no existe una estructura de retención de sólidos y sedimentos aguas arriba de la represa de regulación o Dique Torata.

Obligación:
En el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata” aprobado mediante Informe N° 61-98-EM-DGM/DPDM se indica lo siguiente:
(...)
Capítulo 5 – Descripción de las actividades a realizarse
5.1 Descripción general
(...)
“Las estructuras de retención de sedimentos se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación. Estas estructuras ayudarían a reducir la acumulación de sedimentos en la represa y tendrían las siguientes características:
• La cresta de la estructura de retención de sólidos y sedimentos, tendría aproximadamente una altura de 5 metros, una longitud de 100 metros y un espesor de 5 metros. La elevación máxima estaría aproximadamente a 3555 msnm y estaría construida de gaviones (...).”

Descripción
Se observó en la “cola” del embalse de agua que no existe estructura alguna para la retención de sólidos y sedimentos. Cabe mencionar que el titular minero indica que realiza la extracción de los sedimentos de dicha zona del embalse mediante maquinaria a través de un acceso cercano, y los dispone cerca de la cresta del dique Torata.

Presentación de descargos:
Se otorga un plazo de 10 días hábiles.

Medios probatorios:
Fotografías y videos registrados durante la supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión

8. Anexos			
Nro.	Descripción	Tipo	Folios (*)
1	Hoja de campo de agua y suelo y sedimento	Documento en físico	08 - 13
2	Hoja de ajuste y verificación del multiparámetro		14 - 16
3	Cadena de custodia		05 CARPETAS
4	Certificados de calibración de los equipos de monitoreo	Documentación en digital	EN DIGITAL
5	Registro fotográfico y filmico obtenido durante la presente acción de supervisión.		173,0 GB

Fuente: Acta de Supervisión

9. Personal del Administrado			
Apellidos y Nombres	Cordero Salguero Joe Juan	Apellidos y Nombres	Mena Calderon Marco Antonio
DNI	09552999	DNI	30675642
Cargo	Jefe de Servicios Ambientales Cuajone	Cargo	Ingeniero Ambiental

Fuente: Acta de Supervisión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

54. En ese sentido, el administrado tenía pleno conocimiento del lugar y fecha en que las fotografías fueron tomadas, dado que su personal participó directamente en la acción de supervisión y suscribió el acta correspondiente. En consecuencia, las imágenes recabadas cumplen con los requisitos de autenticidad y trazabilidad temporal y espacial, siendo por tanto válidos los medios probatorios obtenidos por la Autoridad Supervisora.
55. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, las fotografías deben estar georreferenciadas y fechadas cuando no exista certeza sobre el lugar o momento en que fueron captadas, o cuando se hayan obtenido sin presencia de la autoridad. No obstante, esta exigencia no resulta aplicable al presente caso, pues las imágenes fueron obtenidas directamente por el OEFA durante la supervisión, en presencia del administrado y dentro del ámbito del componente inspeccionado.
56. Por lo tanto, a diferencia del precedente citado por el administrado, en este procedimiento los medios probatorios fueron recabados en condiciones que garanticen su autenticidad, al haber sido obtenidos por personal competente del OEFA en presencia del titular minero, quien además tuvo la oportunidad de verificarlos in situ. En ese marco, las fotografías utilizadas por la Autoridad Supervisora gozan de plena validez probatoria para sustentar la constatación de la falta de implementación de la estructura prevista en el EIA 1998.
57. Adicionalmente, debe recordarse que, en el marco del procedimiento sancionador ambiental, la carga de la prueba para desvirtuar una imputación recae en el administrado, una vez que la autoridad ha sustentado la existencia de la conducta infractora con medios válidos. En el presente caso, pese a habersele otorgado oportunidad de presentar descargos, el administrado no ha aportado elementos técnicos, gráficos o documentales que acrediten la implementación de la estructura de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación.
58. En consecuencia, el administrado no ha demostrado el cumplimiento de la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental ni ha acreditado, mediante medios idóneos, que las fotografías empleadas por el OEFA carezcan de validez. Por tanto, y conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, así como al principio de razonabilidad, los alegatos del administrado deben ser desestimados.

Información complementaria

59. Con relación a los numerales (i) al (iii), se reitera que los documentos denominados Informe de Avance del Tercer Trimestre del 2001 al Primer Trimestre del 2002 y Informe Final no acreditan la existencia ni la implementación efectiva de las estructuras de retención de sedimentos mencionadas por el administrado. Dichos informes únicamente describen actividades generales de limpieza y reconstrucción de diques con enrocado, sin incluir evidencia técnica que permita verificar la ejecución material de las estructuras, tales como registros fotográficos, planos georreferenciados o reportes de supervisión de obra.
60. Asimismo, el administrado no ha demostrado que las supuestas estructuras permanezcan físicamente en el área comprometida ni que cumplan con las dimensiones establecidas en el EIA 1998. Por el contrario, las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013 confirman la ausencia de dichas estructuras aguas arriba de la represa de regulación, lo que refuerza la conclusión de incumplimiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

61. En consecuencia, al no haberse aportado medios probatorios objetivos que sustenten la implementación de las estructuras de retención de sedimentos, los documentos presentados por el administrado carecen de valor probatorio suficiente y sus alegatos deben ser desestimados.
62. Sobre los numerales (iv) al (vi), corresponde precisar que los argumentos del administrado no resultan atendibles, en tanto no se advierte vulneración al principio de legalidad ni al principio de irretroactividad de la ley. Ello, porque la obligación materia de imputación no surge de una nueva norma ambiental ni de una disposición posterior a los hechos, sino del EIA 1998, instrumento que mantiene plena vigencia y fuerza obligatoria hasta su modificación o sustitución formal, conforme a lo previsto en la normativa sectorial.
63. Asimismo, la fiscalización realizada por la Autoridad Supervisora no implica una aplicación retroactiva de la ley, sino la verificación del cumplimiento actual de una obligación permanente: la implementación y mantenimiento de las estructuras de retención de sedimentos contempladas en el EIA 1998. Este tipo de compromisos, por su propia naturaleza, no se agotan en un acto puntual, sino que permanecen vigentes durante toda la operación del proyecto, hasta que la autoridad ambiental competente disponga lo contrario.
64. De igual modo, las referencias doctrinarias citadas por el administrado no son aplicables al presente caso, ya que la supervisión no evalúa hechos pasados concluidos bajo otro marco normativo, sino el estado actual de cumplimiento de obligaciones vigentes. En tal sentido, la actuación del OEFA se encuentra plenamente enmarcada en los principios de legalidad y razonabilidad, así como en la continuidad de los compromisos ambientales, por lo que los alegatos formulados por el administrado carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados.
65. Con relación al numeral (vii), se advierte que el Anexo 2-B presentado por el administrado, hace referencia a la ejecución de actividades de limpieza y retiro de sedimentos, así como a la zona de extracción comprendida en las Figuras N° 3 y N° 4, en las que se ubican los puntos donde, según el EIA, se contemplaban los diques de retención N° 1 y N° 2. Sin embargo, de la revisión de dicho anexo se observa que las actividades descritas corresponden a labores de mantenimiento y no a la implementación de las estructuras de retención de sedimentos comprometidas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicho documento no acredita el cumplimiento de dicha obligación.
66. Respecto a la Figura N° 3, si bien se presenta un plano de ubicación de los diques de retención, éste por sí solo no constituye prueba fehaciente de su implementación física, toda vez que carece de respaldo fotográfico o técnico que demuestre la construcción efectiva de las estructuras. En consecuencia, el plano contenido en dicho anexo no tiene valor probatorio suficiente para desvirtuar la imputación formulada, motivo por el cual el alegato queda desestimado.
67. En cuanto a la Figura N° 4, que incluye planos de ubicación y perfil del dique N° 1 y N° 2, así como dos fotografías, una de 2001 y otra sin fecha, se advierte que tales imágenes no acreditan la existencia ni las características técnicas de los diques de retención señalados en el EIA 1998. Ello debido a que las fotografías no consignan coordenadas geográficas ni referencias que permitan conocer con certeza el lugar exacto en que fueron tomadas, ni evidencian que las estructuras cuenten con la altura, longitud y espesor comprometidos (5 m, 100 m y 5 m, respectivamente). Por tanto, incluso admitiendo que las imágenes correspondan a las ubicaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mencionadas por el administrado, no es posible concluir que las estructuras hayan sido implementadas conforme a lo exigido, quedando desestimado lo alegado.

68. Finalmente, respecto al Anexo 2-C —Memoria Descriptiva: Extracción de sedimentos de la Cola del Dique Torata, presentada ante la Autoridad Local del Agua en agosto de 2022—, se advierte que dicho documento se limita a describir acciones de extracción de aproximadamente 35 000 m³ de sedimentos con fines de mantenimiento del reservorio. Sin embargo, no contiene evidencia documental o fotográfica que demuestre la implementación de las estructuras de retención de sedimentos previstas en el EIA 1998. En consecuencia, los documentos presentados en el Anexo 2-C no desvirtúan la imputación formulada y deben ser desestimados.
69. Sobre el numeral (viii), de la revisión del Acta de Verificación Técnica de Campo emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, de fecha 6 de septiembre de 2024, se advierte que dicho documento no acredita la implementación de las estructuras de retención de sedimentos comprometidas en el EIA 1998. Ello, debido a que el acta únicamente consigna la verificación de actividades de extracción y retiro de sedimentos, sin incluir evidencia técnica ni fotográfica que demuestre la existencia física de los diques de retención previstos en el instrumento de gestión ambiental.
70. Asimismo, el acta carece de medios probatorios complementarios —como fotografías fechadas, georreferenciadas o informes de diseño— que permitan establecer de manera indubitable que las estructuras fueron construidas conforme a las especificaciones establecidas (altura de 5 m, longitud de 100 m y espesor de 5 m). En consecuencia, el documento presentado no cumple con los estándares de convicción requeridos en sede administrativa y no desvirtúa la imputación formulada, por lo que los alegatos del administrado deben ser desestimados.
71. Con relación al numeral (ix), de la revisión del Plan de Aprovechamiento de la Disponibilidad Hídrica de los Sectores Hidráulicos Menor Clase A de Moquegua y Torata – Periodo 2023–2024, se advierte que dicho documento no constituye evidencia que acredite la implementación de las estructuras de retención de sedimentos materia del presente procedimiento. Ello, debido a que el plan tiene como finalidad la programación y gestión del uso del recurso hídrico con fines de regulación y aprovechamiento agrícola, sin que en su contenido se haga referencia a la construcción o existencia física de las estructuras comprometidas en el EIA 1998.
72. Asimismo, el reconocimiento del Dique Torata como infraestructura de regulación anual en dicho plan no guarda relación con las obligaciones técnicas de control y retención de sólidos y sedimentos exigidas al administrado, puesto que se trata de instrumentos distintos en alcance y naturaleza: el primero de carácter hidrológico y operativo, y el segundo de naturaleza ambiental y vinculante. En consecuencia, el documento presentado no aporta elementos probatorios idóneos ni pertinentes para desvirtuar la imputación formulada, por lo que los argumentos del administrado quedan desestimados.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
73. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) El administrado sostiene que, contrario a lo señalado por la Autoridad respecto al incumplimiento de implementar estructuras de retención de sedimentos (100 m de largo y 5 m de alto), sí cumplió con lo indicado en el EIA 1998. Para



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desvirtuar la imputación, presentó las Imágenes N° 1 y N° 2 de fecha 04 de junio del 2003, donde se aprecian dos (2) diques o gaviones para el manejo de sólidos, y el Plano MO-HI-003, que detalla la ubicación de los diques de retención N° 1 y N° 2 en coordenadas locales analizadas con software SIG (Anexos 1-A y 1-B).

- (ii) Según el Plano MO-HI-003, el Dique de retención N° 1 se ubica en las coordenadas UTM WGS84 Norte 8117903 Este 321729, a una distancia en línea recta de la represa de aproximadamente 1540 metros; mientras que el Dique de retención N° 2 se ubica en las coordenadas Norte 8117944 Este 321928, a una distancia aproximada de 1746 metros de la represa.
- (iii) El administrado acredita la existencia de las dos estructuras de retención; no obstante, señala que la Autoridad Supervisora no las observó debido a que se encontraban sumergidas por la capacidad actual de la represa de regulación. Esto responde al requerimiento de la Junta de Usuarios para almacenar agua y utilizar el volumen acumulado en época de estiaje para las campañas agrícolas del valle de Torata. Esta situación se corrobora con la Imagen N° 7 (vista satelital de Google Earth), que evidencia que la zona ha sido cubierta por el espejo de agua, imposibilitando la visualización actual de los diques.
- (iv) Solicita a la Autoridad Instructora ponderar de forma conjunta los medios probatorios, dado que las fotografías presentadas en los descargos (Escrito con Registro N° 2022-E01-061156) datan del 4 de junio de 2003, año en el que no se contaba con los programas actuales para la obtención de registro audiovisual georreferenciado y fechado.
- (v) Señala que la estimación de la cota 3555 msnm por parte de la Autoridad Supervisora es inexacta. Utilizando datos del monitoreo TO-r-0(B) de la Supervisión Regular 2022 (Norte 8118029 Este 322336), se presenta una altitud de 3535 msnm, ubicada a escasos metros del punto planteado por el OEFA, existiendo una diferencia de 20 metros. Asimismo, resalta que una cota puede sufrir cambios por el paso del tiempo, clima y alteraciones climatológicas; por ende, cuestionar una cota "aproximada" contemplada en el EIA 1998 frente a las circunstancias actuales carece de asidero técnico.
- (vi) Reitera el cumplimiento del EIA 1998 mediante la presentación de los Reportes Trimestrales remitidos en su oportunidad a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua (Anexos 1-C y 1-D). El Informe de Avance (3er Trimestre 2001 - 1er Trimestre 2002) cita el inicio de trabajos de limpieza y reconstrucción de diques con enrocado; y el Informe Final (2003) cita la limpieza de los Diques de Sedimentación realizada en el tercer trimestre de 2002. Estos reportes narran la existencia de los diques y explican que, por presión social, se tuvo que usar la represa para almacenar agua, modificando el manejo de sólidos.
- (vii) Cuestiona que la autoridad, en el numeral 13 del IFI, incluya fotografías sin georreferenciación a pesar de ser tomas actuales, pero en el numeral 23 del IFI no tome en cuenta las imágenes N° 1 y 2 de los diques construidos que datan del año 2003, fecha en la que no era posible tomar fotografías georreferenciadas.
- (viii) Indica que, como parte de requerimientos de información en supervisiones de los años 2013, 2014 y 2017, ya se había entregado al OEFA información sobre el mantenimiento de estructuras hidráulicas, actas de finalización de obra de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

extracción de sedimentos (año 2012) y planos del sistema de control de sedimentos del Sistema de Control de Avenidas de río Torata (Anexos 5-A, 5-B y 5-C).

- (ix) Argumenta que Google Earth no constituye una fuente cartográfica oficial ni válida para sustentar decisiones administrativas (según criterios de entidades como SUNARP) al no garantizar precisión espacial. En contraste, el Plano MO-HI-003 presentado constituye la evidencia técnica pertinente. Invoca el principio de presunción de veracidad (TUO de la Ley N.º 27444) para que se consideren los documentos presentados salvo prueba en contrario.
- (x) Aclara que durante el periodo 2001-2002, el uso de GPS no era un requisito técnico exigido en los procedimientos de supervisión de infraestructura hidráulica menor. La entidad sectorial competente nunca requirió información georreferenciada al recepcionar los Informes de Avance y Final, lo que demuestra que los estándares actuales del SINEFA no pueden aplicarse retroactivamente para invalidar documentación que fue oportuna y válida en su momento. Exigir tecnologías no obligatorias en la fecha de los hechos vulnera los principios de razonabilidad e irretroactividad.
- (xi) Concluye que la documentación presentada cumple con los estándares normativos y técnicos vigentes en la época y no puede ser descalificada por criterios sobrevinientes. Para otorgar certeza, adjuntaron los cargos de los informes presentados a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua, donde se detalla el mantenimiento a los Diques de sedimentación, acreditando así su existencia en el periodo señalado.

Sobre la atipicidad de la conducta

- (i) El administrado sostiene que no es correcto afirmar el incumplimiento basado en la identificación de un "punto máximo", toda vez que el EIA 1998 establece que las estructuras se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa y que la elevación máxima estaría aproximadamente a 3555 msnm. Argumenta que esta obligación se cumplió a cabalidad y que el propio Informe de Supervisión reconoce que el EIA no precisa la ubicación exacta de la estructura, sino que indica una cota máxima para su implementación de manera aproximada; por tanto, el instrumento de gestión ambiental no establece de manera específica la obligación de realizar la implementación en el punto máximo de 3555 msnm, sino que dicho punto sirve de referencia para su ubicación, la cual se cumplió tal como se aprecia en las fotografías de fecha 04 de junio de 2003 presentadas.
- (ii) Alega que una interpretación errónea del término "cota máxima" y no considerar el término "aproximadamente" no se alinea al Principio de Razonabilidad, al no existir una relación lógica y proporcionada entre la conducta detectada y la calificación de la infracción. Citando al Tribunal Constitucional, señala que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica-axiológica; en el caso concreto, el término "aproximadamente" introduce cierta flexibilidad y no determina un punto fijo, por lo que la Autoridad no atiende a resolver los hechos acreditados en el expediente ni considera las pruebas presentadas que demostraban la existencia de dos estructuras de retención de sedimentos desde el año 2003.
- (iii) El administrado afirma que se contraviene el Principio de Legalidad, dado que la Autoridad Instructora solo está facultada a imputar cargos cuando la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conducta detectada calce en una infracción administrativa siempre que corresponda, citando al autor Víctor Baca Oneto sobre las consecuencias de este principio (legalidad formal, material o tipicidad, irretroactividad y non bis in idem). Sostiene que la legalidad material o tipicidad exige que la norma describa los elementos esenciales de la conducta infractora con precisión suficiente y que el hecho imputado se corresponda exactamente con lo descrito; sin embargo, al haber acreditado la existencia de las estructuras, el hecho imputado no se puede subsumir en lo descrito en la norma transgredida (artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y EIA 1998), no cumpliéndose con los requerimientos previstos en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SE.

- (iv) Indica que la existencia de las dos estructuras de retención de sedimentos se puede corroborar con los reportes trimestrales que se hacían a la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua, en los que se narran los trabajos de limpieza de sedimentos de los diques de retención. Asimismo, precisa que por la presión social se tuvo que usar la represa para almacenar agua, trayendo como consecuencia el manejo en el ingreso de sólidos al embalse.
- (v) Concluye que, dado que el EIA 1998 no establece de manera expresa que la estructura tiene que estar ubicada en la altitud de 3555 msnm, sino que este es un punto aproximado, la descripción de la conducta sancionable no constituye la infracción enunciada, contraviniendo el Principio de Tipicidad (numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG) que exige reserva de ley para la descripción de conductas pasibles de sanción. Finalmente, afirma que no se estaría cumpliendo a cabalidad con la certeza en la descripción de la conducta sancionable, porque Southern Peru sí implementó estructuras de retención de sedimentos durante la operación del proyecto, cumpliendo con lo establecido en el EIA 1998, por lo que se debe disponer el archivo del presunto incumplimiento.

Sobre el registro no georeferenciado ni fechado utilizado por el OEFA

- (i) El administrado cuestiona que el numeral 23 del IFI desestime las fotografías del año 2003 presentadas por su parte al no mostrar coordenadas (sin considerar la fecha de su toma), mientras que, contradictoriamente, la Autoridad sí presenta y reitera en el Informe Final de Instrucción fotografías sin fecha ni coordenadas para sustentar que no se ha implementado la estructura. Señala que los medios probatorios de la Autoridad (fotografías y videos del Acta de Supervisión) no se encuentran georeferenciados y solo algunos cuentan con fecha.
- (ii) Sostiene que, si bien la Autoridad Supervisora tiene la facultad de obtener registro fotográfico y fílmico conforme al artículo 6° del Reglamento de Supervisión, estas pruebas deben estar georeferenciadas y fechadas para generar convicción, acorde a la tecnología actual y a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, situación distinta al registro histórico de 2003. Por lo expuesto, solicita la desestimación de las fotografías que supuestamente probarían la no implementación de la estructura, invocando la Resolución N.° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (2018), la cual establece que para que las fotografías causen convicción deben estar fechadas y georeferenciadas; de lo contrario, no se podrá posicionar la información en un lugar definido y la prueba no generará certeza.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) Crítica que el IFI presente imágenes de Google Earth (años 2010, 2011, 2013 y 2016) sin coordenadas para indicar la falta de implementación, sin considerar el argumento de que los diques han quedado sumergidos en el agua del Dique Torata ni valorar las fotos de 2003. Argumenta que el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental es razonable, máxime en lugares alejados (más de 3000 o 4000 m.s.n.m.) con paisajes monótonos y sin señalización, donde la georreferenciación es necesaria para conectar el componente descrito en la Supervisión Regular 2022 con los medios de prueba. Enfatiza que dicho pronunciamiento data de 2018, cuatro años antes de la supervisión de junio de 2022, por lo que resultaba exigible.
74. Asimismo, a través de su escrito complementario al Informe Final, el administrado remitió un registro fotográfico georeferenciado y fechado de las estructuras de retención de sedimentos.
75. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos antes señalados.
76. Respecto a lo alegado por el administrado en los numerales (i) y (ii), si bien el administrado presentó coordenadas específicas en su Plano MO-HI-003 (Dique 1: N 8117903, E 321729 y Dique 2: N 8117944, E 321928) para acreditar la ubicación de las obras, se realizó una verificación técnica de dichas coordenadas exactas a través de un análisis multitemporal de imágenes satelitales, tal como se muestra a continuación:

Imagen: Imagen satelital de julio del 2006



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de julio del 2006.
Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de agosto del 2010



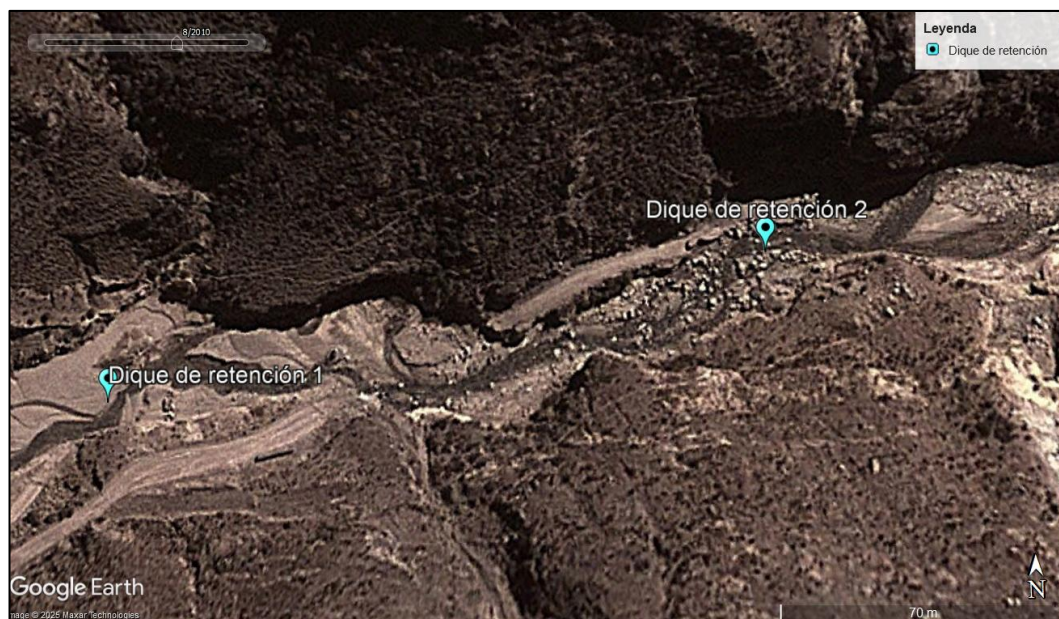
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

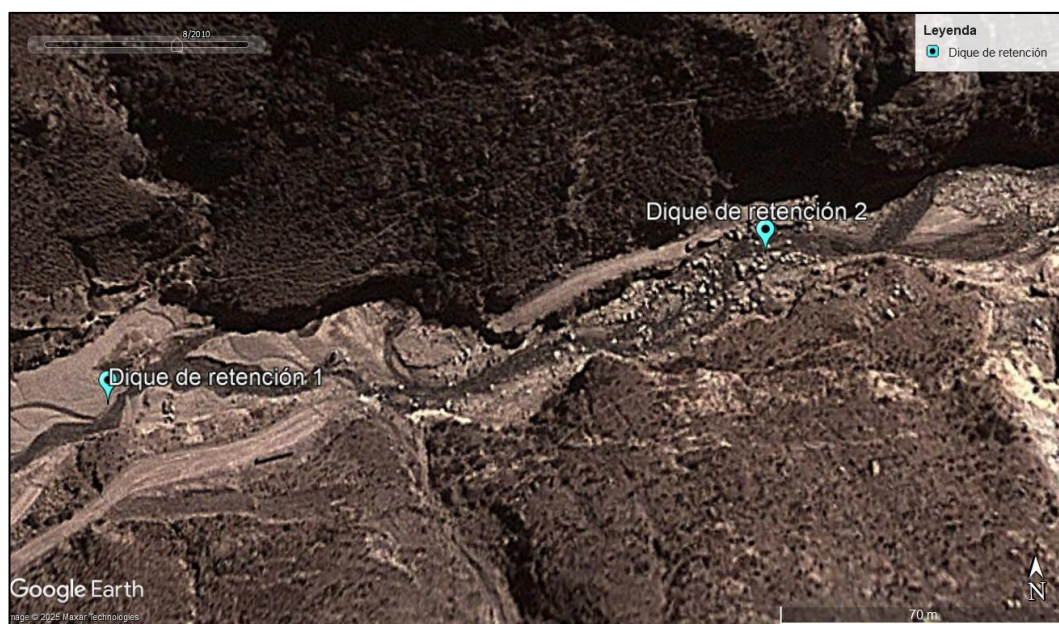
DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de agosto del 2010.
Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de junio del 2011



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de junio del 2011.
Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de mayo del 2013



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de mayo del 2013.

Elaboración: SFEM

Imagen: Imagen satelital de febrero del 2016



Fuente: Google Earth - Imagen satelital de febrero del 2016.

Elaboración: SFEM

77. El resultado de dicho análisis técnico demuestra que en las imágenes satelitales correspondientes a julio de 2006, agosto de 2010, junio de 2011, mayo de 2013 y febrero de 2016, no se observa la existencia física de los diques o estructuras de retención en las coordenadas señaladas por el administrado. Esta evidencia objetiva contradice la afirmación de permanencia y existencia de las obras alegada por la empresa. Si las estructuras (de dimensiones considerables: 100 metros de largo) hubieran estado implementadas y operativas, deberían ser visibles en la serie histórica satelital, lo cual no ocurre y confirma que el administrado no cumplió con el compromiso ambiental establecido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

78. Respecto a las Imágenes N° 1 y N° 2 de fecha 04 de junio de 2003 presentadas por el administrado, se advierte que dichas fotografías carecen de georreferenciación y de elementos visuales del entorno que permitan vincularlas inequívocamente con las coordenadas del Plano MO-HI-003 o con el área supervisada y, asimismo, no permiten verificar técnicamente que las estructuras mostradas cumplan con las dimensiones exigidas en el EIA 1998 (altura de 5 metros, longitud de 100 metros y espesor de 5 metros).
79. En consecuencia, al contrastar la información proporcionada por el administrado (coordenadas del Plano MO-HI-003) con la evidencia satelital histórica recabada por la Autoridad, se concluye que no existe correspondencia física en el terreno que demuestre la implementación de los diques. La prueba técnica actual y evolutiva (imágenes satelitales) prevalece sobre registros fotográficos antiguos y no georreferenciados que no logran generar certeza sobre la realidad física del componente ambiental comprometido.
80. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (iii), se reitera que, del análisis técnico de la evolución histórica de la zona, realizado mediante imágenes satelitales correspondientes a los años 2006, 2010, 2011 y 2013, se demuestra objetivamente que en dichas fechas —posteriores a la supuesta construcción y anteriores al sumergimiento de estas áreas— no existía evidencia alguna de los diques en las coordenadas señaladas.
81. Es decir, en las imágenes históricas donde el nivel del embalse permitía la visualización del terreno (o en periodos de estiaje captados por el satélite a lo largo de 10 años), no se observan las obras civiles de gran envergadura (100 metros de largo) que el administrado alega haber construido. Esto confirma que el administrado no llevó a cabo la construcción de las estructuras destinadas a la retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación. Por lo tanto, los alegatos del administrado quedan desestimados.
82. Con relación a lo alegado en el numeral (iv), si bien es cierto que en el año 2003 no se contaba con la masificación de aplicativos móviles o cámaras con GPS integrado como en la actualidad, esto no implicaba una imposibilidad técnica para acreditar la ubicación de un registro fotográfico. Para confirmar la ubicación espacial de una fotografía y dotarla de certeza técnica, el titular minero tenía la plena facultad y disponibilidad de utilizar un equipo GPS (tecnología ampliamente disponible en el sector minero e ingeniería para dicha época) y capturar en la misma imagen, o en una toma complementaria inmediata, la pantalla del dispositivo mostrando las coordenadas correspondientes. En consecuencia, el argumento relacionado con los programas actuales de registro de fecha y georreferenciación carece de fundamento y queda descartado.
83. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (v), si bien el instrumento de gestión ambiental (EIA 1998) establece que la ubicación de las estructuras de retención sería "aproximadamente" a la cota 3555 msnm, la imputación de cargos no se fundamenta en un error de precisión topográfica o en un desplazamiento menor de la infraestructura, sino en la ausencia total de la misma.
84. El argumento de defensa sobre la diferencia de cotas (20 metros) resultaría atendible si el administrado hubiera acreditado la existencia de la obra en una cota cercana; sin embargo, tal como se ha desarrollado precedentemente, las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013 evidencian de manera objetiva que en dicha



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

zona (independientemente de la variación altimétrica alegada) no existía construcción alguna.

85. Respecto a lo alegado por el administrado en los numerales (vi) y (vii), cabe indicar que el administrado pretende acreditar la existencia de la obra mediante la presentación de documentos narrativos denominados "Informe de Avance" (2001-2002) e "Informe Final" (2003). Sin embargo, en dichos informes se indica únicamente que el administrado habría iniciado trabajos de limpieza y reconstrucción de diques; dichas afirmaciones no se encuentran respaldadas por ningún medio probatorio adjunto al mismo documento (como fotografías fechadas, planos de obra ejecutada o reportes de ingeniería georreferenciados) que acrediten que dichas labores se materializaron efectivamente en las dimensiones exigidas.
86. La sola mención documental de haber realizado limpieza y reconstrucción de diques en el año 2002 no constituye prueba suficiente de la implementación de una estructura de 100 metros de largo por 5 metros de alto, máxime cuando la evidencia satelital posterior (2006, 2010, 2011 y 2013) demuestra la inexistencia física de los componentes en el terreno. Por tanto, los Anexos 1-C y 1-D no logran desvirtuar la imputación de inexistencia verificada.
87. De otro lado, el administrado cuestiona que se acepten las fotos del OEFA sin coordenadas impresas mientras se rechazan las suyas. Al respecto, es necesario precisar la diferencia sustancial en la naturaleza probatoria de ambos elementos, pues las fotografías del Informe de Supervisión fueron recabadas durante la Supervisión Regular 2022 y forman parte integrante del Acta de Supervisión, documento público que goza de fe pública. Dicha Acta fue entregada al administrado *in situ* y suscrita por sus representantes en señal de conformidad.
88. Al haber participado en la diligencia y suscrito el Acta, el administrado validó el lugar y la fecha de la toma fotográfica, teniendo pleno conocimiento de que se estaba inspeccionando el área donde debían estar los diques. Por el contrario, las fotos de 2003 son documentos privados unilaterales sin dicha garantía de contradicción ni ubicación cierta. En atención a lo anterior, se evidencia que en el presente caso no existe una valoración arbitraria de la prueba.
89. Asimismo, cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral se indicó expresamente que lo constatado durante la Supervisión Regular 2022 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, los mismos que están fechados y georreferenciados.
90. En este contexto, se confirma que las fotografías y videos utilizados como evidencia de la infracción cuentan con fecha y registran las coordenadas de su ubicación. Por lo tanto, constituyen medios probatorios objetivos que brindan certeza. En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado carecen de fundamento y se desestiman.
91. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (viii), de la revisión técnica del "Programa de Mantenimiento de Estructuras Hidráulicas y Reservorio (Quebrada Río Torata)" correspondiente a los años 2013 (Anexo 5-A) y 2014 (Anexo 5-B), se advierte que estos documentos constituyen únicamente cronogramas de actividades. La sola presentación de una programación de tareas de mantenimiento no constituye prueba de la existencia física ni de la implementación efectiva de las estructuras de retención de sedimentos (diques de 100m x 5m) aguas arriba de la represa. Un plan de trabajo no acredita la obra material, por lo que dichos documentos carecen de eficacia probatoria para desvirtuar la imputación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

92. En relación con el acta de finalización de obra del proyecto “Extracción de 50,000 m³ de sedimentos del reservorio Torata-2012” (Anexo 5-C), se verifica que dicho documento certifica exclusivamente labores de descolmatación o retiro de material dentro del reservorio. Dicha actividad operativa es distinta a la obligación de contar con diques aguas arriba para retener dichos sedimentos antes de su ingreso. El acta prueba que se extrajo tierra, pero no evidencia en ningún extremo que se hayan construido o mantenido los diques de retención exigidos en el EIA; por tanto, el documento no guarda relación directa con el objeto de la infracción.
93. Finalmente, respecto al plano denominado “Sistema de control de sedimentos” (Anexo 5-C), el análisis de ingeniería revela que en su representación gráfica se delimitan zonas de extracción, niveles mínimos de limpieza y niveles de operación máxima del reservorio; sin embargo, no se advierte ni se grafica la ubicación de las estructuras de retención de sedimentos imputadas, por lo que dicho documento carece de eficacia probatoria para desvirtuar la imputación.
94. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (ix), se destaca que el cuestionamiento del administrado sobre el uso de Google Earth, equiparando los criterios del OEFA con los de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), resulta impertinente por la distinta naturaleza de ambas funciones. Mientras que SUNARP requiere precisión milimétrica para delimitar derechos de propiedad (catastro), el OEFA utiliza herramientas de teledetección para verificar la existencia física de componentes ambientales.
95. Técnicamente, las imágenes satelitales utilizadas poseen una resolución suficiente para distinguir la presencia de infraestructura civil de gran envergadura. En el presente caso, no se discute una discrepancia de linderos de centímetros, sino la ausencia total de estructuras de 100 metros de longitud y 5 metros de ancho. El margen de error de un GPS o de una imagen satelital es irrelevante cuando la estructura buscada es de tales dimensiones y simplemente no aparece en la imagen.
96. De otro lado, el Plano MO-HI-003 presentado por el administrado constituye un documento declarativo y técnico-descriptivo que indica dónde deberían estar ubicados los diques según su diseño o intención. Sin embargo, un plano no prueba la ejecución material de la obra.
97. Al contrastar el Plano (representación teórica) con las imágenes satelitales históricas (representación de la realidad física), prevalece la evidencia satelital en virtud del principio de verdad material. La ingeniería forense demuestra que, en las coordenadas exactas detalladas en el plano del administrado, la realidad del terreno captada por el satélite en los años 2006, 2010, 2011 y 2013 mostraba un cauce natural sin intervención, desmintiendo lo graficado en el papel.
98. Es importante agregar que, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten que cumplió con implementar estructuras de retención de sedimentos. En consecuencia, quedan desestimados sus alegatos.
99. Finalmente, el administrado invoca el Principio de Presunción de Veracidad (TUO de la LPAG) para que se tenga por cierto lo declarado en sus planos y reportes. Sin

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

embargo, es necesario precisar que dicha presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario.

100. En este procedimiento, se ha presentado la prueba en contrario contundente: la evidencia satelital histórica que demuestra la inexistencia de las obras. Al presentarse esta evidencia técnica objetiva, la presunción de veracidad que amparaba a los documentos del administrado se rompe automáticamente, revirtiéndose la carga de la prueba hacia el administrado, quien debía demostrar con evidencia fáctica (no declarativa) que los diques sí existieron, lo cual no ha logrado realizar.
101. Con relación a lo alegado por el administrado en el numeral (x), es necesario diferenciar entre el cumplimiento formal de presentar un informe ante la autoridad de riego en el año 2002, y la idoneidad probatoria de dicho documento para acreditar la existencia de una obra en un procedimiento sancionador actual. Si bien la normativa de la época (2001-2002) podía no exigir explícitamente coordenadas GPS para la recepción documental de los Informes de Avance, esto no impide que la Autoridad actual evalúe la eficacia de dichas pruebas.
102. Al no contar con datos de ubicación precisos, las fotografías y reportes presentados adolecen de una debilidad intrínseca para generar certeza sobre la ubicación de las estructuras, especialmente cuando son contradichos por prueba técnica de mayor jerarquía (imágenes satelitales). No se sanciona al administrado por "no haber usado GPS en 2002", sino que se concluye que su evidencia histórica es insuficiente para desvirtuar la inexistencia física verificada.
103. Asimismo, se destaca que no se está aplicando retroactivamente una norma sancionadora ni exigiendo un requisito administrativo extemporáneo. La infracción imputada es la falta de implementación de las estructuras (una omisión continuada), la cual se verifica con los estándares actuales de supervisión. En ese sentido, determinar que una foto antigua no genera convicción por falta de coordenadas no es aplicar la ley retroactivamente, sino realizar una valoración racional de la evidencia disponible.
104. Por lo expuesto, el argumento de defensa queda desestimado. La falta de exigencia normativa de GPS en el año 2002 no transmuta automáticamente las fotografías o reportes vagos en pruebas irrefutables de existencia. La realidad material (inexistencia visible en satélite) prevalece sobre la formalidad documental de la época.
105. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (xi), se precisa que el hecho de que el administrado exhiba los cargos de recepción de los informes presentados ante la autoridad sectorial competente en los años 2001-2002 acredita únicamente el cumplimiento de una formalidad administrativa (la entrega del documento), pero no valida automáticamente la veracidad de su contenido físico ni la ejecución real de las obras descritas en ellos.
106. La recepción de un informe por parte de una entidad pública (en este caso, de Riego) se realiza bajo el principio de presunción de veracidad; sin embargo, en un procedimiento sancionador donde se discute la existencia física de un componente, dicha presunción cede ante la evidencia técnica objetiva (imágenes satelitales) que demuestra que lo narrado en el papel (la existencia de diques) no se condice con la realidad del terreno.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

107. Se reitera que no se está descalificando la documentación por criterios sobrevinientes, sino que se está valorando su peso probatorio frente a la evidencia actual. La vigencia de un estándar documental antiguo no impide a la Autoridad verificar, con los medios técnicos actuales, si lo declarado en el pasado era real o no.
108. Por lo expuesto, la presentación de cargos de recepción y reportes narrativos no logra acreditar la existencia de los diques de retención. La prueba documental (el "dicho" del administrado en el pasado) sucumbe ante la prueba técnica (la realidad visual del terreno captada satelitalmente), quedando acreditada la infracción por falta de implementación.

Sobre la atipicidad de la conducta

109. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (i), se reitera que el cuestionamiento de esta Autoridad no versa sobre si las estructuras están desviadas unos metros de la cota 3555 msnm, sino sobre el hecho de que, tras la revisión del área aproximada y sus alrededores mediante imágenes satelitales históricas (años 2006, 2010, 2011 y 2013), se ha verificado que no existe estructura alguna de las dimensiones aprobadas (100m de largo x 5m de alto).
110. El argumento del administrado sugiere que la Autoridad buscó en un punto errado. Sin embargo, el análisis de teledetección realizado por la Autoridad Instructora abarca el cauce aguas arriba de la represa en un rango amplio, cubriendo tanto la cota exacta (3555 msnm) como las zonas circundantes que calificarían dentro del término aproximadamente. En ninguna de estas zonas se identificaron los diques. Por tanto, el alegato sobre la inexactitud de la cota resulta irrelevante frente a la evidencia de ausencia total del componente en la cuenca visualizada.
111. El administrado intenta validar su cumplimiento remitiéndose nuevamente a las fotografías de fecha 04 de junio de 2003. Al respecto, esta Autoridad se remite a lo ya analizado precedentemente: dichas imágenes carecen de georreferenciación y certeza técnica. Al no poder vincularse dichas fotos con el terreno real (donde el satélite muestra que no había nada), no sirven para acreditar que la ubicación referencial fue efectivamente ocupada por una obra civil. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
112. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (ii), se destaca que el Principio de Razonabilidad exige que exista una adecuada relación lógica entre la conducta del administrado y la decisión de la autoridad. En el presente caso, la sanción no se impone por una desviación menor en la ubicación o por una discrepancia de metros en la cota (aspectos que podrían estar cubiertos por el término aproximadamente), sino por la inexistencia total de las estructuras de retención en el área de influencia del proyecto.
113. El término aproximadamente otorga un margen de tolerancia técnica para la ingeniería de detalle, pero no constituye una cláusula de exención que justifique la ausencia absoluta del componente ambiental. Al verificarse mediante imágenes satelitales que, ni en la cota exacta ni en sus aproximaciones razonables, existían los diques, la calificación de la infracción por incumplimiento del EIA es plenamente lógica, proporcional y ajustada a derecho.
114. De otro lado, el administrado alega que no se consideraron sus pruebas y que ello vulnera la razonabilidad. Al respecto, debe precisarse que la Autoridad sí valoró dichos medios probatorios, pero determinó técnicamente que carecían de idoneidad

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para desvirtuar la evidencia satelital (prueba objetiva e imparcial). No constituye una conducta irrazonable otorgar mayor peso probatorio a la teledetección histórica — que muestra un cauce vacío en los años 2006, 2010, 2011 y 2013— frente a fotografías antiguas sin georreferenciación. La decisión de la Autoridad se basa en la preponderancia de la evidencia técnica que mejor se aproxima a la verdad material, garantizando así que la sanción recaiga sobre hechos debidamente acreditados. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.

115. Con relación a lo alegado por el administrado en el numeral (iii), se precisa que el argumento de defensa parte de una premisa fáctica errónea: que el administrado ha acreditado la existencia de las estructuras. Tal como se ha desarrollado extensamente en los apartados precedentes, la valoración conjunta de los medios probatorios y la evidencia técnica objetiva (imágenes satelitales históricas de los años 2006, 2010, 2011 y 2013) han demostrado la inexistencia física de los diques de retención en el área de influencia del proyecto.
116. En consecuencia, al estar acreditada la omisión (no implementación), la conducta desplegada por el administrado se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable. No existe un error de tipicidad, sino la verificación de un incumplimiento real de una obligación ambiental exigible.
117. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (vi), se reitera que del análisis del documento denominado "Informe de Avance del Tercer Trimestre del 2001 al Primer Trimestre del 2002", se advierte que su contenido es meramente narrativo. Si bien el texto indica que el administrado habría iniciado trabajos de limpieza de sedimentos y reconstrucción de diques con enrocado, dicho documento no incluye ningún medio probatorio objetivo —como fotografías fechadas, georreferenciadas, planos de obra ejecutada o actas de verificación in situ— que respalde que dicha "reconstrucción" se materializó efectivamente en las dimensiones exigidas (100m x 5m). La sola mención escrita de una actividad en un reporte de mantenimiento no acredita la existencia física de la infraestructura imputada.
118. En relación con el documento "Informe Final", donde se señala que durante el tercer trimestre del año 2002 se llevó a cabo la limpieza de los diques, se reitera la carencia de sustento fáctico. Dicho informe no adjunta evidencia fotográfica fechada o georreferenciada, ni elementos técnicos que permitan verificar la veracidad de lo declarado. Al no obrar prueba visual o documental técnica que corrobore la afirmación textual, el documento no genera certeza sobre la implementación de las estructuras de retención.
119. Respecto al alegato sobre la presión social para el almacenamiento de agua en la represa, dicho argumento explica una condición operativa del embalse, pero no exime ni justifica la ausencia de las estructuras de retención aguas arriba. La necesidad de almacenar agua no impedía la construcción de los diques de sedimentos. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
120. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (v), se reitera que la infracción imputada no se basa en una interpretación extensiva del término aproximadamente, sino en la constatación fáctica de la ausencia total del componente. El tipo infractor es "incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental", y la conducta verificada es "no implementar las estructuras de retención". Existe, por tanto, una subsunción típica perfecta entre el hecho y la norma, cumpliéndose el principio de legalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

121. El administrado pretende utilizar la flexibilidad técnica del término aproximadamente (referido a la ubicación) para alegar una supuesta falta de certeza en la descripción de la conducta sancionable. Sin embargo, dicha flexibilidad no anula la obligación principal de existencia de la obra. Para esta Autoridad, la certeza de la imputación es plena: se sanciona porque, tras la verificación técnica en la cota de referencia y su área de influencia circundante, se determinó que la infraestructura no existe. No hay ambigüedad en la descripción de la conducta sancionable ("no implementar"), pues esta describe fielmente la realidad verificada en campo y por teledetección.
122. Finalmente, respecto a la afirmación de que Southern Peru sí implementó estructuras, esta Autoridad se remite al análisis probatorio integral realizado en los considerandos precedentes. La evidencia técnica objetiva (imágenes satelitales históricas de 2006, 2010, 2011 y 2013) ha demostrado, bajo el Principio de Verdad Material, que dicha afirmación es falsa. Al haberse acreditado técnicamente que las estructuras no fueron implementadas, el supuesto de cumplimiento alegado por el administrado queda desvirtuado.

Sobre el registro no georeferenciado ni fechado utilizado por el OEFA

123. Respecto a lo alegado por el administrado en los numerales (i) y (ii), es necesario resaltar que en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral señalan expresamente que la presente infracción se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados en el Acta de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

50. Lo constatado durante la supervisión ambiental junio 2022 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, (Numeral 7 Medios probatorios del ítem 8 Anexos), algunas de las cuales se muestran a continuación:

Fuente: Informe de Supervisión

7. La DSEM observó que, aguas arriba del cauce de la presa de regulación existe una zona de acumulación de agua debido a que no se ha implementado la estructura con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental (100m de largo, 5m de alto, conformada con gaviones) para retener los sólidos y sedimentos. Lo constatado durante la Supervisión Regular 2022 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, (Numeral 7 Medios probatorios del ítem 8 Anexos), algunas de las cuales se muestran a continuación:

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM

124. En esa línea, los anexos del Acta de Supervisión contienen fotografías y videos fechados y georeferenciados que tienen la misma ubicación y fecha de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión. Tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Fotografía TimePhoto_20220606_141818 del Acta de Supervisión (Del 06 de junio de 2022 y coordenadas de ubicación: 19K 321918E 8117777N).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Video TimeVideo_20220606_141831 del Acta de Supervisión (Del 06 de junio de 2022 y coordenadas de ubicación: 19K 321920E 8117785N y 321919E 8117786N).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Video TimeVideo_20220606_145850 del Acta de Supervisión (Del 06 de junio de 2022 y coordenadas de ubicación: 19K 320732E 8117235N y 320731E 8117236N).

125. En este contexto, se confirma que las fotografías y videos utilizados como evidencia de la infracción cuentan con fecha y registran las coordenadas de su ubicación. Por lo tanto, constituyen medios probatorios objetivos que brindan certeza. En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado carecen de fundamento y se desestiman.
126. Con relación a lo alegado por el administrado en el numeral (iii), es importante precisar que el programa informático Google Earth contiene imágenes satelitales debidamente georreferenciadas. Cabe indicar que, en las imágenes satelitales de los años 2006, 2010, 2011 y 2013 (estos son fechas anteriores a que los supuestos diques sean sumergidos por la capacidad de la represa) no muestran siquiera indicios de la existencia de los mencionados diques. Esto confirma que el administrado no llevó a cabo la construcción de las estructuras destinadas a la retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación. Por lo tanto, los alegatos del administrado quedan desestimados.
127. Ahora bien, como se ha señalado en los párrafos precedentes las fotografías y videos tienen consignado las coordenadas de su ubicación y al ser georreferenciadas se advierte que corresponden a la zona de la presa de regulación y cauce del río Torata, tal como se muestra a continuación:



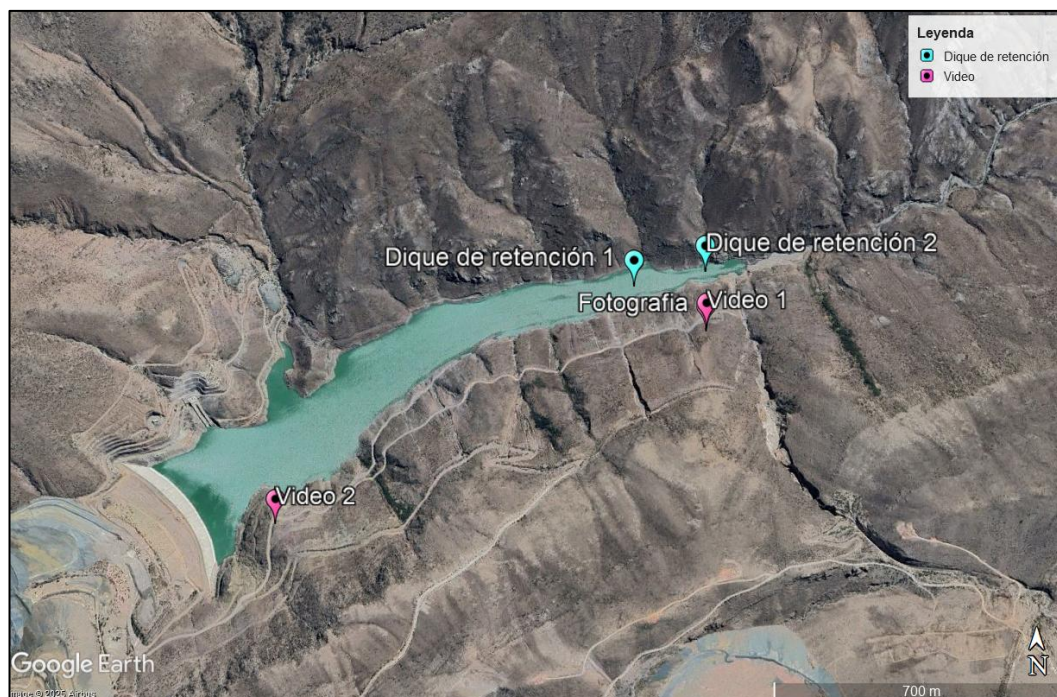
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

128. En este sentido, se reafirma que las fotografías y videos presentados como evidencia de la infracción incluyen la fecha y las coordenadas del lugar donde fueron tomados. Por ello, son medios probatorios objetivos que aportan certeza sobre los hechos. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado carecen de sustento y se rechazan.
129. Finalmente, sobre el registro fotográfico georeferenciado y fechado de las estructuras de retención de sedimentos, presentado por el administrado a través de su escrito complementario al Informe Final, cabe indicar que, la primera y segunda fotografía que según su descripción correspondería a la estructura 1, consignan coordenadas de su ubicación y se encuentran con fecha del 10 de diciembre de 2025, es decir, son posteriores a la Supervisión Regular 2022 e inicio del presente PAS.
130. Asimismo, según el instrumento de gestión ambiental, la estructura destinada a la retención de sólidos y sedimentos tendría dimensiones aproximadas de 5 metros de altura, 100 metros de longitud y 5 metros de espesor. No obstante, las fotografías no evidencian que la denominada estructura 1 tenga las medidas establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, las fotografías no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental aprobado.
131. Con relación a la tercera y cuarta fotografía que según su descripción correspondería a la estructura 2, consignan coordenadas de su ubicación y se encuentran con fecha del 10 de diciembre de 2025, es decir, son posteriores a la Supervisión Regular 2022 e inicio del presente PAS.
132. Cabe señalar que, según el instrumento de gestión ambiental, la estructura destinada a la retención de sólidos y sedimentos tendría dimensiones aproximadas de 5 metros de altura, 100 metros de longitud y 5 metros de espesor. No obstante, las fotografías no evidencian que la denominada estructura 2 tenga las medidas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, las fotografías no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental aprobado.

133. Con relación a las dos imágenes satelitales, estas solo muestran la ubicación de las fotografías previamente presentadas, sin embargo, en las referidas imágenes satelitales tampoco se observa la presencia de las estructuras 1 y 2. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.
134. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se concluye que las conductas analizadas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó la totalidad de la cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2016.

a) Compromiso ambiental

135. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹², todo titular de actividad económica sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidas en sus respectivos estudios ambientales, los cuales deben ser ejecutados conforme a lo aprobado por la autoridad competente.
136. En esa línea, el artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, con todas las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.
137. Ahora bien, en el Informe Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM y sustentado en el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, **ITS 2016**), se establece lo siguiente:

“9.0 PROYECTO DE MODIFICACIÓN

(...)

9.5 Justificación y descripción de los componentes por modificar (situación con cambio)

(...)

9.5.1. Proyecto 1 – Mejora Tecnológica en Mina Cuajone.

(...)

9.5.1.3. Ampliación de los talleres de mina

(...)

Sistema de drenaje y de control de derrames

El sistema de drenaje y de control de derrames está constituido por una cuneta colectora principal, la cual se ubicará al norte y frente al taller de mantenimiento; esta tendrá el objetivo de drenar el agua de lluvia y de controlar posibles derrames de sustancias industriales producto de las labores de mantenimiento. Esta

¹²

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

cuneta derivará las aguas captadas hacia una alcantarilla existente ubicada al sur y adyacente al área proyectada para la construcción de los nuevos talleres de mina.

Con el fin de que el sistema de drenaje sea eficaz la plataforma del área de mantenimiento debe contar con una pendiente mínima de 0,5%.

La cuneta presentará una sección triangular con un ancho de 0,30 m y una profundidad variable a lo largo del trazo: mínima de 0,30 m al inicio y máxima de 0,687 m al final. Esta derivará el flujo hacia la poza de colección existente ubicada al sur del área de mantenimiento, la cual presenta una capacidad de 2,7 m³, y se encuentra equipada con una bomba tipo sumidero, con capacidad para extraer un caudal de 10 m³/h. (...)

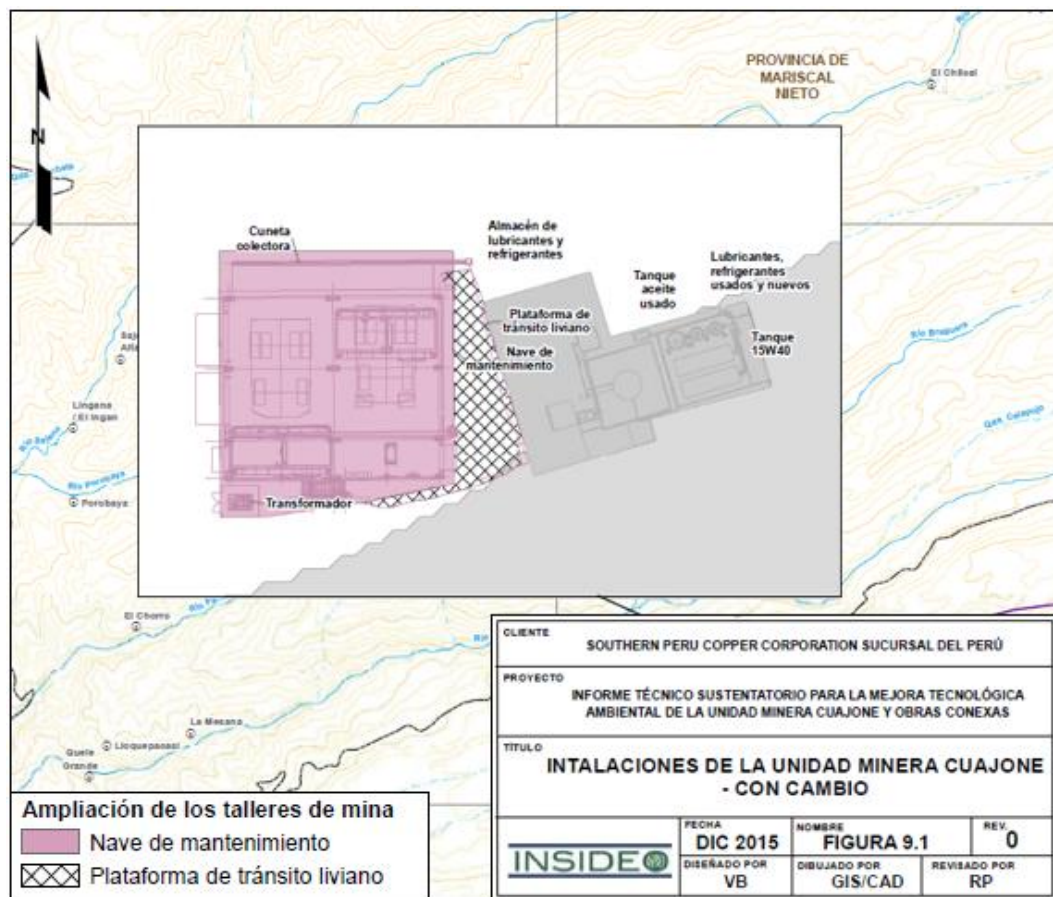
Sistema de control de fugas de lubricantes y refrigerantes

Como se ha mencionado anteriormente, el sistema de fuga de líquidos de uso industrial está comprendido por la cuneta colectora principal, desde donde se derivará hacia la poza de colección existente.

Todo el volumen de agua que será acumulado en la poza será trasladado hacia las pozas de sedimentación para incorporarse en el sistema de tratamiento actual de agua. De esta manera, ningún volumen de agua contaminada con aceite será dispuesto al terreno.

(...)

138. Además, en el plano denominado “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone - Con Cambio” del ITS 2016 se muestra el trazo de la cuneta colectora principal, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Plano Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone - Con Cambio del ITS 2016
Elaboración: SFEM

139. De lo anterior, se desprende que el administrado se comprometió a implementar el sistema de drenaje y de control de derrames, constituido por la cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento (Ampliación del taller de mina) de acuerdo al trazo establecido en el plano “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone - Con Cambio” del ITS 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Descripción del hecho detectado

140. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que un tramo del frente del taller de mantenimiento no cuenta con cuneta y otro tramo cuenta con cuneta, pero se encuentra colmatada con tierra, lo constatado se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, (Numeral 7 Medios probatorios del ítem 8 Anexos), algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Anexos del Acta de Supervisión
Elaboración: SFEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexos del Acta de Supervisión
Elaboración: SFEM

141. Por lo expuesto, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se advierte que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con implementar una cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento de acuerdo con lo establecido en el ITS 2016.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

142. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El administrado indica que, conforme al numeral 13 de la Resolución que inicia PAS, el ITS 2016 dispone que el sistema de drenaje y control de derrames está constituido por una cuneta colectora principal ubicada al norte y frente al

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

taller de mantenimiento, destinada a drenar el agua de lluvia y controlar posibles derrames de sustancias industriales producto de las labores de mantenimiento. Añade que el documento precisa las dimensiones y características técnicas de dicha infraestructura, incluyendo su conexión hacia la poza de colección existente.

- (ii) Señala que las cunetas fueron ejecutadas y se encuentran funcionando, habiendo sido verificadas por la Autoridad Supervisora en las Supervisiones Regulares de los años 2020 y 2021, tal como se evidencia en las fotografías incorporadas en el expediente, donde se observa al personal de la DSEM inspeccionando la zona. Agrega que las imágenes registradas en 2020, 2021, 2022 y 2024 muestran la existencia y continuidad de las cunetas implementadas, siendo estas georreferenciadas y fechadas. Asimismo, presenta una vista satelital donde se identifican los puntos desde los cuales fueron tomadas dichas fotografías.
- (iii) Respecto al numeral 15 de la Resolución que inicia PAS, el administrado sostiene que de los descargos y medios probatorios se desprende que las cunetas ya estaban implementadas previamente a la Supervisión Regular 2022. Añade que el propio Informe de Supervisión de dicha campaña — numeral 89— reconoció que las cunetas sí se encontraban implementadas, aunque colmatadas al momento de la verificación. En ese sentido, el hecho imputado no se correspondería con una omisión en la ejecución de la infraestructura, sino con una condición temporal de mantenimiento.
- (iv) Destaca que las muestras fotográficas de 2020 cumplen con los criterios de fechado y georreferenciación establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, lo que las valida como medios probatorios idóneos para acreditar la implementación de la infraestructura observada.
- (v) El administrado sostiene que lo expuesto por la Autoridad vulnera el Principio de Legalidad, consagrado en el TUO de la LPAG, que obliga a los funcionarios públicos a actuar con sujeción estricta a la ley y al debido procedimiento administrativo, citando a Morón Urbina, quien destaca que toda actuación de los agentes públicos debe fundarse en normas vigentes de legalidad. Además, precisa que, según el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (D.S. N.º 013-2017-MINAM), la Autoridad Instructora solo puede formular cargos e impulsar la tramitación sancionadora cuando corresponda, es decir, cuando exista una conducta claramente tipificada como infracción administrativa.
- (vi) Refuerza su posición con el criterio del Tribunal Constitucional en los Expedientes N.º 00003-2016-PI/TC y N.º 00006-2016-PI/TC, que reafirma la aplicación del principio de legalidad como axioma esencial también en materia administrativa sancionadora, y con los aportes del autor Víctor Baca Oneto, quien señala cuatro consecuencias del principio de legalidad: (i) la reserva de ley para definir infracciones; (ii) la exigencia de una descripción clara y precisa para sancionar; (iii) la prohibición de aplicar sanciones por conductas no tipificadas al momento de su comisión; y (iv) la garantía del non bis in idem.
- (vii) Sobre esa base, el administrado argumenta que el principio de legalidad material o tipicidad exige que solo puede sancionarse una conducta claramente definida en una norma legal. En el presente caso, se le imputa una infracción prevista en el artículo 18.º del Reglamento de Protección y Gestión



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental para las Actividades Mineras (D.S. N.º 040-2014-EM), vinculada al cumplimiento del ITS 2016. Sin embargo, al haberse probado la existencia de la cuneta colectora frente al taller de mantenimiento, el hecho no coincide con la descripción de la conducta prohibida en la norma.

- (viii) Cita además la Resolución N.º 052-2019-OEFA/TFA-SE, que dispone que toda infracción requiere: (i) que la norma describa con precisión los elementos esenciales de la infracción; y (ii) que el hecho imputado se ajuste exactamente a dicha descripción normativa.
- (ix) Por tanto, el administrado sostiene que también se vulnera el Principio de Tipicidad, previsto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no existe correspondencia entre la conducta imputada y la descripción normativa aplicable. Reitera que las normas reglamentarias pueden detallar conductas infractoras solo dentro de límites previamente definidos por la ley, sin extender su alcance mediante interpretación.
- (x) Finalmente, cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 2192-2004-AA/TC), que establece que el principio de tipicidad o taxatividad —manifestación del principio de legalidad tanto en el ámbito penal como administrativo— exige que las prohibiciones sancionables estén redactadas con claridad y precisión, de modo que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad qué conductas se encuentran prohibidas bajo sanción legal.
- (xi) En conclusión, el administrado sostiene que la cuneta colectora principal fue implementada conforme al ITS 2016, verificada en múltiples supervisiones, y que la imputación formulada carece de correspondencia con la norma infringida, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, por lo que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa.

143. Asimismo, a través de su escrito complementario, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El administrado señala que las cunetas colectoras principales ubicadas frente al taller de mantenimiento fueron implementadas y se encuentran funcionando, conforme a lo establecido en el ITS 2016. Añade que dichas infraestructuras fueron revisadas por la Autoridad Supervisora en las supervisiones regulares de los años 2020 y 2021, conforme consta en el registro fotográfico de dichas actuaciones.
- (ii) Precisa que, en respaldo de ello, se presenta un cuadro comparativo de fotografías tomadas por el OEFA y por SOUTHERN PERÚ, durante las supervisiones de los años 2020, 2022 y 2024. En las imágenes correspondientes al año 2020, se observa la existencia de las cunetas, las cuales fueron revisadas por el OEFA, evidenciándose su presencia en su totalidad.
- (iii) Indica también que las fotografías de la supervisión de 2022 deben ser tomadas como referencia, al haber sido captadas dos años antes de la supervisión en la que se formula la imputación, en la que se indicó que la cuneta no estaba implementada en su totalidad.
- (iv) Asimismo, se incluyen fotografías de la supervisión del año 2024, donde se aprecia al supervisor del OEFA tomando imágenes y revisando el estado de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

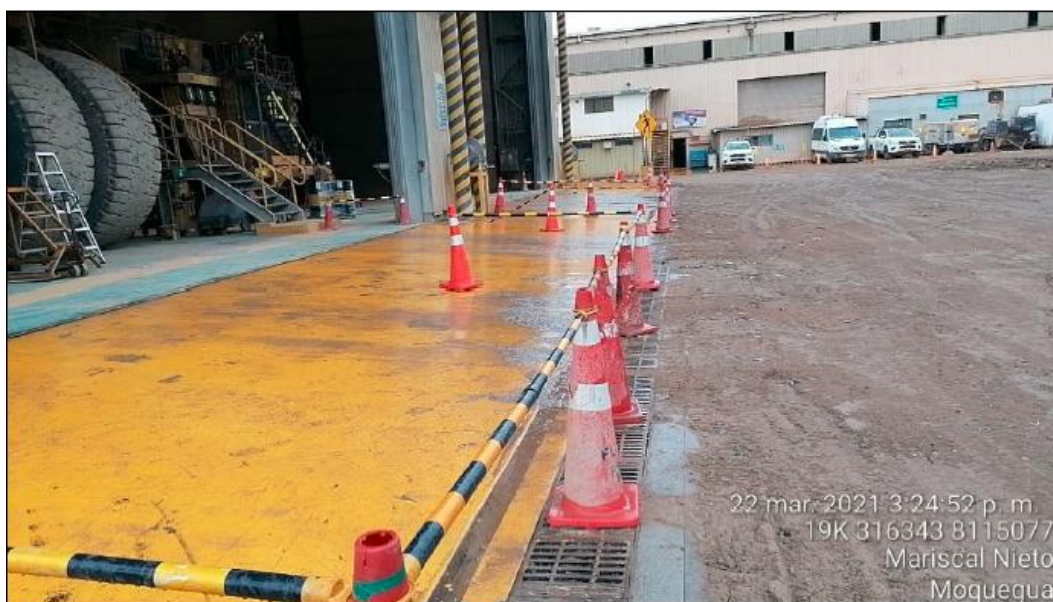
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las cunetas, lo que —según el administrado— indica que dichas estructuras estaban completas.

- (v) Finalmente, el administrado invoca los principios del TUO de la LPAG, así como los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, y los principios del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD, en amparo de su derecho de defensa.
144. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.
145. Con relación a los numerales (i) y (ii) del escrito de descargos, el administrado alega que las cunetas en cuestión fueron ejecutadas y se encuentran funcionando, además señala que estas infraestructuras fueron revisadas en las Supervisiones Regulares realizadas por el equipo de la Autoridad Supervisora a la Unidad Minera Cuajone en los años 2020 y 2021. Por ello, solicita se declare el archivo del PAS.
146. Sobre el particular de la revisión de las fotografías recabadas por la DSEM en la supervisión marzo 2021 (Imagen N° 14 y N° 15) de fecha 22 de marzo de 2021 se advierte que la cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento se encuentra implementada en su totalidad, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Escrito de descargos

147. De manera similar en la supervisión de junio del 2024 (Imagen N° 16 y N° 17) de fecha 25 de junio de 2024 se advierte que la cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento se encuentra implementada en su totalidad, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos



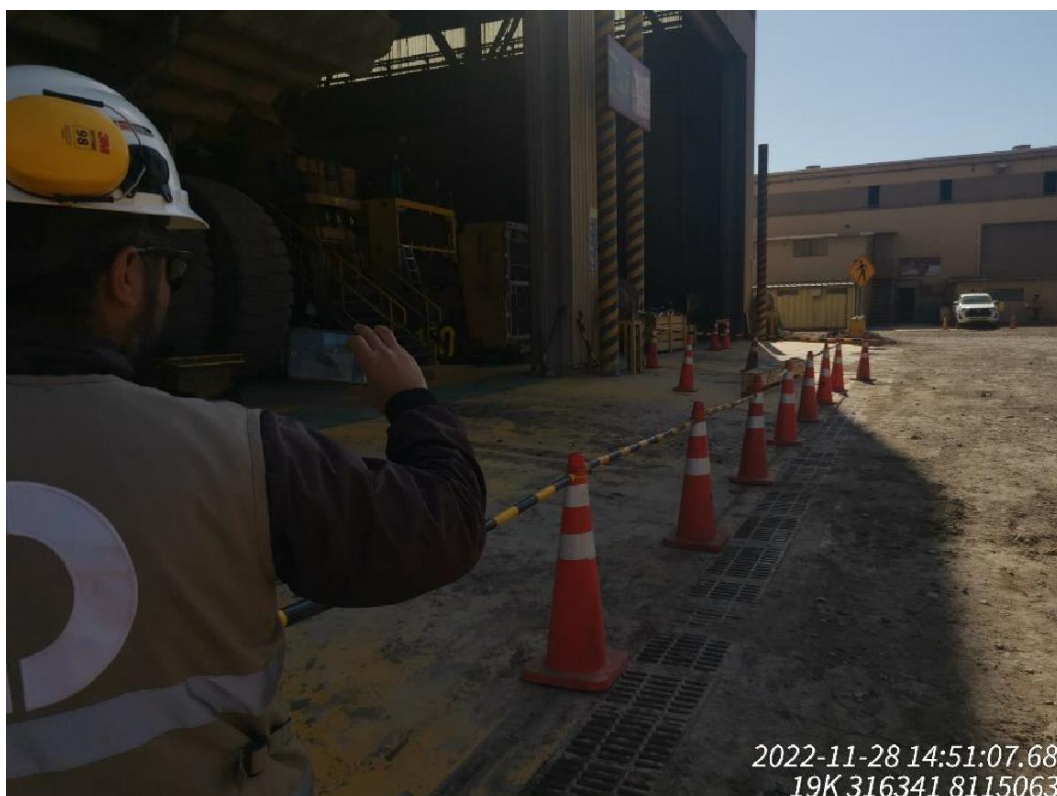
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargos

148. Ahora bien, el hecho imputado bajo análisis señala que *“el administrado no implementó la totalidad de la cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2016”*. Sobre el particular, del análisis integral del expediente, se advierte que la imputación se sustenta en observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2022, en la que se indicó que la cuneta colectora no habría sido implementada en su totalidad.
149. Sin embargo, del examen de la evidencia fotográfica presentada por el administrado, se verifica que la cuneta colectora principal sí se encontraba implementada al momento de la supervisión. En efecto, las imágenes registradas por la DSEM durante la Supervisión 2021 (Imágenes N° 14 y N° 15), así como las correspondientes a la Supervisión 2024 (Imágenes N° 16 y N° 17), permiten apreciar claramente la existencia y continuidad física de la infraestructura a lo largo del frente del taller de mantenimiento. Dichas evidencias muestran una cuneta construida, operativa y con rejillas metálicas instaladas sobre toda su extensión, en concordancia con lo dispuesto en el ITS 2016.
150. En tal sentido, se advierte que la observación consignada por la Autoridad Supervisora en el año 2022 no se refiere a la inexistencia o no implementación de la cuneta, sino a una condición temporal de colmatación, que habría impedido su plena visualización durante la inspección de campo. Ello se corrobora además con el propio Informe de Supervisión que señala que la cuneta *“se encontraba colmatada con tierra e, inclusive, en algunos tramos estaba tapada, impidiendo su visualización”*.
151. Bajo tales consideraciones, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde atender a la realidad de los hechos constatados y acreditados en el expediente. En efecto, la evidencia objetiva demuestra que la infraestructura



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuestionada fue ejecutada conforme al diseño aprobado en el ITS 2016, encontrándose implementada y funcional, sin que se haya acreditado una omisión en su construcción.

152. Asimismo, resulta aplicable el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, el cual exige que toda actuación administrativa guarde proporción entre los medios empleados y los fines públicos que se persiguen. En el presente caso, al haberse verificado que la cuneta sí fue implementada, no corresponde mantener una imputación sustentada únicamente en una condición de mantenimiento, toda vez que ello no configura incumplimiento de una obligación ambiental materialmente exigible, prevista en su instrumento de gestión ambiental.
153. En consecuencia, al haberse determinado que la cuneta colectora principal fue efectivamente implementada y que el hecho observado responde únicamente a una situación de mantenimiento, se concluye que no se configuró el incumplimiento imputado, **por lo que, corresponde disponer el archivo del presente hecho imputado**. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos planteados por el administrado, al haberse verificado que la conducta atribuida no constituye infracción administrativa.
154. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas.**

a) Compromiso ambiental

155. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹³, todo titular de actividad económica sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidas en sus respectivos estudios ambientales, los cuales deben ser ejecutados conforme a lo aprobado por la autoridad competente.
156. En esa línea, el artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir, entre otros,

13

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

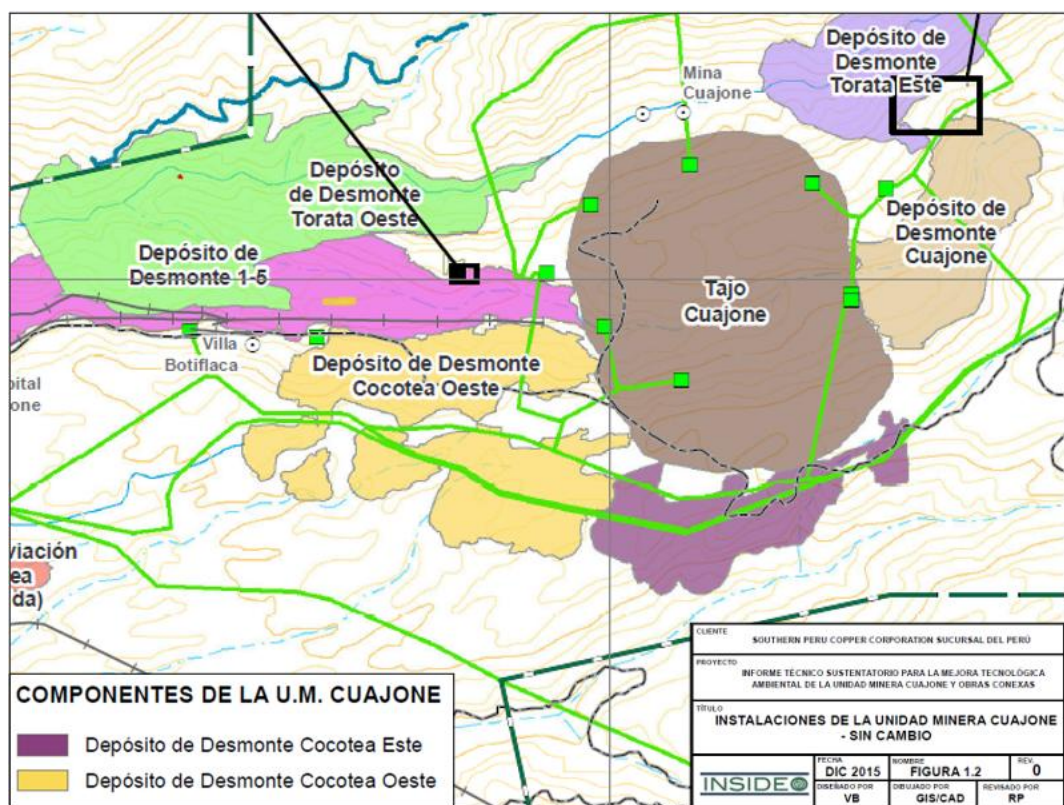
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

con todas las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.

157. Ahora bien, en el ITS 2016 se establece cual es el área del depósito de desmonte Cocotea Oeste y del depósito de desmonte Cocotea Este, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Mapa "Instalaciones de la unidad Minera Cuajone -Sin Cambio" del ITS 2016
Elaboración: SFEM

158. Asimismo, en el Primer Informe Técnico Sustentatorio del "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala", aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2019-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **ITS 2019**), se muestra el área del depósito de desmonte Cocotea Oeste y depósito de desmonte Cocotea Este, tal como se observa a continuación:



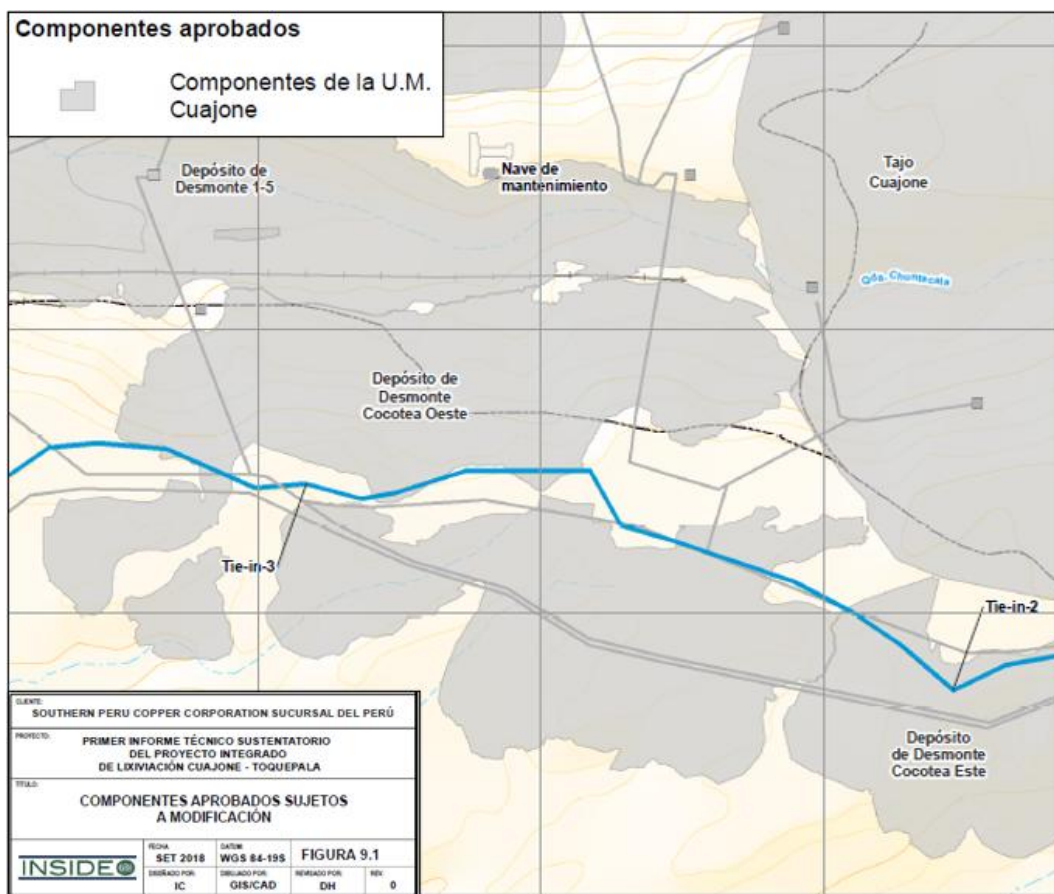
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Mapa “Componentes Aprobados Sujetos a Modificación” del ITS 2019
Elaboración: SFEM

159. Además, en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la “Optimización del Programa de Monitoreo Ambiental de la Unidad Minera Cuajone”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2021-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **2ITS 2021**), se muestra el área del depósito de desmonte Cocotea Oeste y depósito de desmonte Cocotea Este, tal como se observa a continuación:



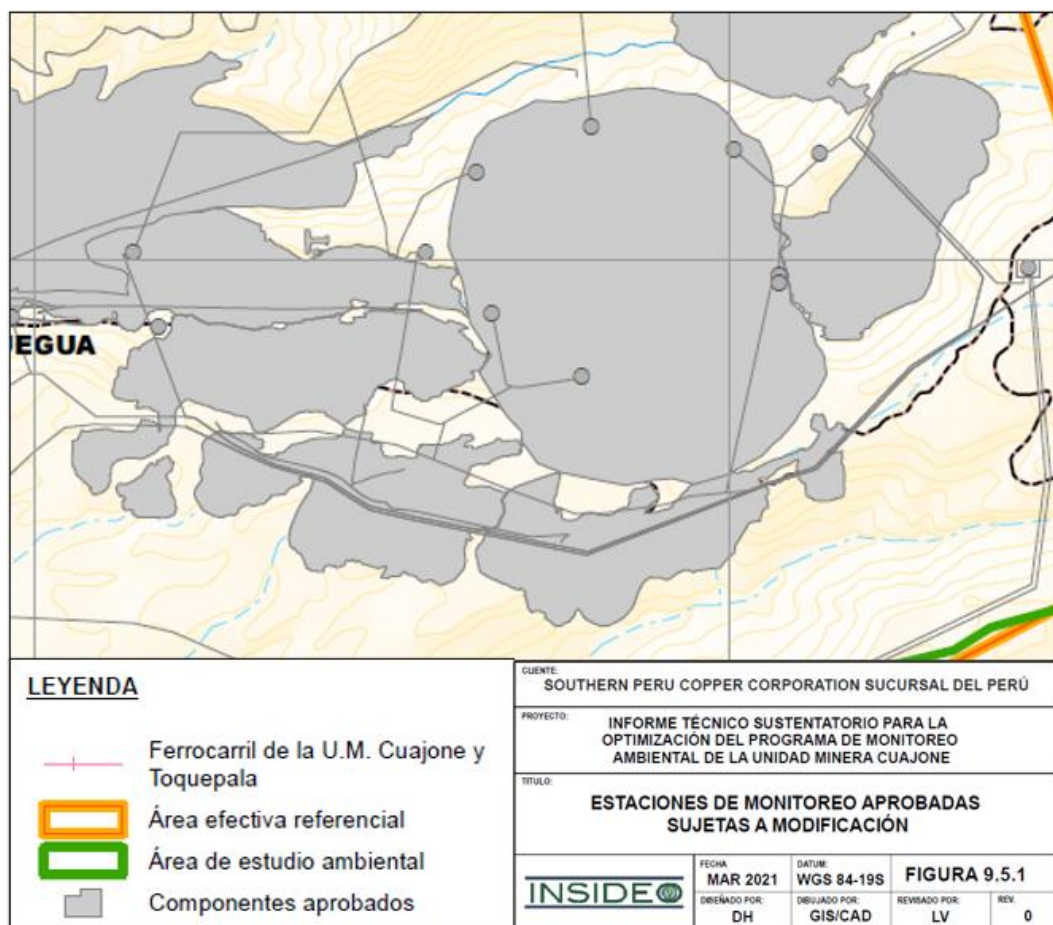
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Mapa "Estaciones de Monitoreo Aprobadas" del 2ITS 2021
Elaboración: SFEM

160. Finalmente, en el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **4ITS 2021**), se muestra el área del depósito de desmonte Cocotea Oeste, tal como se observa a continuación:



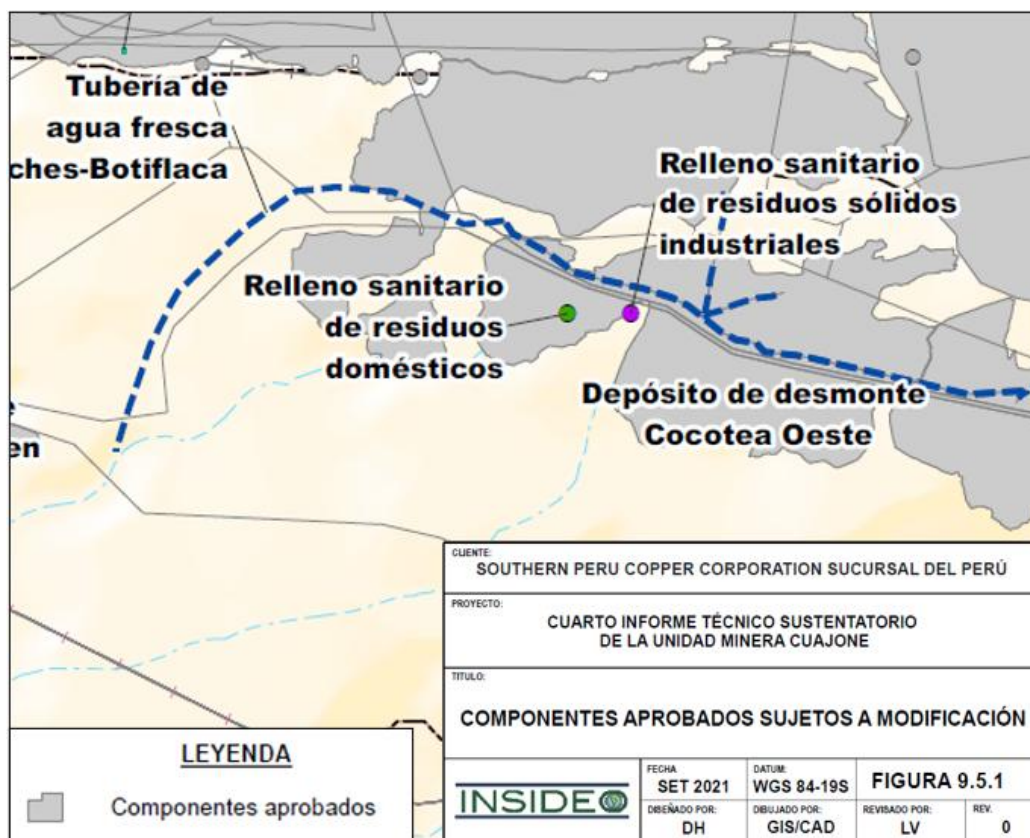
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Mapa "Componentes Aprobados Sujetos a Modificación" del 4ITS 2021
Elaboración: SFEM

161. De lo anterior, se desprende que el área del depósito de desmonte Cocotea Este y depósito de desmonte Cocotea Oeste se mantienen constantes desde el ITS 2016 al 4ITS 2021.

b) Descripción del hecho detectado

162. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el depósito de desmonte Cocotea, tal como se señala en el Numeral 5 del Ítem 2. "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, como se muestra a continuación:

2. Hechos o funciones verificadas	
	(...)
	"HECHO DETECTADO
	(...)
	<u>Descripción</u>
	(...)
5	En las coordenadas UTM Datum 8112773N 318951E; 8112595N 318278E, se observó que el pie del depósito de desmonte Cocotea Este, llega a la orilla de la quebrada Cocotea Este. Asimismo, en el punto con Coordenadas UTM WGS84 8113303N 319762E, se observó que el desmonte llega a la orilla de la quebrada Chuntacala en su extremo final que deriva a la quebrada Cocotea
	(...)

163. De acuerdo con lo antes descrito, hay tres puntos donde se observó la presencia del desmonte que habría superado los límites y habría alcanzado parte de la quebrada Cocotea. En tal sentido, la ubicación de cada uno de esos puntos en las coordenadas 8112773N 318951E, 8112595N 318278E y 8113303N 319762E, se denominarán en adelante como: punto N°1, N°2 y N°3, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

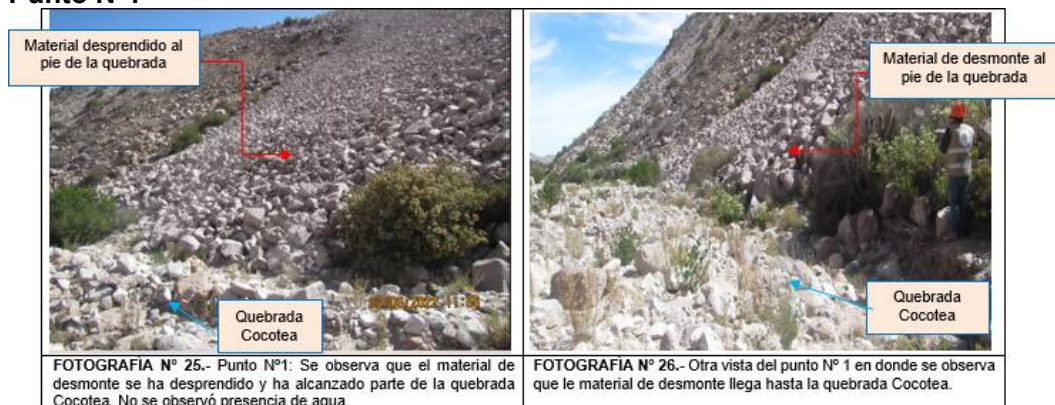
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

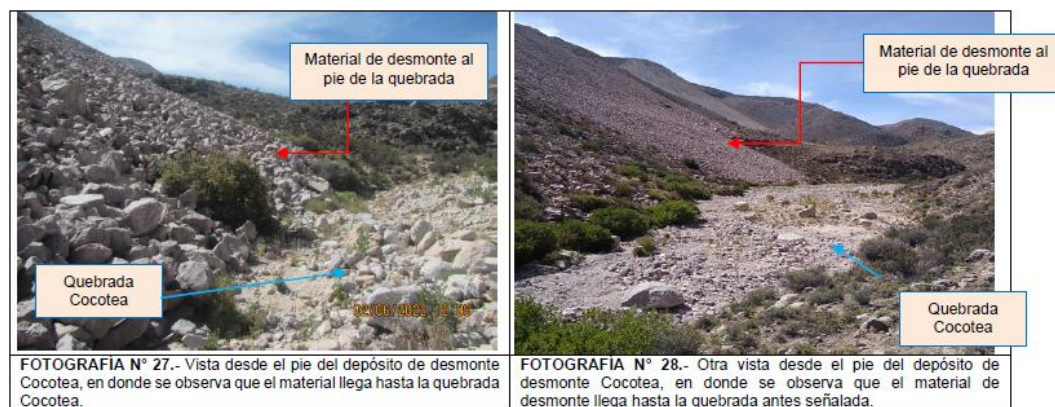
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

164. Lo constatado durante la Supervisión Regular 2022, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión, (Numeral 7 Medios probatorios del ítem 8 Anexos), algunas de las cuales se muestran a continuación:

Punto N°1



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

Punto N°2



Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe de Supervisión

Punto N°3



Fuente: Informe de Supervisión

165. Como parte de las acciones ejecutadas durante la Supervisión Regular 2022, con la finalidad de obtener información del relieve del depósito de desmonte Cocotea, se realizó el levantamiento fotogramétrico e inspección con el uso de drones a alta precisión en la unidad fiscalizable Cuajone. Cabe precisar que, para la obtención de las coordenadas e imágenes producto del vuelo, se utilizó como punto base la estación denominada “Rover”. Asimismo, se utilizó marcas terrestres fotoidentificadas (dianas) con la finalidad de obtener precisión centimétrica.
166. El resultado de la actividad antes mencionada se encuentra contenido en el Informe N° 00185-2022-OEFA/DEAM-STE (en adelante, **Estudio fotogramétrico**). Dicho informe concluye que, a la fecha de la supervisión, el depósito de desmonte Cocotea presenta un área de 557 ha y un volumen total de 50 728133,8 m³ de desmonte. Lo expuesto puede apreciarse en las siguientes imágenes:



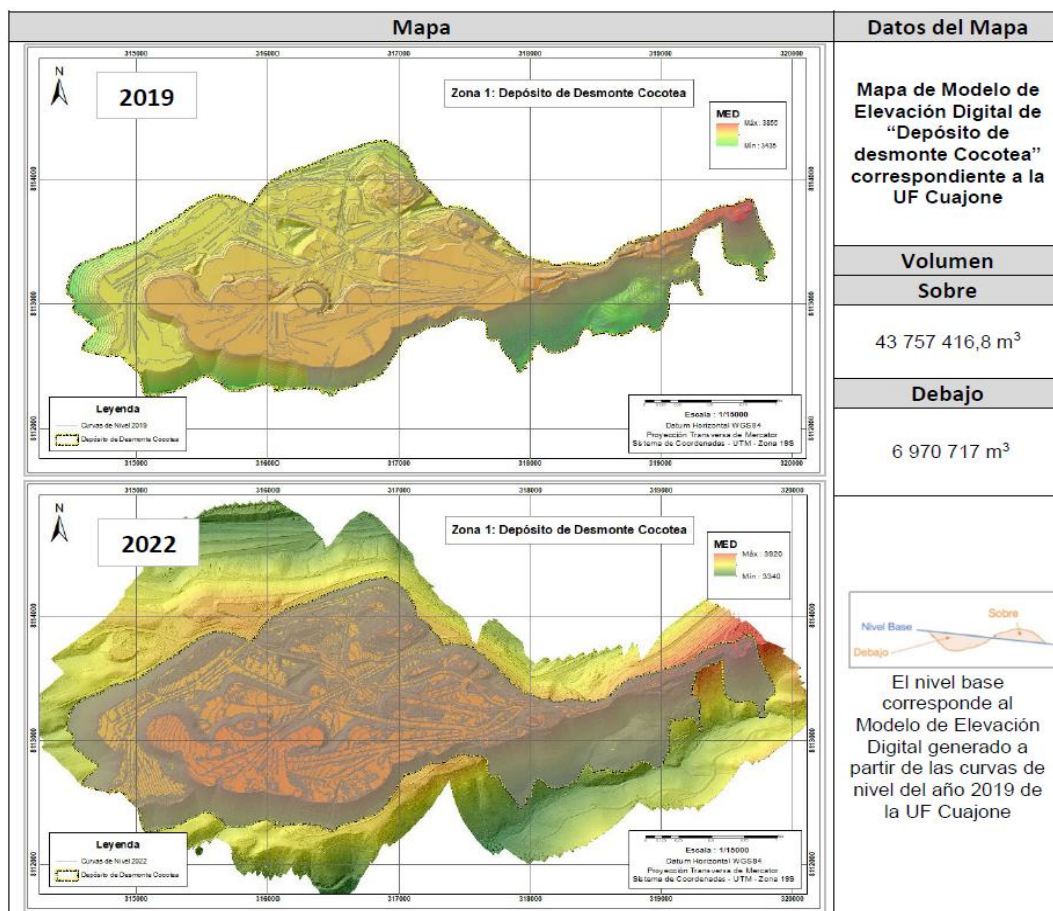
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

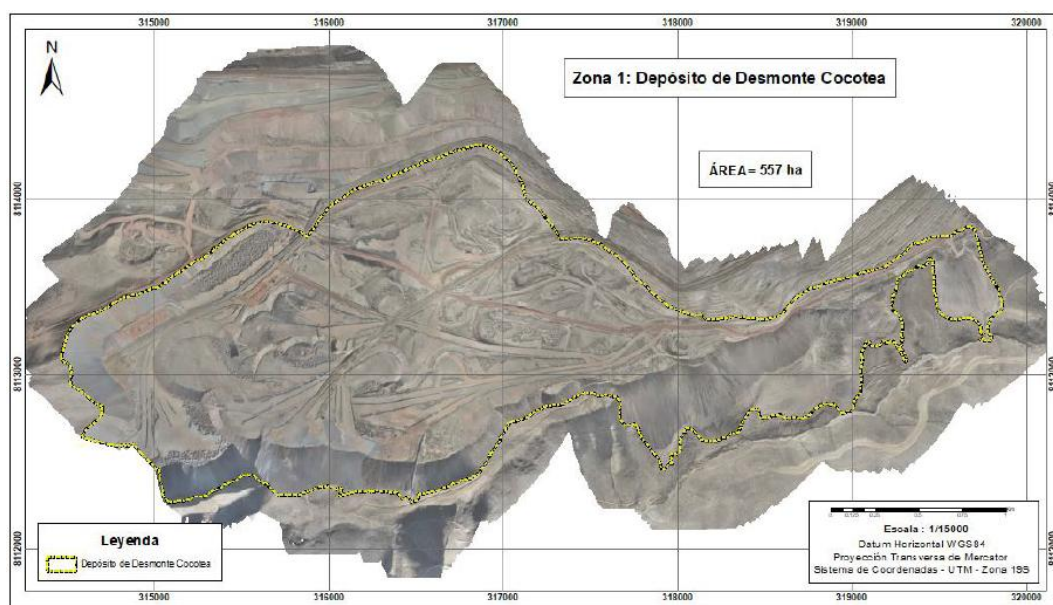
DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Imagen N°6.6 Volumen del Depósito de desmonte Cocotea de la UF Cuajone – Informe N° 00185-2022-OEFA/DEAM-STEAC.

167. Asimismo, se obtuvo el área y la huella a la fecha de la supervisión del depósito de desmonte, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Imagen N°6.5 Área del Depósito de desmonte Cocotea de la UF Cuajone – Informe N° 00185-2022-OEFA/DEAM-STEAC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

168. Para un mayor análisis se realizó la superposición del ortomosaico RGB del depósito de desmonte Cocotea, con las áreas aprobadas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, los cuales se muestran a continuación:



Fuente: Ortomosaico RGB de la Zona 1: Depósito de desmonte Cocotea de la UF Cuajone

Elaboración: SFEM

169. En consecuencia, del análisis de la información, obtenida en campo y de los planos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, se llega a la conclusión que el administrado amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste en un área total aproximada de 304 hectáreas, lo cual, no se encontraba contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Es así que el administrado realizó la disposición de desmonte en áreas que no estaban contempladas para dicho fin.
170. Adicionalmente, se identificó que el material excedente en los puntos N° 1, N° 2 y N° 3, llegó a la quebrada Cocotea y los planos presentados muestran que los puntos observados durante la Supervisión Regular 2022 están fuera del área aprobada del depósito de desmonte Cocotea Este y Oeste, identificándose áreas de desmonte que no han sido consideradas en los instrumentos de gestión ambiental.



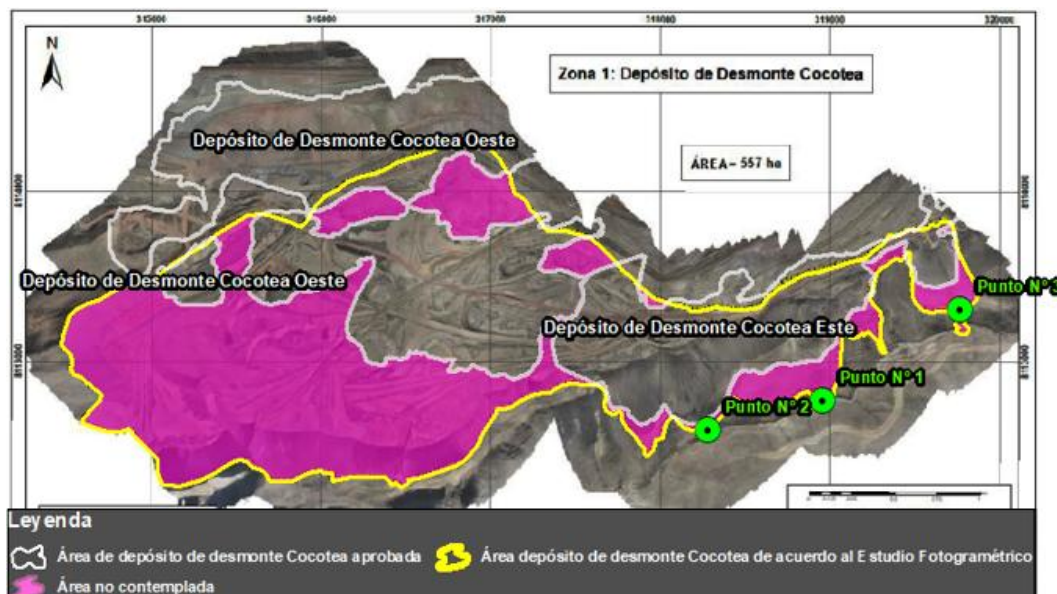
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Ortomosaico RGB de la Zona 1: Depósito de desmonte Cocotea de la UF Cuajone
Elaboración: SFEM

171. Por lo expuesto, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se advierte que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

172. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El administrado sostiene que la Autoridad Instructora, en el punto 16 de la Resolución que inicia el PAS, afirmó que el ITS 2016 establece cuál es el área de los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este. Sin embargo, considera que ello constituye una imprecisión, pues el Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS 2016), aprobado mediante R.D. N° 148-2016-MEM-DGAAM, no tiene como objetivo establecer las áreas de dichos depósitos, dado que sus objetivos no incluyen modificaciones ni delimitación de áreas, lo cual se evidencia en el Cuadro 4.1 del Capítulo 4 del mismo instrumento, donde se resumen los proyectos de mejora tecnológica que son materia de dicho ITS, sin contemplar cambios referidos a los depósitos de desmonte.
- (ii) Agrega que esta afirmación se corrobora con la Figura 9.1 del ITS 2016, que diferencia los componentes sujetos a modificación mediante colores específicos y los incluye en la leyenda “Componentes propuestos”. En dicha figura, los polígonos de los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este no están diferenciados ni incluidos dentro de los componentes propuestos, sino delimitados en color gris, lo que, conforme a la leyenda, corresponde a “Componentes de la U.M. Cuajone”.
- (iii) El administrado señala que los argumentos de la Autoridad Instructora, referidos a los ITS 2019, 2 ITS 2021 y 4 ITS 2021, son incorrectos, ya que estos instrumentos tampoco establecen nuevas áreas ni modificaciones para los depósitos Cocotea Oeste y Cocotea Este, como se aprecia en los cuadros de cada informe técnico sustentatorio. Precisa que dichos ITS solo incluyen



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

referencias o menciones de tipo contextual, sin proponer como objetivo establecer áreas o realizar mejoras o modificaciones en los depósitos de desmonte.

- (iv) Explica que los polígonos de Cocotea Oeste y Cocotea Este, que aparecen en los mapas de los ITS 2016, 2019, 2 ITS 2021 y 4 ITS 2021, son presentados de forma referencial, en cumplimiento con la estructura y contenido exigido por la R.M. N° 120-2014-MEM/DM, la cual dispone que los planos de componentes se presenten a escala de nivel de factibilidad. Señala además que los depósitos Cocotea fueron declarados en el PAMA 1997 y en el EIA PCA Río Torata 1998, documentos que describen y grafican su ubicación en la condición existente al momento de su presentación y aprobación, sin definir extensiones finales para dichos componentes.
- (v) El administrado aclara que, de acuerdo con la normativa vigente en esa época, particularmente el D.S. N° 016-93-EM, las evaluaciones ambientales se realizaban a nivel de factibilidad, sin exigir la descripción detallada de los componentes, como ocurre con las normas actuales. En ese marco, el PAMA 1997 y el EIA PCA Río Torata 1998 muestran la disposición y situación de los componentes de la U.M. Cuajone, incluyendo el botadero de desmonte en la quebrada Cocotea, visible en las figuras correspondientes a ambos estudios.
- (vi) Añade que, conforme al 4 ITS 2021, el diseño del depósito de desmonte Cocotea debe considerarse como preliminar, dado que se encontraba en fase conceptual, tal como se recoge en la sección 9.7.4.1 de dicho instrumento, y en el detalle 9.7.18, donde se presenta una vista satelital de la condición del depósito Cocotea Oeste al momento de su elaboración y presentación (2021).
- (vii) En consecuencia, el administrado concluye que SOUTHERN PERÚ no ha incumplido lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, puesto que el PAMA 1997 y el EIA PCA Río Torata 1998 ya declaraban el depósito de desmonte Cocotea y lo graficaban en su condición de la época; condición que fue recogida referencialmente por los ITS 2016, ITS 2019, 2 ITS 2021 y 4 ITS 2021, todos los cuales mantienen la misma representación sin establecer modificaciones o nuevas áreas. Además, enfatiza que el 4 ITS 2021 ratifica que el diseño del depósito Cocotea es preliminar y conceptual, lo que confirma que no existe incumplimiento ni infracción atribuible al administrado.
- (viii) El administrado señala que, según el numeral 24 de la Resolución que inicia el PAS, la Autoridad Supervisora describió el hecho detectado indicando que el depósito de desmonte Cocotea Este llega a la orilla de la quebrada Cocotea Este y que, en otro punto, el desmonte alcanzaría la orilla de la quebrada Chuntacala en su extremo final. Precisa que esta denominación es incorrecta, pues la quebrada señalada no corresponde a Chuntacala, sino a una de tres quebradas menores que confluyen en la quebrada principal Cocotea, la cual denomina “quebrada 2”. Esta precisión se sustenta en la vista satelital de Google Earth (04/08/2021), donde se observan las quebradas 1, 2 y 3 que desembocan en Cocotea.
- (ix) Detalla que la quebrada 1, con una longitud aproximada de 2.7 km, circunda el divortium aquarum entre las quebradas Chuntacala y Cocotea, descargando la escorrentía pluvial hacia la quebrada 2, como se aprecia en las imágenes que muestran la escarpa por erosión pluvial que bordea el depósito de desmonte. La quebrada 2, con una longitud aproximada de 2.0 km, recibe la escorrentía de la quebrada 1 cerca del límite este del depósito y se intercepta

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

finalmente en la quebrada Cocotea, observándose sedimentos de arrastre que confluyen hacia esta última.

- (x) Respecto a lo señalado por la Autoridad Instructora en los numerales 25 y 26 de la Resolución que inicia el PAS, el administrado indica que el depósito de desmonte Cocotea Este se encuentra inoperativo desde el 5 de abril de 2003, lo cual se acredita con registros fotográficos de 2003 y 2025 que muestran el mismo panorama. Asimismo, al graficar los puntos identificados por OEFA en una vista satelital de 2010, se evidencia que no existe material del depósito en el cauce de la quebrada Cocotea; que la quebrada 1 solo presenta profundización por escorrentía pluvial; que la quebrada 2 no ha sido reactivada; y que la quebrada Cocotea permanece seca, reactivándose únicamente en época de lluvias.
- (xi) Al proyectar los mismos puntos en una imagen satelital de 2021, se observa que la quebrada 1 presenta socavamiento natural por lluvias, la quebrada 2 se reactiva por escorrentía estacional que arrastra sedimentos hacia la quebrada Cocotea, y que el embalse temporal de aguas pluviales en la confluencia genera acumulación de sedimentos, alcanzando el borde del depósito sin que ello implique actividad o disposición reciente de desmonte.
- (xii) A partir de lo anterior, el administrado concluye que: el depósito Cocotea Este se encuentra inactivo desde abril de 2003; la quebrada Cocotea permanece seca salvo en los meses de lluvia; las quebradas 1, 2 y 3 tributan naturalmente a la quebrada Cocotea; el crecimiento del cauce se debe a avenidas propias de temporada de lluvias; la quebrada 1 bordea el límite este del depósito y descarga en la quebrada 2; las lluvias han modificado la geometría natural del cauce y acumulado materiales de arrastre; y los muestreos de OEFA se realizaron sobre sedimentos de arrastre provenientes de partes altas.
- (xiii) En consecuencia, el administrado descarta lo señalado en el numeral 26 de la Resolución que inicia el PAS, respecto a que el material de desmonte alcanzaría el cauce de la quebrada Cocotea, pues lo observado por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2022 corresponde a arrastre y acumulación natural de sedimentos por lluvias, no a disposición de material de desmonte, reafirmando que el depósito permanece inactivo desde 2003.
- (xiv) Posteriormente, el administrado extiende su argumentación jurídica a los tres hechos imputados, invocando el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme al cual las autoridades deben actuar dentro de las competencias que les son conferidas y conforme a los fines establecidos por ley. Cita a Morón Urbina, quien sostiene que los agentes públicos solo pueden fundar sus actuaciones en la normativa vigente, y que la validez de todo acto administrativo depende de su vinculación a un precepto jurídico.
- (xv) Asimismo, invoca el Principio del Debido Procedimiento, reconocido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, como uno de los elementos esenciales de la potestad sancionadora administrativa, que obliga a la autoridad a sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales del administrado. Señala que este principio constituye una garantía a favor del administrado para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xvi) El administrado cita nuevamente a Juan Carlos Morón Urbina, quien precisa que el debido proceso en materia sancionadora implica asumir un sistema de garantías que resguarde la dignidad de las personas y evite sanciones sin procedimiento válido, proyectándose al estricto cumplimiento de las garantías diseñadas para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad.
- (xvii) Finalmente, invoca la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental, citando la Resolución N° 272-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y la Resolución N° 076-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, que reconocen que el debido procedimiento exige decisiones motivadas y fundadas, garantizando el derecho del administrado a ser oído y a presentar sus pruebas. Concluye señalando que su defensa se ampara en los principios del TUO de la LPAG, el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RCD N° 027-2017-OEFA/CD) y el Reglamento de Supervisión Ambiental (RCD N° 006-2019-OEFA/CD).
173. Asimismo, a través de su escrito complementario, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El administrado señala, en primer término, que la Unidad Minera Cuajone desarrolla sus actividades desde inicios de los años setenta, en un contexto normativo ambiental distinto al actual. En ese marco, sus instrumentos de gestión ambiental han sido progresivamente actualizados conforme a los nuevos dispositivos legales. Su instrumento base es el PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM-DGM, elaborado bajo la vigencia del D.S. N° 016-93-EM – Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, que exigía presentar estudios ambientales solo ante ampliaciones de producción mayores al 50% de la capacidad declarada o cuando estas involucraran la planta de beneficio, condiciones que no aplicaban a los depósitos de desmonte de Cuajone.
- (ii) Sostiene que los depósitos de desmonte Cocotea Este y Cocotea Oeste están declarados en el PAMA 1997 a nivel conceptual, mostrando su ubicación y condición al momento de la elaboración y aprobación del estudio, sin delimitar sus extensiones finales, dado que la norma vigente no exigía ese nivel de detalle. Añade que esta situación se corrobora en el EIA del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata (EIA PCA 1998), aprobado mediante Informe N° 661-98-EM-DGAM/DPDM, el cual también representa los depósitos de Cocotea dentro del área de operaciones de Cuajone, sin requerir delimitaciones finales por no ser materia de modificación en dicho instrumento. De esta forma, la representación cartográfica incluida en ambos estudios (PAMA 1997 y EIA PCA 1998) tiene carácter referencial y no restrictivo, conforme al marco legal de entonces.
- (iii) Explica que recién en el año 2009, con la Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 078-2009-EM, se incorporó la obligación de presentar estudios ambientales ante ampliaciones de depósitos de desmonte que excedan el 50% de su capacidad declarada, disposición que no resultaba aplicable a la UM Cuajone en ese momento. Posteriormente, el D.S. N° 209-2010-MEM/DM dispuso la presentación de coordenadas UTM en las Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC), incorporando formalmente las áreas efectivas donde se desarrollan las actividades mineras, incluyendo la ocupada por los depósitos de desmonte. Así, la delimitación espacial de los componentes se fue integrando gradualmente en cumplimiento de estas disposiciones posteriores.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) De manera complementaria, señala que la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas (2APCM Cuajone), aprobada mediante R.D. N° 171-2019-MINEM-DGAAM, y la Tercera Actualización (3APCM Cuajone), aprobada mediante R.D. N° 117-2025-MINEM-DGAAM, presentan la configuración final del tajo y los depósitos de desmonte, donde se aprecia que los componentes Cocotea Este y Oeste se ubican dentro de las huellas declaradas y aprobadas ambientalmente, ratificando la continuidad espacial y funcional de estos depósitos.
- (v) Asimismo, sostiene que el crecimiento progresivo de los depósitos de desmonte se encuentra debidamente registrado en los Planes de Minado anuales, conforme al artículo 106° del D.S. N° 020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros) y al artículo 29° del D.S. N° 024-2016-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería), modificado por el D.S. N° 023-2017-EM. Dichos planes —de los años 2017 al 2021— reflejan el avance anual de la operación y fueron remitidos a la autoridad competente, demostrando que el crecimiento de los depósitos se ha desarrollado bajo control estatal y dentro del marco de la actividad minera declarada.
- (vi) En refuerzo de lo anterior, el administrado cita el Cuarto ITS 2021, aprobado por R.D. N° 128-2021-SENACE-PE/DEAR, en cuyo Capítulo 9 se establece expresamente que el relleno de seguridad Cuajone se ubica dentro de la huella del depósito de desmonte Cocotea, sobre material del propio depósito, situación que se muestra en la vista satelital incluida en dicho ITS. Este instrumento confirma que la infraestructura en cuestión se encuentra dentro de los límites operativos y ambientales aprobados por SENACE.
- (vii) Finalmente, concluye que SOUTHERN PERÚ no ha incumplido lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que los depósitos de desmonte Cocotea Este y Oeste han sido componentes reconocidos y graficados desde el PAMA 1997 y el EIA PCA 1998, y se han mantenido dentro del área aprobada en los sucesivos instrumentos —ITS 2016, ITS 2019, ITS 2021 y 4 ITS 2021— y en los Planes de Cierre. Agrega que el diseño del depósito Cocotea se encontraba en fase conceptual en los instrumentos originales, por lo que los ajustes y ampliaciones observadas corresponden al desarrollo natural de la operación minera, debidamente autorizado mediante los planes de minado anuales. En ese orden, solicita que se declare infundado el hecho imputado y se disponga su archivo, enfatizando que no existe modificación o ampliación fuera del área aprobada y que su actuación se ha ajustado plenamente al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento.
174. Es importante destacar que, en la audiencia de informe oral del 20 de octubre de 2025, el administrado reiteró los alegatos señalados en el escrito de descargos y en el escrito complementario.
175. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Escrito de descargos

176. Con relación a los numerales (i) y (ii), es preciso señalar que el argumento del administrado no se condice con lo establecido en el Informe N.º 430-2016-MEM-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

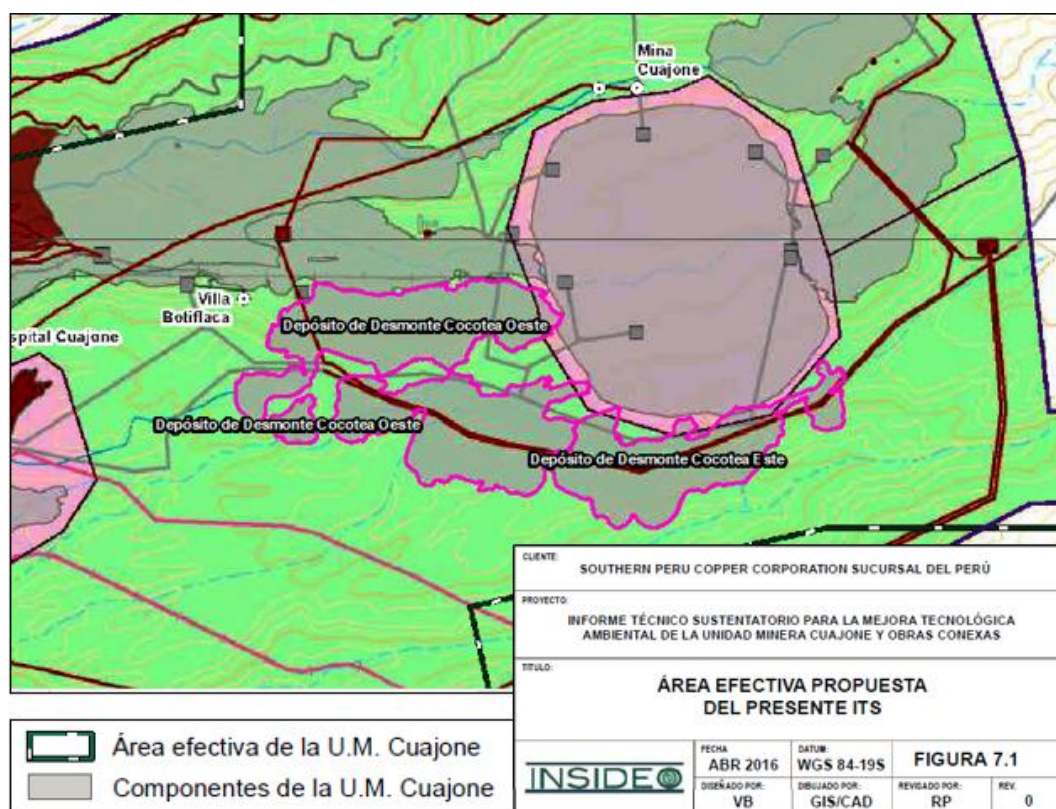
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DGAAM/DGAM/DNAM/A, que sustenta la Resolución Directoral N.º 148-2016-MEM-DGAAM mediante la cual se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas” (ITS 2016). En dicho informe se deja claramente establecido que el área efectiva de la Unidad Minera Cuajone fue definida tomando en cuenta los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, entre los cuales se encuentran expresamente identificados los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este.

177. En efecto, conforme se aprecia en la Figura 7.1 “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS”, el ITS 2016 delimita de manera expresa los polígonos correspondientes a los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este, los cuales se encuentran dentro del área efectiva de la U.M. Cuajone. Dicha delimitación evidencia que estos componentes fueron considerados en la configuración espacial del instrumento, descartando así la afirmación del administrado respecto a que el ITS 2016 no estableció ni precisó las áreas de dichos depósitos.



Fuente: Figura 7.1 “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS” – ITS 2016
Elaboración: SFEM

178. Esta delimitación se corrobora en la Figura 1.2 “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone – Sin Cambio”, en la que también se identifican los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este como parte integrante de los componentes de la U.M. Cuajone. De esta manera, se demuestra que, aun cuando no se propusieron modificaciones sobre dichos depósitos, el ITS 2016 los incorpora expresamente dentro de la base cartográfica y técnica de la unidad minera, reafirmando que su ubicación y extensión formaban parte de los componentes aprobados.



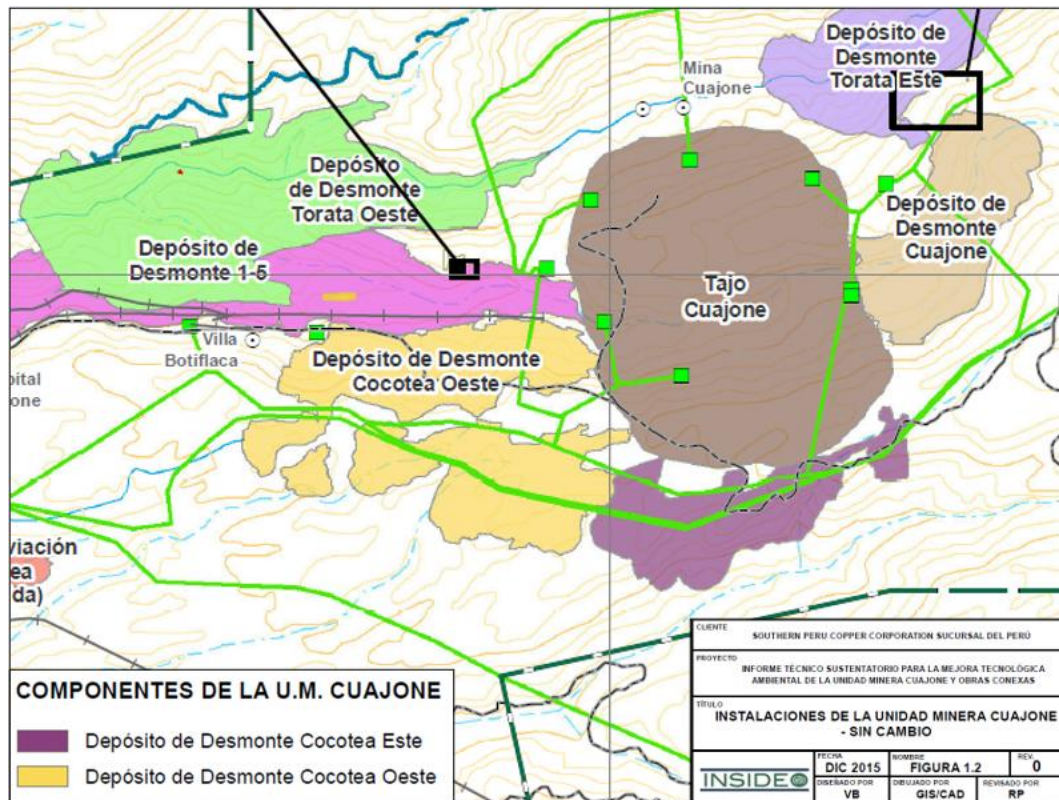
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Figura 1.2 “Instalaciones de la unidad Minera Cuajone -Sin Cambio” del ITS 2016
Elaboración: SFEM

179. En consecuencia, queda acreditado que el ITS 2016 sí delimitó las áreas correspondientes a los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este, las cuales fueron utilizadas como referencia para definir el área efectiva total de la U.M. Cuajone. En tal sentido, la alegación del administrado, referida a que dicho ITS no estableció las áreas de los depósitos, carece de sustento técnico y documental, por lo que sus argumentos deben ser desestimados.
180. Asimismo, respecto al alegato referido a los ITS 2019, 2 ITS 2021 y 4 ITS 2021, cabe señalar que la revisión de dichos instrumentos confirma que no introducen modificaciones ni redefinen nuevas áreas para los depósitos Cocotea Oeste y Cocotea Este, precisamente porque estos ya habían sido delimitados y reconocidos en el ITS 2016 como parte integrante del área efectiva de la U.M. Cuajone. Las menciones incluidas en los ITS posteriores son de naturaleza contextual y refuerzan la trazabilidad técnica de los componentes mineros previamente aprobados, sin alterar su delimitación.
181. Sobre los numerales (iv) y (v), cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM aprobó la estructura mínima que debe contener un Informe Técnico Sustentatorio, disponiendo expresamente en su acápite 9.6 que dicho instrumento debe incluir el plano del o los componentes aprobados a escala de nivel de factibilidad. En ese marco, el ITS 2016 presentado por el administrado se elaboró conforme a tales exigencias normativas, por lo que los planos y figuras que contiene no tienen carácter meramente referencial, sino que constituyen parte integrante y validada del instrumento técnico aprobado por la autoridad competente.
182. En cumplimiento de dicha exigencia, el administrado presentó la Figura 1.2 “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone – Sin Cambio”, donde se delimitaron expresamente los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este, los cuales

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

figuran dentro de los componentes de la U.M. Cuajone. Por tanto, se encuentra acreditado que los mencionados depósitos fueron considerados dentro del ámbito de la unidad minera y su configuración territorial, conforme a los instrumentos de gestión ambiental vigentes (PAMA 1997 y EIA 1998).

183. En consecuencia, las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y del depósito de desmonte Cocotea Este presentadas en el ITS 2016 corresponden al nivel de factibilidad exigido por la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, y no a simples polígonos de referencia, como alega el administrado. De esta manera, el ITS 2016 consolidó la delimitación técnica y ambiental de ambos depósitos, conforme al marco regulatorio aplicable.
184. Si bien es cierto que en el PAMA 1997 y el EIA 1998 no se definieron las áreas de los depósitos de desmonte con la precisión cartográfica exigida en la actualidad, ello se debe al estándar técnico de la época. Sin embargo, fue en el ITS 2016 donde el administrado, en aplicación de la normativa vigente, delimitó dichas áreas a nivel de factibilidad, y dicha delimitación fue revisada y aprobada por la Autoridad de Certificación Ambiental competente, configurando el nuevo marco de referencia técnico-legal para los componentes mineros.
185. Este hecho se encuentra corroborado en el Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR mediante la cual se otorgó conformidad al 4ITS 2021 de la Unidad Minera Cuajone. En dicho pronunciamiento, la Autoridad de Certificación precisó que la huella aprobada del depósito de desmonte Cocotea —representada en la Figura 9.5.1 del 4ITS 2021— corresponde a la misma declarada por el titular en los ITS previos de la unidad minera, confirmando así la continuidad y validez de la delimitación efectuada en el ITS 2016.

El área considerada para la implementación de la infraestructura de disposición final a modificar se encuentra en una depresión delimitada en los flancos por el depósito de desmonte Cocotea (DD Cocotea), aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata mediante Informe N° 661-98-EM-DGM/DPDM (EIA 1998), y en la parte media por un afloramiento rocoso de naturaleza volcánica. Cabe precisar que la huella aprobada del DD Cocotea se representa en la Figura 9.5.1 del Cuarto ITS Cuajone y ha sido declarada por el Titular en los tres ITS previos aprobados de la UM Cuajone.

Fuente: Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR que otorgó conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone.

186. En tal sentido, se encuentra plenamente acreditado que las áreas de los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este fueron definidas y aprobadas desde el ITS 2016, manteniéndose sin modificación en los ITS posteriores (2019, 2 ITS 2021 y 4 ITS 2021). Por consiguiente, los alegatos del administrado —referidos a que los polígonos son solo referenciales o carecen de carácter aprobatorio— carecen de sustento técnico y normativo, por lo que deben ser desestimados.
187. Con relación al numeral (vi), contrariamente a lo alegado por el administrado, corresponde precisar que el carácter “preliminar” señalado en el 4 ITS 2021 no implica falta de aprobación ni de definición técnica del depósito de desmonte Cocotea. Por el contrario, conforme se establece en el Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR, la Autoridad de Certificación Ambiental confirmó que la huella aprobada del depósito de desmonte Cocotea se encuentra representada en la Figura 9.5.1 del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4 ITS 2021 y coincide con la declarada por el titular en los tres ITS previos aprobados para la Unidad Minera Cuajone. Ello evidencia la continuidad técnica y legal del componente, así como la validez del diseño presentado, el cual fue evaluado y validado por la autoridad competente.

188. En consecuencia, se acredita que la huella del depósito de desmonte Cocotea fue oficialmente aprobada por la Autoridad de Certificación Ambiental, manteniendo coherencia con lo declarado y aprobado en los instrumentos anteriores. De esta forma, el carácter “preliminar” invocado por el administrado carece de sustento técnico, pues el diseño fue reconocido dentro del proceso de certificación ambiental como base válida para la operación minera. Por lo tanto, los alegatos del administrado resultan infundados y deben ser desestimados.
189. Sobre el numeral (vii), corresponde precisar que las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y del depósito de desmonte Cocotea Este, contenidas en el ITS 2016, fueron elaboradas y aprobadas a nivel de factibilidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, que establece los lineamientos mínimos para los Informes Técnicos Sustentatorios. En tal sentido, los polígonos allí representados no tienen carácter meramente referencial, sino que constituyen la delimitación técnica validada por la autoridad competente dentro del proceso de certificación ambiental.
190. Asimismo, si bien el PAMA 1997 y el EIA 1998 no definieron con exactitud cartográfica las áreas de dichos depósitos —debido a los estándares técnicos vigentes en ese momento—, ello fue subsanado con la presentación y aprobación del ITS 2016, instrumento en el que el propio administrado delimitó y obtuvo aprobación de las áreas de los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este a nivel de factibilidad.
191. En consecuencia, queda acreditado que las áreas de ambos depósitos fueron formalmente definidas y aprobadas por la Autoridad de Certificación Ambiental, descartándose que se trate de representaciones “preliminares” o “conceptuales” como sostiene el administrado. Por tanto, sus alegatos carecen de sustento técnico y jurídico, y deben ser desestimados.
192. Con relación a los numerales (viii) y (ix), corresponde precisar que la presente imputación se sustenta en la verificación técnica de que el administrado amplió las áreas aprobadas del depósito de desmonte Cocotea Este y Cocotea Oeste, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente. En efecto, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora ejecutó un levantamiento fotogramétrico y de inspección con drones de alta precisión en la Unidad Minera Cuajone, a fin de determinar con exactitud el relieve y extensión del depósito de desmonte Cocotea.
193. Dicha información se encuentra detallada en el Informe N° 00185-2022-OEFA/DEAM-STEC, el cual concluye que, a la fecha de la supervisión, el depósito de desmonte Cocotea presentaba un área total de 557 hectáreas y un volumen acumulado de 50 728 133 m³ de desmonte, superando significativamente las dimensiones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
194. Del análisis integral de dicha información —tanto en campo como sobre la base de los planos y polígonos aprobados— se determina que el administrado amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y Cocotea Oeste en aproximadamente 304 hectáreas, extensión no prevista ni aprobada en el PAMA 1997, el EIA 1998 ni en los ITS posteriores.



PERÚ

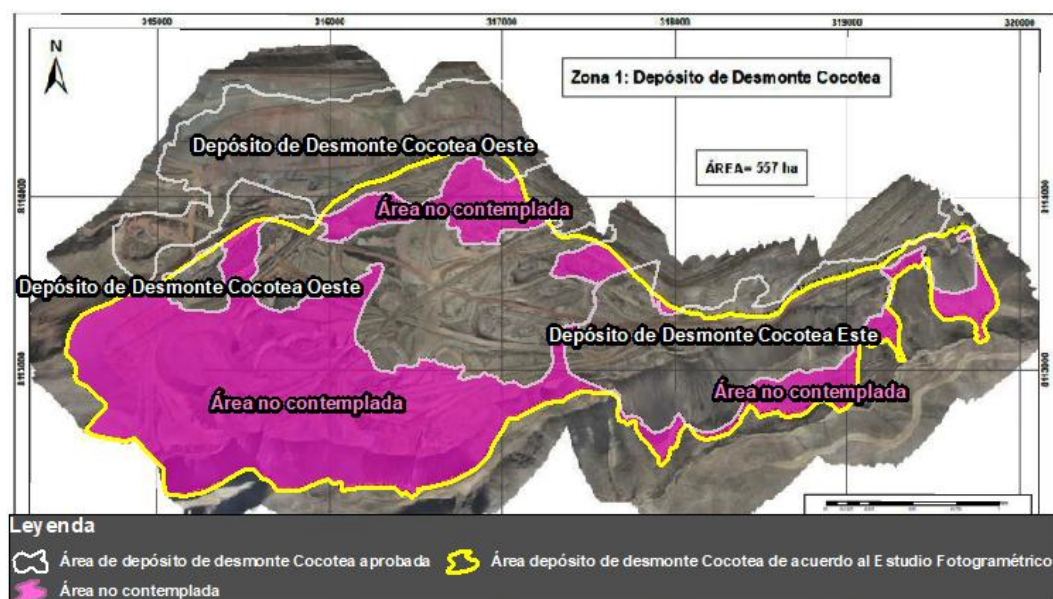
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

195. En consecuencia, los alegatos presentados por el administrado respecto a la denominación de las quebradas o a la supuesta correspondencia cartográfica no logran desvirtuar ni refutar la evidencia objetiva del incremento de área verificada en supervisión, por lo que deben ser desestimados.
196. Sobre los numerales (x) al (xiii), los argumentos presentados por el administrado carecen de sustento técnico y jurídico, toda vez que del análisis integral de la información obtenida en campo, del levantamiento fotogramétrico y de los planos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, se concluye que el administrado amplió las áreas aprobadas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste. Esta ampliación alcanza un área total aproximada de 304 hectáreas, la cual no se encuentra contemplada en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la Unidad Minera Cuajone.
197. Dicha conclusión se encuentra debidamente acreditada en el Informe N° 00185-2022-OEFA/DEAM-STEAC, en el que se documenta el levantamiento fotogramétrico e inspección con drones de alta precisión ejecutados durante la Supervisión Regular 2022. En este informe se verificó que el área efectiva del depósito Cocotea asciende a 557 hectáreas, evidenciándose la existencia de zonas ocupadas por material de desmonte fuera de los límites aprobados, conforme se muestra en la figura correspondiente al ortomosaico de la zona fiscalizable Cuajone.



Fuente: Ortomosaico RGB de la Zona 1: Depósito de desmonte Cocotea de la UF Cuajone
Elaboración: SFEM

198. En tal sentido, la ampliación no autorizada del área del depósito de desmonte Cocotea no guarda relación con factores naturales, como lluvias o erosión pluvial, tal como alega el administrado, sino que responde a la disposición directa y continuada de material de desmonte realizada por el propio titular minero. Ello se sustenta en la correspondencia entre la morfología del terreno, los registros fotográficos y el material acumulado fuera de la huella aprobada.
199. En consecuencia, se determina que las causas alegadas por el administrado no desvirtúan la evidencia técnica obtenida por la Autoridad Supervisora, quedando acreditado que la ampliación de las áreas del depósito de desmonte Cocotea se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debe a acciones del administrado y no a procesos naturales. Por lo tanto, sus alegatos deben ser desestimados.

200. En relación con el numeral (xiv), si bien el administrado invoca el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cabe precisar que dicho principio ha sido plenamente respetado por la Autoridad Instructora y Supervisora en todas las actuaciones del presente procedimiento. En efecto, las acciones de supervisión, el procesamiento de la información técnica y la formulación de la imputación se realizaron en estricto cumplimiento del marco normativo vigente.
201. Dicho marco faculta expresamente al OEFA a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como a identificar y sancionar incumplimientos cuando se constata, como en este caso, que el administrado amplió las áreas del depósito de desmonte sin contar con la aprobación previa de la autoridad competente.
202. Por tanto, la actuación de la Autoridad se encuentra debidamente fundada en normas de rango legal y reglamentario, sin que se advierta vulneración alguna al principio de legalidad invocado por el administrado. Antes bien, ha sido el administrado quien contravino los límites y obligaciones establecidos en sus propios instrumentos de gestión ambiental, generando el incumplimiento que motiva el presente PAS. En consecuencia, el alegato referido carece de asidero jurídico y debe ser desestimado.
203. En relación con los numerales (xv) al (xvii), cabe precisar que las actuaciones de la Autoridad Instructora y Supervisora se han desarrollado en pleno respeto del Principio del Debido Procedimiento, reconocido en el artículo 248 del TUO de la LPAG. En efecto, desde el inicio del procedimiento sancionador, el administrado ha contado con todas las garantías establecidas por ley: ha sido debidamente notificado de los hechos imputados, se le ha otorgado oportunidad para presentar descargos y medios probatorios, y éstos han sido analizados y valorados de manera individual y razonada en la presente resolución. Asimismo, la autoridad ha sustentado sus actuaciones en la normativa vigente y aplicable.
204. En ese sentido, no se advierte vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento invocado por el administrado. Por el contrario, todas las actuaciones se han ejecutado dentro del marco competencial y conforme a los fines establecidos por ley, garantizando el derecho de defensa y el principio de contradicción, así como la emisión de una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.
205. Por consiguiente, los alegatos del administrado referidos a la supuesta afectación del debido proceso carecen de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual corresponde desestimarlos.

Escrito complementario

206. Con relación a los numerales (i) y (ii), se reitera que si bien en el PAMA 1997 y EIA 1998 no se delimitó el área depósito de desmonte Cocotea. No obstante, en el ITS 2016 el administrado delimitó las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este a nivel de factibilidad y fue aprobada por la Autoridad de Certificación.
207. En el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM que otorga conformidad al Informe



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

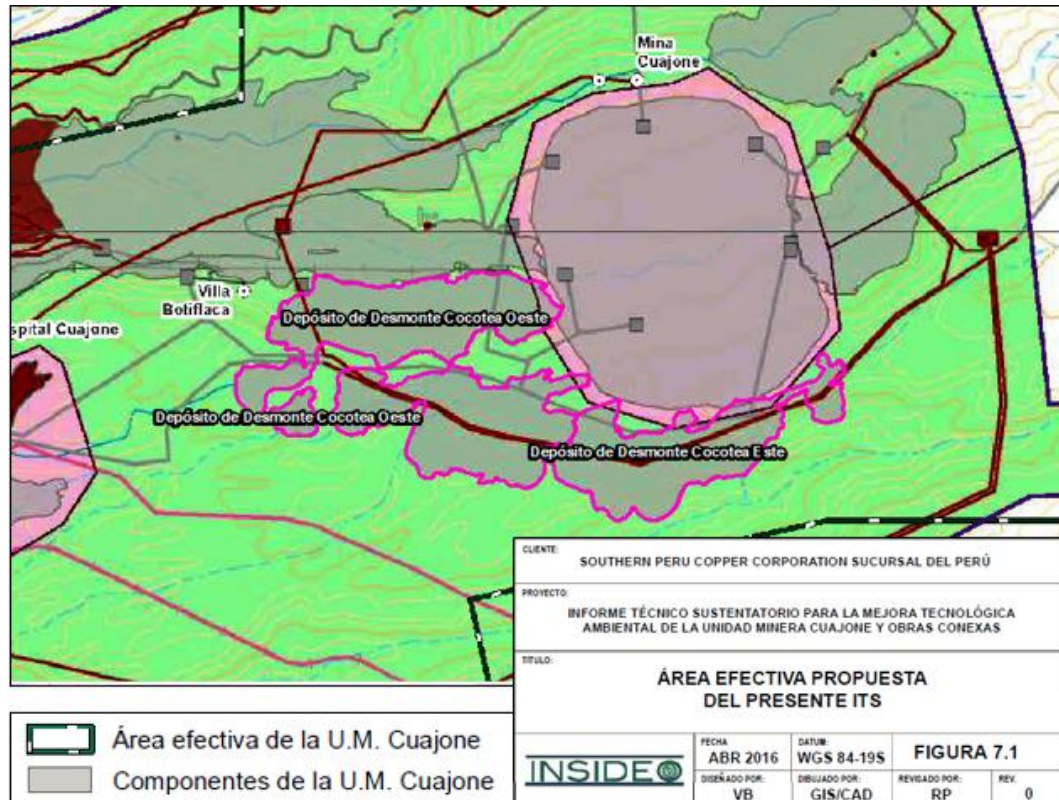
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas”. Se señala que el área efectiva de la U.M. Cuajone ha sido definida, tomando en cuenta los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la misma.

208. Efectivamente, tal como se aprecia en la Figura 7.1, Área Efectiva Propuesta del Presente ITS, se visualizan el depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este, según lo indicado a continuación:



Fuente: Figura 7.1 “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS” – ITS 2016
Elaboración: SFEM

209. Lo señalado en el párrafo precedente concuerda con la Figura 1.2 “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone – Sin Cambio”, donde también se observa el área del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este, tal como se muestra a continuación:



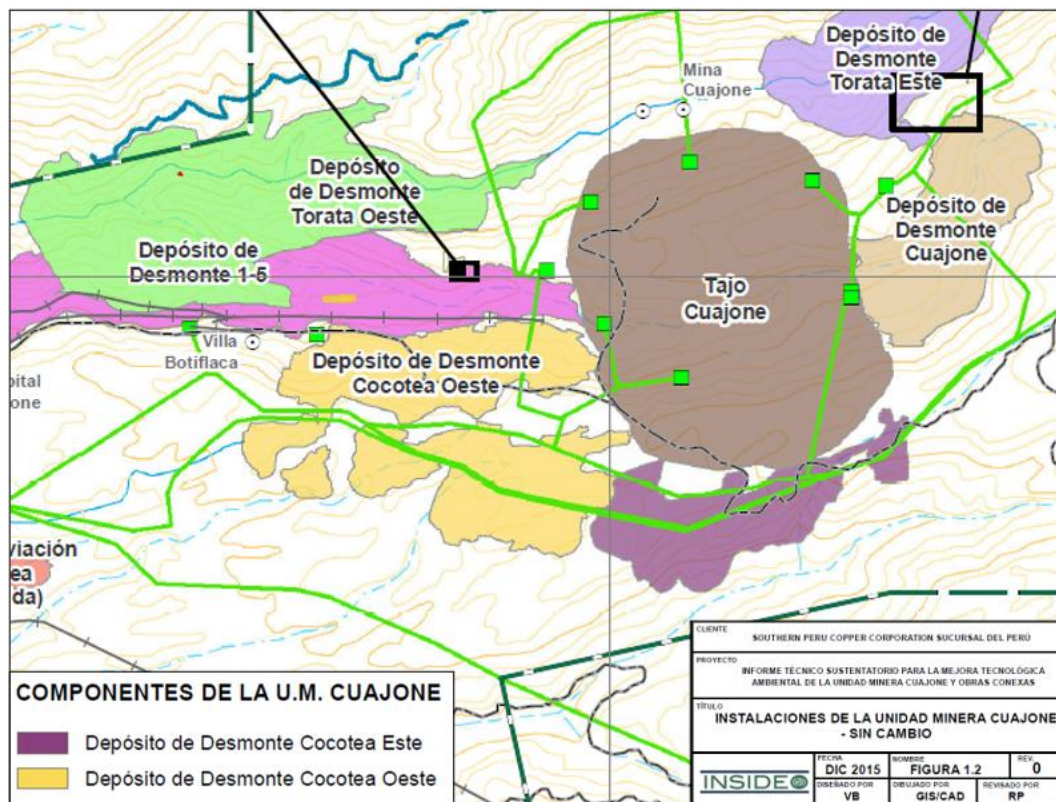
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Figura 1.2 “Instalaciones de la unidad Minera Cuajone -Sin Cambio” del ITS 2016
Elaboración: SFEM

210. Entonces es evidente que en el ITS 2016 se delimitó las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este. Es más, es a partir de estas áreas y de los demás componentes mineros se definió el área efectiva de la U.M. Cuajone. Por lo tanto, los alegatos del administrado quedan desestimados.
211. Sobre el numeral (iii), cabe mencionar que la normativa citada por el administrado no guarda relación con el hecho imputado, ya que posterior a la emisión de estas normas se aprueba el ITS 2016, por medio del cual el propio administrado delimitó formalmente las áreas correspondientes al depósito de desmonte Cocotea Oeste y al depósito de desmonte Cocotea Este, presentando planos a nivel de factibilidad conforme a lo dispuesto en la R.M. N.º 120-2014-MEM/DM, los cuales fueron evaluados y aprobados por la Autoridad de Certificación Ambiental.
212. En consecuencia, el argumento del administrado, referido a que la delimitación espacial de los depósitos se fue integrando progresivamente en cumplimiento de normas posteriores, carece de sustento, toda vez que dichas obligaciones ya fueron cumplidas y formalizadas en el ITS 2016, instrumento que constituye la referencia vigente y aprobada para la evaluación de las áreas efectivas de dichos componentes. Por lo tanto, los alegatos del administrado deben ser desestimados.
213. Con relación al numeral (iv), corresponde precisar que el Plan de Cierre de Minas constituye un instrumento de carácter rehabilitador, orientado a la recuperación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera una vez culminada su operación. En tal sentido, si bien la 2APCM y 3APCM podrían mostrar configuraciones espaciales en las que se aprecie la continuidad o coincidencia de las huellas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, ello no convalida ni sustituye la obligación del administrado de haber



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

gestionado previamente una modificación o ampliación a través de un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva, como lo es el Estudio de Impacto Ambiental o un Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda.

214. Dichos instrumentos son los únicos que permiten evaluar ex ante los impactos ambientales generados por una modificación de componentes mineros y definir las medidas de manejo y mitigación ambiental aplicables. En consecuencia, el hecho de que las actualizaciones del Plan de Cierre reflejen las huellas actuales de los depósitos no acredita el cumplimiento del marco normativo vigente ni desvirtúa la constatación de que la ampliación de las áreas de los depósitos Cocotea Este y Oeste se realizó sin la debida aprobación previa. Por tanto, los alegatos del administrado carecen de sustento y deben ser desestimados.
215. Sobre el numeral (v), corresponde precisar que los Planes de Minado presentados por el administrado no constituyen instrumentos de gestión ambiental ni tienen como finalidad aprobar o modificar áreas de componentes mineros, sino únicamente describir el cronograma operativo anual de extracción y disposición de material dentro del marco de las actividades autorizadas. En tal sentido, dichos planes no generan derechos ni convalidan ampliaciones o variaciones espaciales de los depósitos de desmonte Cocotea Este y Cocotea Oeste, pues no son evaluados ni aprobados por la Autoridad de Certificación Ambiental, sino remitidos con carácter informativo al Ministerio de Energía y Minas.
216. Cabe recordar que la delimitación oficial y aprobada de las áreas de los depósitos de desmonte fue establecida recién en el ITS 2016, aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM, instrumento que sí fue evaluado técnicamente por la autoridad competente y cuenta con validez ambiental. Por tanto, los Planes de Minado citados por el administrado no pueden ser considerados medios probatorios idóneos para acreditar cumplimiento ambiental alguno, al no haber sido objeto de evaluación ni de aprobación bajo el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En consecuencia, los alegatos del administrado carecen de sustento técnico y jurídico y deben ser desestimados.
217. Con relación al numeral (vi), contrariamente a lo alegado por el administrado, se reitera que en el Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR, la Autoridad Certificadora estableció que la huella aprobada del depósito de desmonte Cocotea se presenta en la Figura 9.5.1 del Cuarto ITS Cuajone y ha sido declarada por el titular en los tres ITS previos aprobados de la U.M. Cuajone.

El área considerada para la implementación de la infraestructura de disposición final a modificar se encuentra en una depresión delimitada en los flancos por el depósito de desmonte Cocotea (DD Cocotea), aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata mediante Informe N° 661-98-EM-DGM/DPDM (EIA 1998), y en la parte media por un afloramiento rocoso de naturaleza volcánica. Cabe precisar que la huella aprobada del DD Cocotea se representa en la Figura 9.5.1 del Cuarto ITS Cuajone y ha sido declarada por el Titular en los tres ITS previos aprobados de la UM Cuajone.

Fuente: Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR que otorgó conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone.

218. Entonces queda claro que la huella del depósito de desmonte Cocotea se encuentra aprobada por la Autoridad de Certificación. Por lo tanto, los alegatos del administrado quedan desestimados.



219. Sobre el numeral (vii), corresponde reiterar que las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y del depósito de desmonte Cocotea Este fueron formalmente delimitadas en el ITS 2016, aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM, a nivel de factibilidad conforme a lo dispuesto por la R.M. N° 120-2014-MEM/DM. En consecuencia, tales delimitaciones no constituyen representaciones referenciales, como sostiene el administrado, sino configuraciones técnicas aprobadas ambientalmente por la Autoridad de Certificación, las cuales definen el marco espacial dentro del cual debía desarrollarse la disposición de desmonte.
220. Adicionalmente, debe enfatizarse que el Plan de Cierre de Minas constituye un instrumento de carácter rehabilitador y no preventivo, razón por la cual no resulta idóneo para sustentar la ejecución o ampliación de componentes mineros en operación. Por tanto, aun cuando las actualizaciones del Plan de Cierre (2APCM y 3APCM) reflejen configuraciones espaciales similares o coincidentes con las áreas ampliadas de los depósitos Cocotea Este y Oeste, ello no convalida la ejecución previa de ampliaciones sin aprobación ambiental. Antes de cualquier modificación física, el administrado debió tramitar un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva, como un ITS o EIA, que permita evaluar los impactos asociados y establecer las medidas de manejo correspondientes.
221. De igual modo, los Planes de Minado anuales presentados por el administrado no son instrumentos de gestión ambiental ni han sido evaluados ni aprobados por la Autoridad de Certificación, limitándose únicamente a describir el avance operativo bajo control minero. En consecuencia, tales documentos no acreditan cumplimiento ambiental alguno, y los argumentos del administrado carecen de fundamento técnico y jurídico, por lo que deben ser desestimados.

d) Análisis de descargos al Informe Final

222. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) El administrado precisa que los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este, declarados en el PAMA 1997 y aprobados conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (D.S. N° 016-93-EM), no requerían la delimitación de su extensión final bajo dicho marco normativo. Señala que la Figura 2-1 del PAMA 1997 muestra la disposición general y la condición actual de los depósitos al momento de su presentación (25 de octubre de 1996), razón por la cual dicha información sobre límites finales no fue presentada durante la evaluación.
 - (ii) Respecto a lo indicado por el OEFA en los puntos 109 y 110 del IFI, argumenta que el Primer ITS 2016 presenta una base cartográfica de la unidad minera debido al requerimiento del literal D de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Sostiene que el plano de los componentes aprobados presentado en la Figura 1.2 del ITS 2016 ("Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone – Sin Cambio") considera la condición actual de los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Este, y no considerando la condición límite final del componente. Afirma que el marco normativo vigente de evaluación del ITS 2016 no indica en ningún extremo que mediante un ITS se definan los límites finales para aquellos componentes mineros que tienen como origen a un PAMA y que no son materia de modificación; lo requerido por la norma es que debe presentarse el polígono de su área efectiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Con referencia al área efectiva requerida por la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, el administrado señala que, según el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que fundamenta la aprobación del ITS 2016, el área efectiva de la U.M. Cuajone ha sido definida tomando en cuenta los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la misma y los polígonos de áreas de actividad y uso minero presentados en la Declaración Anual Consolidada (DAC) de Southern Peru.
- (iv) Argumenta que, según los antecedentes del Informe que fundamenta la Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM que aprueba el ITS 2016, los instrumentos de gestión ambiental aprobados de la U.M. Cuajone tomados en cuenta para la evaluación incluyen el PAMA (1997), el EIA (1998), el PCM de la UM Cuajone (2009) y la Actualización del PCM de la UM Cuajone (2013).
- (v) Explica que el PAMA (1997) y el EIA (1998) no presentaron límites finales de los componentes mineros, entre ellos los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Este, debido al marco legal vigente en esa época. Sin embargo, destaca que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas (APCM 2012), aprobado mediante Resolución Directoral N° 444-2012-MEM-AAM, se presentan mapas que representan tanto la condición actual (Figuras 2.23 y 2.20) como los límites finales de los componentes mineros aprobados en el PAMA y el EIA. Precisa que en la Figura N° 2.22 de dicho instrumento se presentan los límites finales del depósito de desmonte Cocotea, integrándose los depósitos Cocotea Oeste y Cocotea Este en un solo depósito a condiciones de cierre, tal como se aprecia en la Tabla 2.2 de la APCM 2012.
- (vi) Sostiene que el OEFA corrobora que el área efectiva presentada en el ITS 2016 fue definida considerando los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental vigentes, incluyendo los depósitos Cocotea Oeste y Este tanto en su condición actual como final. Afirmar que, tal como se observa en la Figura 7.1 del ITS 2016 y la Imagen N° 6.6 del Informe N° 00185-2022-OEFA/DEAM-STEC, se evidencia que la huella del depósito de desmonte Cocotea Oeste y Este a la fecha de la supervisión regular OEFA 2022 se encuentra completamente dentro del área efectiva presentada y aprobada en el ITS 2016.
- (vii) Resume su posición señalando que: (i) el ITS 2016 presenta un mapa con la condición actual de los depósitos Cocotea Oeste y Este, sin considerar el límite final; (ii) el marco legal del ITS no exigía definir límites finales si el origen era un PAMA; (iii) el área efectiva se definió tomando los componentes aprobados; (iv) los instrumentos considerados incluyen el PAMA, EIA y APCM; (v) a diferencia del PAMA e ITS, la APCM 2012 sí presenta mapas con la configuración final; y (vi) la georreferenciación de la huella del depósito obtenida por el OEFA en 2022 evidencia que se encuentra completamente dentro del área efectiva del ITS 2016. Concluye que el área efectiva de la unidad minera Cuajone aprobada en el ITS 2016, basada en los componentes aprobados que incluyen a la APCM 2012, abarca tanto las condiciones actuales como finales de dichos componentes, y que la conformación corroborada por el OEFA se encontraba dentro de los límites del área efectiva aprobada, considerando la extensión actual y final aprobada en la APCM 2012 vigente durante la evaluación del ITS 2016.
- (viii) Respecto a lo señalado por el OEFA en el punto 144 del IFI acerca de que el Plan de Cierre es un instrumento de carácter rehabilitador, el administrado precisa que, tal como lo define el Informe N° 430-2016-MEM-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DGAAM/DGAM/DNAM/A que fundamenta la aprobación del ITS 2016, la APCM 2012 fue un instrumento de gestión ambiental tomado en consideración para la evaluación y aprobación del ITS 2016. Argumenta que los Planes de Cierre de Minas (PCM) no solamente son instrumentos de carácter rehabilitador, sino que son instrumentos de gestión ambiental complementarios a los Estudios de Impacto Ambiental y a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, de acuerdo a lo definido en el Artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas.

- (ix) Finalmente, el administrado señala que ampara su derecho de defensa en los principios del TUO de la LPAG, los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (Resolución N° 027-2017-OEFA/CD) y los principios del Reglamento de Supervisión Ambiental (Resolución N° 006-2019-OEFA/CD).

223. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos antes señalados.
224. Con relación a lo alegado por el administrado en el numeral (i), se reitera que, si bien es cierto que en el PAMA 1997 y el EIA 1998 no se definieron las áreas de los depósitos de desmonte con la precisión cartográfica exigida en la actualidad. No obstante, en el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM que otorga conformidad al Informe Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas”. Se señala que el área efectiva de la U.M. Cuajone ha sido definida, tomando en cuenta los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la misma. Tal como se muestra a continuación:

3.4 Área efectiva

El área efectiva de la U.M. Cuajone ha sido definida, tomando en cuenta los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la misma y los polígonos de áreas de actividad y uso minero presentados en la Declaración Anual Consolidada (DAC) de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC). Así mismo, debido a la necesidad de cambios del presente ITS, se ha visto la necesidad de la modificación del área efectiva para abarcar la totalidad de los componentes propuestos en la U.M. Cuajone. De tal manera, el área efectiva está compuesta por el área de uso y actividad minera como se detallan en las siguientes tablas:

Fuente: Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

225. Efectivamente, tal como se aprecia en la Figura 7.1 denominada “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS”, se visualizan el depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este, según lo indicado a continuación:



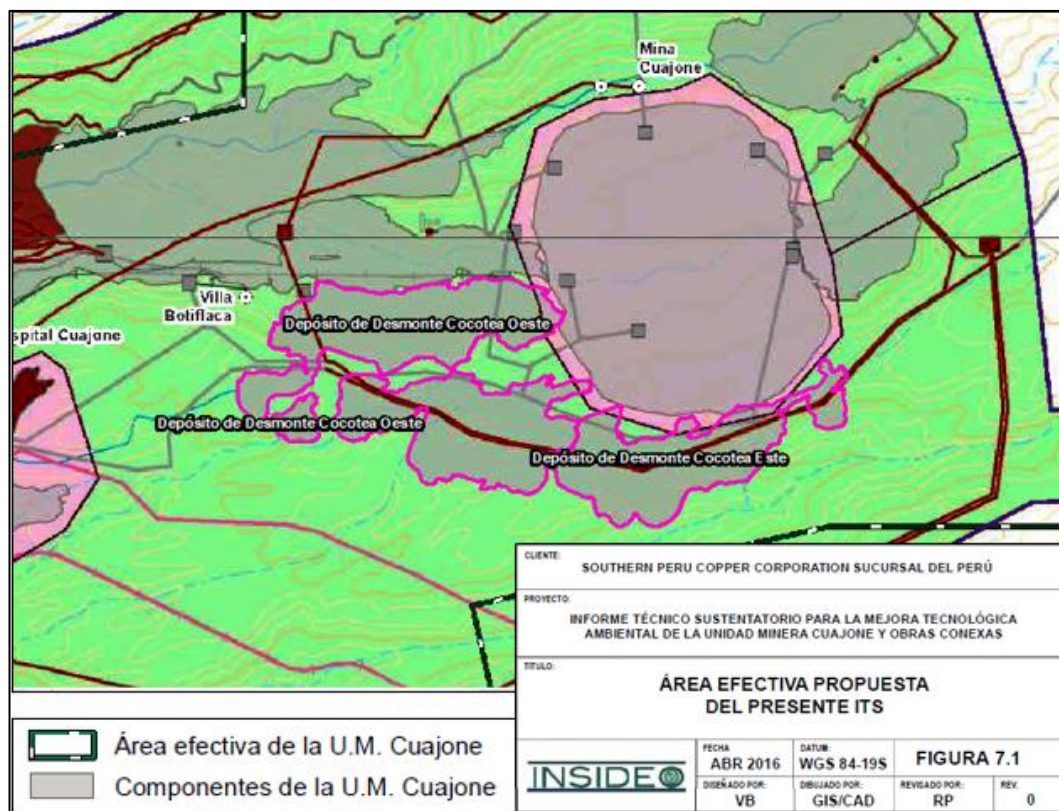
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Figura 7.1 “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS” – ITS 2016
Elaboración: SFEM

226. Lo señalado en el párrafo anterior coincide con lo representado en la Figura 1.2 titulada “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone – Sin Cambio”. En esta figura se pueden apreciar tanto el área del depósito de desmonte Cocotea Oeste como el depósito de desmonte Cocotea Este, tal como se detalla a continuación:



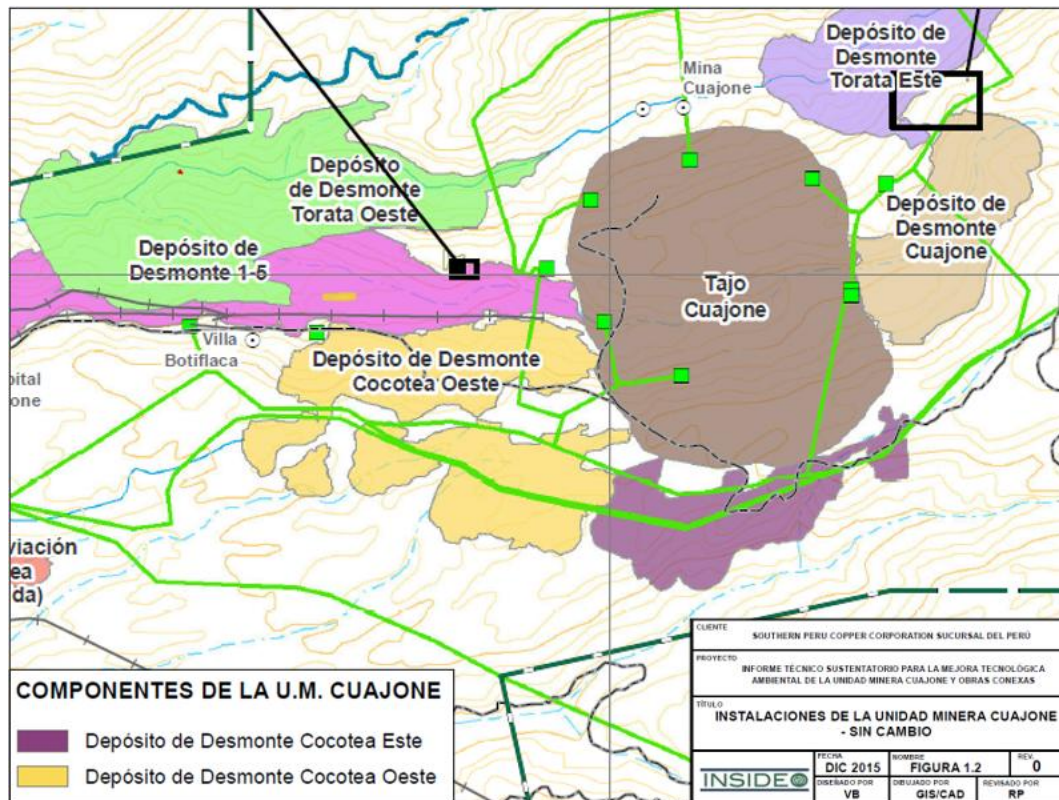
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Figura 1.2 “Instalaciones de la unidad Minera Cuajone -Sin Cambio” del ITS 2016
Elaboración: SFEM

227. Entonces, es claro que en el ITS 2016 se establecieron los límites de las áreas correspondientes al depósito de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este. Además, estas áreas, junto con otros componentes mineros, sirvieron para definir el área efectiva de la U.M. Cuajone. En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado quedan rechazados.
228. Sobre lo alegado por el administrado en los numerales (ii) y (iii), se reitera que en el ITS 2016 el administrado delimitó las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este a nivel de factibilidad y fue aprobada por la Autoridad de Certificación. Esto también se encuentra acreditado en el Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR que otorgó conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone, mediante la cual la Autoridad Certificadora estableció que la huella aprobada del depósito de desmonte Cocotea se presenta en la Figura 9.5.1 del Cuarto ITS Cuajone y ha sido declarada por el titular en los tres ITS previos aprobados de la U.M. Cuajone, tal como se muestra a continuación:

El área considerada para la implementación de la infraestructura de disposición final a modificar se encuentra en una depresión delimitada en los flancos por el depósito de desmonte Cocotea (DD Cocotea), aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata mediante Informe N° 661-98-EM-DGM/DPDM (EIA 1998), y en la parte media por un afloramiento rocoso de naturaleza volcánica. Cabe precisar que la huella aprobada del DD Cocotea se representa en la Figura 9.5.1 del Cuarto ITS Cuajone y ha sido declarada por el Titular en los tres ITS previos aprobados de la UM Cuajone.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 0128-2021-SENACE-PE/DEAR que otorgó conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone.

229. En ese sentido queda acreditado que el área delimitada en el ITS 2016 del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este se encuentra debidamente aprobada por la Autoridad de Certificación.
230. Respecto al marco normativo de evaluación del ITS 2016 cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se aprobó entre otros la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero. Es así que, en el acápite D. “Contenido del Informe Técnico Sustentario (ITS)”, se establece que el titular minero debe alcanzar a la DGAAM junto con su solicitud, el Informe Técnico Sustentatorio debiendo comprender entre otros el aspecto 9.6 Plano del (los) componente(s) aprobado (s) a escala de nivel de factibilidad.
231. En cumplimiento del referido requisito el administrado presentó la Figura 1.2 “Instalaciones de la unidad Minera Cuajone -Sin Cambio”, como se observa en dicha figura se delimitó las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este y estos componentes figuran como “Componentes de la U.M. Cuajone”, es decir, corresponden a componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, en específico en el PAMA 1997 y EIA 1998. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.
232. Con relación a lo alegado por el administrado en los numerales (iv) y (v), es importante mencionar que en el Reglamento Para El Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales a fin de rehabilitar las áreas utilizadas por la actividad minera. Tal como se muestra a continuación:

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

Fuente: Decreto Supremo N.° 033-2005-EM

233. Es así que, como bien ha señalado la Autoridad de Instrucción, el Plan de Cierre de Minas constituye un instrumento de carácter rehabilitador, orientado a la recuperación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera una vez culminada su operación.
234. En tal sentido, si bien la 2APCM y 3APCM podrían mostrar configuraciones espaciales en las que se aprecie la continuidad o coincidencia de las huellas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, ello no convalida ni sustituye la obligación del administrado de haber gestionado previamente una modificación o ampliación a través de un instrumento de gestión

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental de naturaleza preventiva, como lo es el Estudio de Impacto Ambiental o un Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda.

235. Dichos instrumentos son los únicos que permiten evaluar ex ante los impactos ambientales generados por una modificación de componentes mineros y definir las medidas de manejo y mitigación ambiental aplicables. En consecuencia, el hecho de que las actualizaciones del Plan de Cierre reflejen las huellas actuales de los depósitos no acredita el cumplimiento del marco normativo vigente ni desvirtúa la constatación de que la ampliación de las áreas de los depósitos Cocotea Este y Oeste se realizó sin la debida aprobación previa. Por tanto, los alegatos del administrado carecen de sustento y deben ser desestimados.
236. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (vi), se precisa que la Autoridad de Instrucción no ha señalado que el área efectiva del ITS 2016 haya sido definida considerando los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Este en su condición final, como erróneamente alega el administrado. Pues en el Informe Final, se señala que el ITS 2016 delimita de manera expresa los polígonos correspondientes a los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este, tal como se muestra en las Figura 7.1 “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS” y Figura 1.2 “Instalaciones de la Unidad Minera Cuajone – Sin Cambio” del ITS 2016. Tal como se muestra a continuación:

108. En efecto, conforme se aprecia en la Figura 7.1 “Área Efectiva Propuesta del Presente ITS”, el ITS 2016 delimita de manera expresa los polígonos correspondientes a los depósitos de desmonte Cocotea Oeste y Cocotea Este, los cuales se encuentran dentro del área efectiva de la U.M. Cuajone. Dicha delimitación evidencia que estos componentes fueron considerados en la configuración espacial del instrumento, descartando así la afirmación del administrado respecto a que el ITS 2016 no estableció ni precisó las áreas de dichos depósitos.

Fuente: Informe Final de Instrucción N° 00768-2025-OEFA-DFAI/SFEM

237. Es oportuno resaltar que la presente infracción no se relaciona con la cuestión de si la ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea Este y Cocotea Oeste está dentro del área efectiva. Más bien, se refiere a que el administrado llevó a cabo la ampliación de dichos depósitos fuera de la huella establecida, acciones que no estaban previstas ni contempladas en los instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, el Anexo 5-D y los alegatos del administrado carecen de sustento.
238. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (vii), se reitera que, en el ITS 2016 el administrado delimitó las áreas correspondientes al depósito de desmonte Cocotea Oeste y al depósito de desmonte Cocotea Este a nivel de factibilidad, las cuales fueron aprobadas por la Autoridad de Certificación. Asimismo, en el Informe N° 00658-2021-SENACE-PE/DEAR del Cuarto ITS, la Autoridad Certificadora indicó que la huella aprobada del depósito de desmonte Cocotea se encuentra representada en la Figura 9.5.1 del Cuarto ITS Cuajone, y dicha delimitación ha sido declarada por el titular en los tres ITS anteriores aprobados para la Unidad Minera Cuajone.
239. Respecto al marco normativo de evaluación del ITS 2016 cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se establece que el titular minero debe alcanzar a la DGAAM junto con su solicitud, el Informe Técnico Sustentatorio debiendo comprender entre otros el aspecto 9.6 Plano del (los) componente(s) aprobado (s) a escala de nivel de factibilidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

240. En cumplimiento del referido requisito el administrado presentó la Figura 1.2 “Instalaciones de la unidad Minera Cuajone -Sin Cambio”, como se observa en dicha figura se delimitó las áreas del depósito de desmonte Cocotea Oeste y el depósito de desmonte Cocotea Este. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.
241. Sobre el Plan de Cierre de Minas cabe mencionar que constituye un instrumento de carácter rehabilitador, orientado a la recuperación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera una vez culminada su operación y este instrumento no aprueba la ampliación de componentes. Por lo tanto, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.
242. Se reitera que la presente infracción no se relaciona con la cuestión de si la ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea Este y Cocotea Oeste está dentro del área efectiva. Más bien, se refiere a que el administrado llevó a cabo la ampliación de dichos depósitos fuera de la huella establecida, acciones que no estaban previstas ni contempladas en los instrumentos de gestión ambiental. En consecuencia, los fundamentos del administrado quedan desvirtuados.
243. Con relación a lo alegado por el administrado en el numeral (viii), se reitera que en el Reglamento para el cierre de minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM se establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales a fin de rehabilitar las áreas utilizadas por la actividad minera.
244. Entonces, el Plan de Cierre de Minas constituye un instrumento de carácter rehabilitador, orientado a la recuperación ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera una vez culminada su operación y no aprueba ni modifica componentes mineros. Lo antes señalado concuerda con los criterios del Tribunal de Fiscalización Ambiental establecidos en la Resolución N° 334-2020-OEFA-TFA-SE y Resolución N° 234-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
245. En tal sentido, si bien la 2APCM y 3APCM podrían mostrar configuraciones espaciales en las que se aprecie la continuidad o coincidencia de las huellas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, ello no convalida ni sustituye la obligación del administrado de haber gestionado previamente una modificación o ampliación a través de un instrumento de gestión ambiental de naturaleza preventiva, como lo es el Estudio de Impacto Ambiental o un Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.
246. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral (ix), se precisa que en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta Autoridad verifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado irrestrictamente las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del administrado. En efecto, se le ha notificado válidamente de los cargos imputados, se le ha otorgado el plazo legal para presentar descargos y medios probatorios, y se han valorado sus argumentos técnicos y legales conforme a los principios de licitud y verdad material. En consecuencia, la actuación de esta Autoridad se enmarca plenamente en los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, garantizando que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundada en derecho.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

247. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se concluye que las conductas analizadas configuran la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

248. Mediante escritos con registro N.º 2025-E01-152107 y N.º 2025-E01-153823, el administrado solicitó que se le conceda el uso de la palabra, a fin de que pueda sustentar sus descargos técnicos legales que fueron presentados al Informe Final.
249. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
250. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9º RPAS del OEFA¹⁴, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
251. En ese sentido, es pertinente destacar que, en el marco del presente procedimiento, ya se concedió el uso de la palabra al administrado con fecha 20 de octubre de 2025, diligencia en la cual el administrado tuvo la oportunidad efectiva de exponer verbalmente sus alegatos. Aunado a ello, el administrado ha ejercido plenamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus escritos de descargos¹⁵ a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, los cuales obran en el expediente y son objeto de análisis en la presente Resolución.
252. Al haberse garantizado el derecho a ser oído tanto de forma escrita como oral en una oportunidad precedente, el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, en consecuencia, esta Autoridad cuenta con los elementos de juicio e información suficiente para emitir pronunciamiento en virtud del Principio de Verdad Material y no resulta necesario programar una nueva

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

audiencia de informe oral, sin que ello implique vulneración alguna a los principios del debido procedimiento o de defensa¹⁶. Por tanto, la solicitud planteada es desestimada.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

a. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

253. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
254. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
255. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
256. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁶ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

257. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras materia de análisis.

b. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

258. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
259. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el TFA¹⁹ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
260. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁰.
261. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2022.
262. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la conducta infractora mencionada, no generó impacto negativo en el ambiente o salud de las personas que requiera corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
263. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.

¹⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado N° 3

264. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
265. Al respecto, se considera que implementar y/o ampliar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, flora y aire. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.
266. Además, se precisa que las actividades de ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea habría generado movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas, actividades que se realizaron sin contar con un plan de manejo ambiental debidamente aprobado, generando un daño potencial al entorno donde se ha implementado.
267. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
268. En ese sentido, la conducta infractora habría ocasionado efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento de la normativa ambiental y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
269. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas.	El administrado deberá acreditar el cierre del del área de ampliación del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste. Para ello, deberá acreditar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats del área de ampliación del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste. La presente medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se amplió el depósito de desmonte Cocotea Este y Oeste.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de suelo, antes y después de la remediación considerando. Asimismo, deberá contener los medios probatorios como fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva de manera permanente.

270. La presente medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazados los componentes de la presente imputación.
271. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sustentado en: (i) planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos rehabilitación a realizar, número de personal, maquinara y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) contratación de servicios y personal especializados, (iii) desarrollo de las acciones planificadas, (iv) elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
272. Asimismo, se otorgan cinco (05) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.
273. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

274. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
275. En esa línea, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°²³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
276. En cumplimiento de dicho mandato, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de predictibilidad²⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁵.

277. Sobre la base de lo previamente expuesto, se procederá a analizar el escrito complementario al Informe Final, por medio del cual el administrado presenta argumentos respecto a la propuesta de cálculo de multa precisada en dicho informe, los cuales se detallan a continuación:

Hecho imputado N° 1

- (i) Sobre el factor F1.1: indica que para el hecho imputado N° 1, se considera afectación a la flora, fauna y agua por la turbidez debido al incremento de sólidos agua debajo de la descarga del río Torata, sin embargo, en la página 6-6 del EIA de control de avenidas, se indica que “Además, el sedimento de depositaría en la represa. Por lo tanto, no se prevé impactos a la calidad del agua debido al aumento de sedimentos.”, por tanto, indicar un posible impacto por sedimentos a la flora, fauna y agua es tendenciosa, ergo, no se debe considerar daños a componentes ambientales, toda vez, que se identificó en el EIA en mención a la represa como el responsable de la sedimentación de los sólidos.
- (ii) Sobre el factor F1.2: señala que en el informe el OEFA señala una posible afectación por grado de incidencia en la calidad de agua, flora y fauna por el incremento de sólidos y turbidez en el río Torata, siendo lo afirmado subjetivo, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el TFA en el punto 98 de la resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, es imperante que se cuenten con resultados de laboratorio que permitan identificar el grado de incidencia y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Por consiguiente, no corresponde aplicar el ítem 1.2 del factor F1.

24

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

25

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
d) *El perjuicio económico causado;*
e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) Sobre el factor F1.4: resalta que de lo indicado en el punto 1 y anterior, no se prevé impactos a la calidad del agua, por tanto, a los componentes flora, fauna y agua, ergo, no se requiere reversibilidad y/o recuperabilidad del entorno, como consecuencia, no se dota de razonabilidad considerar el ítem 1.4 del factor F1.

Hecho imputado N° 3

- (i) Sobre el Costo Evitado 1: indica que, con referencia al Coste de Elaboración de la MEIA-d, se toma como referencia la propuesta técnico-económica de la empresa Horizonte Consultores S.R.L. con N° HC-2014-005 y contrato DL-ARA-002/14 para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad Minera ARASI de fecha enero 2014, en esta no se menciona el tipo de modificaciones a realizar al EIA, así como, la cantidad de componentes a modificar, empero, en el informe de cálculo de multa N° 00325-2024-OEFA/DFAI-SSAG se utiliza como referencia la propuesta técnica “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A.C. con numero PTA 13-17 v3 de fecha 15-02-2017, donde se indica el tipo y cantidad de componentes a modificar, incluyendo ampliación de depósito de desmonte, por tanto, considerar por el OEFA una propuesta técnico-económica con fecha anterior al 2017 y no incluyendo el tipo y cantidad de componentes es subjetivo, tendencioso y perverso, con el objetivo de aumentar deliberadamente el monto de la multa y afectando de manera directa nuestro derecho de defensa.
- (ii) Sobre el factor F1.1: De acuerdo con lo especificado en el IFI 00768-2025-OEFA-DFAI/SFEM, refiere a un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos, por lo que, lo indicado en el informe de multa sobre una posible afectación al suelo, flora y aire es impreciso e inexacto, así mismo, como se indica en el 40 CFR Part 261(b)(7) Final Regulatory Determination for Special Wastes From Mineral Processing (Mining Waste Exclusion) de la agencia de protección de los Estados Unidos de América (EPA), el material desmonte se considera como no peligroso, reforzando lo mencionado sobre la no generación de efectos nocivos, incurriendo en una sobreestimación para un valor de 30% para el ítem 1.1., toda vez que, no se debe considerar un factor para el ítem 1.1.
- (iii) Sobre el factor f3: Para el factor f3, considera como aspectos ambientales o fuentes a la afectación a la calidad del aire y suelo, teniendo en cuenta lo indicado en la ISO 14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental y la página 10 de informe N° 02756-2025-OEFA/DFAI-SSAG, un aspecto ambiental se define como un elemento de todas las actividades, servicios o productos de la organización que interactúa o puede llegar a interactuar de alguna forma o grado con el ambiente; y, sobre esta base, el aspecto ambiental o fuente son los desmontes, ergo, lo indicado para el factor f3 del informe de multa; no se encuentra debidamente motivado, toda vez que, corresponde a (1) un aspecto ambiental o fuente, por consiguiente la calificación para el factor es 6%.
278. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Hecho imputado N° 1



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

279. Respecto a los numerales (i) al (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Sobre al ítem 1.1 Componentes ambientes involucrados del factor F1

Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado el compromiso ambiental establece que las estructuras de retención de sedimentos se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación. Estas estructuras ayudarán a reducir la acumulación de sedimentos en la represa. Además, se establece que, durante la operación en el proyecto, se reducirán las cargas de sedimentos en el río Torata aguas abajo del proyecto debido a la retención de sedimentos aguas arriba de la represa. La sedimentación de la represa de regulación se controlaría colocando estructuras de retención de sedimentos aguas arriba del proyecto.

Por lo tanto, la no implementación de estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación no permitiría reducir las cargas de sedimentos en el río Torata aguas abajo del proyecto. Esto podría producir el incremento de sólidos y turbiedad en el río Torata, lo cual podría generar: i) el incremento de la temperatura en las aguas al absorber el calor proporcionado por la radiación solar, ii) la reducción de la concentración de los niveles de oxígeno disuelto, y iii) el impedimento de crecimiento de las algas y de las plantas acuáticas enraizadas, dado que los altos niveles de turbidez limitan la penetración de la luz solar en la columna de agua. En los ríos, respecto a recursos hidrobiológicos, afectaría a las zonas de desove (área en donde los peces ponen sus huevos) pues los lechos de grava cubiertos por sedimentos finos impiden o dificultan el desove de los peces.

El agua del río Torata es un ecosistema donde se desarrollan diferentes especies de plancton, macroinvertebrados y peces²⁶; es usada para el riego y como fuente de agua natural para los animales en las actividades de agricultura y ganadería que desarrollan los pobladores de la zona. En tal sentido, el incremento de sólidos afectaría el desarrollo natural de las especies que se pueden desarrollar aguas abajo de la descarga del río Torata. En ese sentido, el daño potencial generado por la presente infracción se encuentra debidamente sustentado y ocasiona afectación potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, corresponde mantener una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

26

El Capítulo N° 8 de la línea base del ITS 2019, señala lo siguiente:

“8.3.4 Vida acuática

La caracterización de la vida acuática del área de estudio fue elaborada a partir del monitoreo hidrobiológico efectuado por SWS en el año 2015, tanto durante época seca como época húmeda. En la Tabla 8.3.1 y en la Figura 8.17 se presentan las coordenadas de las estaciones de monitoreo de vida acuática.

(...)

Respecto a la evaluación por época, se observó una mayor riqueza de especies durante la época seca, reportándose 26 especies; mientras que en la época húmeda fueron reportadas 20 especies. Los órdenes Oedogoniales, Prasiolales y Desmidiaceales fueron solo registrados durante época húmeda; por otro lado, los órdenes Chaetophorales, Rhopalodiales, Surirellales, Nostocales y Oscillatoriales fueron únicamente registrados en la evaluación de época seca.

Por otro lado, respecto a la evaluación de macroinvertebrados bentónicos, fueron registradas un total de diez morfoespecies pertenecientes a dos phyla (Annelida y Arthropoda), tres clases, cuatro órdenes y siete familias. Cabe resaltar que el ejemplar perteneciente al phylum Annelida fue determinado hasta el nivel taxonómico de clase únicamente. En la Tabla 8.3.8 se muestran las morfoespecies de macroinvertebrados bentónicos registradas para el área de estudio, indicando la época en que fueron

(...)

Finalmente, en las dos épocas se registró en el área de estudio una sola especie de pez, *Basilichthys semotilus*, perteneciente a la familia Atherinopsidae, al orden Atheriniformes y a la clase Actinopterygii.

Sobre al ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente del factor F1

Al respecto el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.º 122-2025-OEFA/TFA-SE ha señalado que el ítem 1.2 se centra y evalúa la severidad o intensidad del impacto ambiental, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos. Además, agrega que, aun cuando el daño a los componentes involucrados no sea tangible, ello no implica que la infracción no haya generado ningún impacto en el ambiente, pues la sola puesta en riesgo de estos bienes jurídicos ya constituye una afectación. El riesgo potencial que se genera sobre los componentes ambientales, aunque no se materialice de forma inmediata, debe ser considerado como un impacto ambiental relevante, ya que compromete la seguridad y preservación de los mismos, incluso si el daño no es visible de manera directa.

En el presente caso habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, agua, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, en este caso se determinó que el incumplimiento de la obligación fiscalizable ocasionaría el incremento de sólidos y turbiedad en el río Torata lo cual generaría un impacto al menos mínimo a los componentes agua, flora y fauna, ya que, el incremento de sólidos y turbiedad afecta directamente la calidad del agua y también a las especies de flora y fauna que habitan en el río.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

Sobre al ítem 1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad del factor F1

Al respecto como se ha indicado en el ítem 1.1 del factor 1 el daño potencial generado por la presente infracción se encuentra debidamente sustentado y ocasiona afectación potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, es correcto considerar que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado.

En consecuencia, corresponde mantener una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por ello, los argumentos del administrado quedan desestimados.”

Hecho imputado N° 3

280. Respecto a los numerales (i) al (iii), en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente:

“Sobre el Costo Evitado 1

Sobre el particular la Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad Minera Arasi”, si indica los componentes para la MEIA y contempla como componentes principales un botadero, tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.º 1: Componentes principales**

ANEXO II	
COMPONENTES PRINCIPALES Y AUXILIARES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN	
ITEM	COMPONENTES PRINCIPALES
1	Botadero N°4 y Sistema Tto Aguas Residuales Industriales
2	Grifo - Jessica

Fuente: Propuesta Técnico-Económica de la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad Minera Arasi.

Por lo tanto, la propuesta técnica económica es aplicable al presente caso debido a que corresponde a un proyecto de explotación del sector minero similar al caso en concreto.

Respecto a la propuesta de "Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA" de la empresa Pacific PIR S.A. del informe de cálculo de multa n.º 00325-2024-OEFA/DFAI-SSAG citada por el administrado cabe mencionar que el precedente administrativo de observancia obligatorio establecido en la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE señala que, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE el administrado se encuentra en el escenario N.º 1, puesto que, en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Pues de la revisión de la plataforma INAF (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental), se observa que el administrado no ha realizado la presentación previa de alguna Modificación de Estudio de Impacto Ambiental. Es así que, para el escenario N.º 1 se señala que resultaría pertinente que el administrado presente cotizaciones o presupuesto para acreditar el costo evitado.

Cabe indicar que, el administrado citó la propuesta de "Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA" de la empresa Pacific PIR S.A. del informe de cálculo de multa n.º 00325-2024-OEFA/DFAI-SSAG, por lo que, corresponde verificar si resulta válida y específica al caso en concreto.

Sobre la validez: la propuesta PTA 13-17 v3 corresponde a la empresa PACIFIC PROTECCION INTEGRAL DE RECURSOS (PIR) S.A.C. y de acuerdo a la plataforma de la SUNAT se encuentra en estado activo y condición del contribuyente habido. Aunado a ello, tiene inscrita como actividad principal las "Actividades de Consultoría de Gestión". Tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Validez de actividades

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20508720921 - PACIFIC PROTECCION INTEGRAL DE RECURSOS (PIR) SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	PACIFIC PIR S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	11/05/2004	Fecha de Inicio de Actividades:	11/05/2004
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. SANTA CRUZ NRO. 381 URB. CHACARILLA SANTA CRUZ EL ALAMO LIMA - LIMA - MIRAFLORES		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN		

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Además, dicha empresa se encuentra inscrita en el registro nacional de consultoras ambientales del SENACE, en específico inscrita en el subsector minería, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 3: Registro nacional de consultoras ambientales



Fuente: <https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11>

Entonces se desprende que la empresa Pacific Proteccion Integral De Recursos (PIR) S.A.C. se encuentra habilitada para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en el subsector minería. Por lo tanto, la cotización remitida por el administrado es válida en cuanto a su emisor.

Sobre la especificidad: la cotización ha sido elaborada en específico para la modificación de estudio de impacto ambiental de un proyecto minero y contempla como componente de la modificación a un depósito de desmonte, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 4: Descripción de proyecto



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.3. Descripción del proyecto

Se describirán las principales actividades que realizará Minera Anabí y que sustenta la presentación de la modificatoria de su instrumento ambiental. Estas actividades incluyen:

Componente	Detalle
Tajo	Incremento de Producción (25 000 TM)
	Incremento de área
	Accesos Minero(Sin tocar Bofedales)
Mina	Silo de Emulsión (Adicional)
Depósito de Desmonte	Aumento del volumen de apilamiento
	Incremento de área (30%)
	Cambio en los parámetros operativos
Pad de Lixiviación	Cambio en los parámetros operativos
	Incremento de área del pad
	Cantera Clay (Que abarque la zona del polvorín)
	Cantera Over, Filtro, Relleno Estructural (Aumento de área en el tajo)
	Aumento de área del botadero PEAT

Fuente: Propuesta de “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A

Por ende, la cotización enviada por el administrado es similar a la conducta infractora materia de análisis, puesto que corresponde a un proyecto de explotación minera y contempla un componente similar al caso en concreto. Por lo tanto, esta cotización resulta más específica que la empleada en el Informe n.º 02756-2025-OEFA-DFAI-SSAG

En tal sentido, conforme a la evaluación realizada, la cotización PTA 13-17 v3 de la empresa Pacific Proteccion Integral De Recursos (PIR) S.A.C cumple con el criterio de validez y especificidad al estar relacionado con la conducta infractora; por lo tanto, del análisis técnico se concluye que corresponde aceptar la cotización presentada por el administrado.

Sobre al ítem 1.1 Componentes ambientes involucrados del factor F1

Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado implementar y/o ampliar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, flora y aire. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

Asimismo, se precisa que las actividades de ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea habría generado movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora²⁷, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas, actividades que se

²⁷

El Capítulo N° 8 de la línea base del ITS 2019, señala lo siguiente:

“8.3.2 Flora y vegetación

(...)”

La campaña de monitoreo registró un total de 38 especies de flora, distribuidas en tres divisiones botánicas (Pteridophyta, Gymnospermae y Angiospermae), cuatro clases, catorce órdenes y 17 familias. La familia Asteraceae reportó la mayor riqueza de especies con once especies reportadas, seguida de las familias Cactaceae y Rosaceae, cada una con cuatro especies reportadas. (...)”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

realizaron sin contar con un plan de manejo ambiental debidamente aprobado, generando un daño potencial al entorno donde se ha implementado.

Respecto a que el material de desmonte se consideraría como no peligroso de acuerdo al EPA, cabe mencionar que en el presente caso el daño potencial no se encuentra sustentado en que si el desmonte es o no es material peligroso. Sino en que el administrado amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste sin contemplar medidas de manejo ambiental, puesto que, estas no fueron evaluadas ni aprobadas por la Autoridad de Certificación. Es así que, el administrado realizó actividades de movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas que ocasionaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire y flora.

Para mayor abundamiento y a modo de ejemplo corresponde citar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata aprobado mediante Informe N.º 661-98-EM-DGM/DPDM, en el referido estudio se indicó que los nuevos botaderos de desmonte generan impactos en la topografía, es decir, también afectan el suelo. Asimismo, la operación de los botaderos de desmonte produce impactos a la calidad del aire, tal como se muestra a continuación:

1.4.1 Topografía

El desarrollo del PCA generará impactos en la topografía. La perturbación estaría mayormente relacionada con la construcción de nuevos caminos de acceso, las estructuras de la represa de regulación, las instalaciones para la retención de sedimentos y los nuevos botaderos de desmonte. Estas modificaciones representarían un impacto directo a largo plazo. Igualmente, el túnel para la conducción de agua constituiría un componente permanente del proyecto, sin embargo, no impactaría en forma significativa las características topográficas visibles del área. Finalmente, luego del cierre, los trabajos subterráneos se sellarían y se abandonarían de manera adecuada para eliminar posibles peligros.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata aprobado mediante Informe n.º 661-98-EM-DGM/DPDM.

1.4.2 Calidad del Aire

Podrían producirse impactos a la calidad del aire durante la etapa de construcción del PCA, los mismos que serían reducidos al mínimo utilizando medidas de supresión de polvo. Una vez que el proyecto sea puesto en marcha, no se prevén impactos en la calidad del aire, a excepción de la operación de los botaderos de desmonte. Las medidas de mitigación para reducir dichos impactos, forman parte del programa de supresión de polvos de la mina Cuajone.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata aprobado mediante Informe n.º 661-98-EM-DGM/DPDM.

En ese sentido, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación de los componentes no contemplados en el IGA, generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, flora y aire. Por ello, corresponde mantener una calificación de 30 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

Sobre el factor f3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, según la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor f3 está relacionado con los aspectos ambientales o fuentes de contaminación. En esa línea resulta pertinente recordar que un aspecto ambiental se define como un elemento de todas las actividades, servicios o productos de la organización que interactúa o puede llegar a interactuar de alguna forma o grado con el ambiente²⁸; y, sobre esta base, se identificó dos (02) aspectos ambientales uno referido a la (i) generación de material particulado que ocasiona la alteración de la calidad de aire y, el otro es el (ii) desbroce de suelo y vegetación que ocasiona la modificación del terreno natural, alteración de la calidad del suelo y afectación de la flora, por lo tanto, corresponde mantener el 12% al factor f3. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.”

281. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
282. Por tanto, en atención al mencionado principio la información presentada por el administrado se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose, entre otros, el principio de verdad material, razonabilidad y veracidad.
283. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **377.162 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	131.816 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas	245.346 UIT
Multa total		377.162 UIT

284. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03265-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.

²⁸ ISO 14001:2015 - Sistema de Gestión Ambiental (SGA).

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

285. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
286. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ³¹	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no implementó la totalidad de la cuneta colectora principal ubicada frente al taller de mantenimiento, de acuerdo con lo establecido en el ITS 2016	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas	NO	SI	NO	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

287. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** por la comisión de las

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el archivo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**, con una multa ascendente de **377.162 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	131.816 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas	245.346 UIT
Multa total		377.162 UIT

Artículo 4°.- Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde el dictado de una medida correctiva a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 9°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/Minería 2

la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200091 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00049172512	131.816 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas	00049182512	245.346 UIT
Multa total CAM: 20251200091			377.162 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08543273"



08543273



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-040409

INFORME n.º 03265-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO: : Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.

REFERENCIA : Expediente n.º 0915-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00264-2025-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 31 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas, de los cuales dos (2) ameritan sanción.

Con fecha 7 de noviembre de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00768-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los hechos imputados en análisis, así como la imposición de una multa total de **463.770 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02756-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0915-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los dos hechos imputados referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE; para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En relación con lo anterior, cabe destacar que las infracciones analizadas en este informe contemplan como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Tras revisar la documentación disponible en el PAS, se ha determinado que el administrado ha llevado a cabo actividades similares a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas (en periodos anteriores) con respecto a las conductas en análisis, lo que lo sitúa en el Escenario 2. Sin embargo, a la fecha de emisión de este informe, no se han presentado los comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones:

Sobre al ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente del factor F1

De la revisión del Informe n.º 02756-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se advierte que se consideró que no corresponde aplicar el ítem 1.2 del factor F1. Sin embargo, el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.º 122-2025-OEFA/TFA-SE ha señalado que el ítem 1.2 se centra y evalúa la severidad o intensidad del impacto ambiental, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos. Además, agrega que, aun cuando el daño a los componentes involucrados no sea tangible, ello no implica que la infracción no haya generado ningún impacto en el ambiente, pues la sola puesta en riesgo de estos bienes jurídicos ya constituye una afectación. El riesgo potencial que se genera sobre los componentes ambientales, aunque no se materialice de forma inmediata, debe ser considerado como un impacto ambiental relevante, ya que compromete la seguridad y preservación de los mismos, incluso si el daño no es visible de manera directa.

En el presente caso habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, suelo, flora y aire) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, en este caso se determinó que el ampliar las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste ocasionaron actividades de movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas lo cual generaría un impacto al menos mínimo a los componentes suelo, aire y flora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, conforme al análisis técnico corresponde modificar la calificación a 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

D. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 15 de diciembre de 2025, mediante escritos con registro n.º 2025-E01-153823, respectivamente, (en adelante, **escritos de descargos**); tal como sigue:

Respecto al hecho imputado n.º 1

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación a los factores de graduación:

“(…)

Sobre el factor F1.1

Para el hecho imputado N° 1, se considera afectación a la flora, fauna y agua por la turbidez debido al incremento de sólidos agua debajo de la descarga del río Torata, sin embargo, en la página 6-6 del EIA de control de avenidas, se indica que “Además, el sedimento de depositaría en la represa. Por lo tanto, no se prevé impactos a la calidad del agua debido al aumento de sedimentos.”, por tanto, indicar un posible impacto por sedimentos a la flora, fauna y agua es tendenciosa, ergo, no se debe considerar daños a componentes ambientales, toda vez, que se identificó en el EIA en mención a la represa como el responsable de la sedimentación de los sólidos.

Sobre el factor F1.2

En el informe el OEFA señala una posible afectación por grado de incidencia en la calidad de agua, flora y fauna por el incremento de sólidos y turbidez en el río Torata, siendo lo afirmado subjetivo, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el TFA en el punto 98 de la resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, es imperante que se cuenten con resultados de laboratorio que permitan identificar el grado de incidencia y que puedan ser comparables con un estándar de referencia. Por consiguiente, no corresponde aplicar el ítem 1.2 del factor F1.

Sobre el factor F1.4

De lo indicado en el punto 1 y anterior, no se prevé impactos a la calidad del agua, por tanto, a los componentes flora, fauna y agua, ergo, no se requiere reversibilidad y/o recuperabilidad del entorno, como consecuencia, no se dota de razonabilidad considerar el ítem 1.4 del factor F1.

(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Sobre al ítem 1.1 Componentes ambientes involucrados del factor F1

Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado el compromiso ambiental establece que las estructuras de retención de sedimentos se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación. Estas estructuras ayudarán a reducir la acumulación de sedimentos en la represa. Además, se establece que, durante la operación en el proyecto, se reducirán las cargas de sedimentos en el río Torata aguas abajo del proyecto debido a la retención de sedimentos aguas arriba de la represa. La sedimentación de la represa de regulación se controlaría colocando estructuras de retención de sedimentos aguas arriba del proyecto.

Por lo tanto, la no implementación de estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación no permitiría reducir las cargas de sedimentos en el río Torata aguas abajo del proyecto. Esto podría producir el incremento de sólidos y turbiedad en el río Torata, lo cual podría generar: i) el incremento de la temperatura en las aguas al absorber el calor proporcionado por la radiación solar, ii) la reducción de la concentración de los niveles de oxígeno disuelto, y iii) el impedimento de crecimiento de las algas y de las plantas acuáticas enraizadas, dado que los altos niveles de turbidez limitan la penetración de la luz solar en la columna de agua. En los ríos, respecto a recursos hidrobiológicos, afectaría a las zonas de desove (área en donde los peces ponen sus huevos) pues los lechos de grava cubiertos por sedimentos finos impiden o dificultan el desove de los peces.

El agua del río Torata es un ecosistema donde se desarrollan diferentes especies de plancton, macroinvertebrados y peces⁵; es usada para el riego y como fuente de agua natural para los animales en las actividades de agricultura y ganadería que desarrollan los pobladores de la zona. En tal sentido, el incremento de sólidos afectaría el desarrollo natural de las especies que se pueden desarrollar aguas abajo de la descarga del río Torata.

5

El Capítulo N° 8 de la línea base del ITS 2019, señala lo siguiente:

“8.3.4 Vida acuática

La caracterización de la vida acuática del área de estudio fue elaborada a partir del monitoreo hidrobiológico efectuado por SWS en el año 2015, tanto durante época seca como época húmeda. En la Tabla 8.3.1 y en la Figura 8.17 se presentan las coordenadas de las estaciones de monitoreo de vida acuática.

(...)

Respecto a la evaluación por época, se observó una mayor riqueza de especies durante la época seca, reportándose 26 especies; mientras que en la época húmeda fueron reportadas 20 especies. Los órdenes Oedogoniales, Prasiolales y Desmidiáles fueron solo registrados durante época húmeda; por otro lado, los órdenes Chaetophorales, Rhopalodiales, Surirellales, Nostocales y Oscillatoriales fueron únicamente registrados en la evaluación de época seca.

Por otro lado, respecto a la evaluación de macroinvertebrados bentónicos, fueron registradas un total de diez morfoespecies pertenecientes a dos phyla (Annelida y Arthropoda), tres clases, cuatro órdenes y siete familias. Cabe resaltar que el ejemplar perteneciente al phylum Annelida fue determinado hasta el nivel taxonómico de clase únicamente. En la Tabla 8.3.8 se muestran las morfoespecies de macroinvertebrados bentónicos registradas para el área de estudio, indicando la época en que fueron

(...)

Finalmente, en las dos épocas se registró en el área de estudio una sola especie de pez, Basilichthys semotilus, perteneciente a la familia Atherinopsidae, al orden Atheriniformes y a la clase Actinopterygii.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, el daño potencial generado por la presente infracción se encuentra debidamente sustentado y ocasiona afectación potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, corresponde mantener una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

Sobre al ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente del factor F1

Al respecto el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución n.º 122-2025-OEFA/TFA-SE ha señalado que el ítem 1.2 se centra y evalúa la severidad o intensidad del impacto ambiental, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos. Además, agrega que, aun cuando el daño a los componentes involucrados no sea tangible, ello no implica que la infracción no haya generado ningún impacto en el ambiente, pues la sola puesta en riesgo de estos bienes jurídicos ya constituye una afectación. El riesgo potencial que se genera sobre los componentes ambientales, aunque no se materialice de forma inmediata, debe ser considerado como un impacto ambiental relevante, ya que compromete la seguridad y preservación de los mismos, incluso si el daño no es visible de manera directa.

En el presente caso habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, agua, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, en este caso se determinó que el incumplimiento de la obligación fiscalizable ocasionaría el incremento de sólidos y turbiedad en el río Torata lo cual generaría un impacto al menos mínimo a los componentes agua, flora y fauna, ya que, el incremento de sólidos y turbiedad afecta directamente la calidad del agua y también a las especies de flora y fauna que habitan en el río.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

Sobre al ítem 1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad del factor F1

Al respecto como se ha indicado en el ítem 1.1 del factor 1 el daño potencial generado por la presente infracción se encuentra debidamente sustentado y ocasiona afectación potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, es correcto considerar que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado.

En consecuencia, corresponde mantener una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por ello, los argumentos del administrado quedan desestimados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al hecho imputado n.º3

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación a los factores de graduación e insumos del costo evitado:

“(…)

Sobre el Costo Evitado 1

Con referencia al Coste de Elaboración de la MEIA-d, se toma como referencia la propuesta técnico-económica de la empresa Horizonte Consultores S.R.L. con N° HC-2014-005 y contrato DL-ARA-002/14 para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad Minera ARASI de fecha enero 2014, en esta no se menciona el tipo de modificaciones a realizar al EIA, así como, la cantidad de componentes a modificar, empero, en el informe de cálculo de multa N° 00325-2024-OEFA/DFAI-SSAG se utiliza como referencia la propuesta técnica “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A.C. con número PTA 13-17 v3 de fecha 15-02-2017, donde se indica el tipo y cantidad de componentes a modificar, incluyendo ampliación de depósito de desmonte, por tanto, considerar por el OEFA una propuesta técnico-económica con fecha anterior al 2017 y no incluyendo el tipo y cantidad de componentes es subjetivo, tendencioso y perverso, con el objetivo de aumentar deliberadamente el monto de la multa y afectando de manera directa nuestro derecho de defensa.

Sobre el factor F1.1

De acuerdo con lo especificado en el IFI 00768-2025-OEFA/DFAI/SFEM, refiere a un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos, por lo que, lo indicado en el informe de multa sobre una posible afectación al suelo, flora y aire es impreciso e inexacto, así mismo, como se indica en el 40 CFR Part 261(b)(7) Final Regulatory Determination for Special Wastes From Mineral Processing (Mining Waste Exclusion) de la agencia de protección de los Estados Unidos de América (EPA), el material desmonte se considera como no peligroso, reforzando lo mencionado sobre la no generación de efectos nocivos, incurriendo en una sobreestimación para un valor de 30% para el ítem 1.1., toda vez que, no se debe considerar un factor para el ítem 1.1.

Sobre el factor f3

Para el factor f3, se considera como aspectos ambientales o fuentes a la afectación a la calidad del aire y suelo, teniendo en cuenta lo indicado en la ISO 14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental y la página 10 de informe N° 02756-2025-OEFA/DFAI-SSAG, un aspecto ambiental se define como un

elemento de todas las actividades, servicios o productos de la organización que interactúa o puede llegar a interactuar de alguna forma o grado con el ambiente; y, sobre esta base, el aspecto ambiental o fuente son los desmontes, ergo, lo indicado para el factor f3 del informe de multa; no se encuentra debidamente motivado, toda vez que, corresponde a (1) un aspecto ambiental o fuente, por consiguiente la calificación para el factor es 6%.

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Sobre el Costo Evitado 1

Sobre el particular la Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad Minera Arasi”, si indica los componentes para la MEIA y contempla como componentes principales un botadero, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Componentes principales

ANEXO II	
COMPONENTES PRINCIPALES Y AUXILIARES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN	
ITEM	COMPONENTES PRINCIPALES
1	Botadero N°4 y Sistema Tto Aguas Residuales Industriales
2	Grifo - Jessica

Fuente: Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad Minera Arasi.”

Por lo tanto, la propuesta técnica económica es aplicable al presente caso debido a que corresponde a un proyecto de explotación del sector minero similar al caso en concreto.

Respecto a la propuesta de “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A. del informe de cálculo de multa n.º 00325-2024-OEFA/DFAI-SSAG citada por el administrado cabe mencionar que el precedente administrativo de observancia obligatorio establecido en la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE señala que, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE el administrado se encuentra en el escenario N.º 1, puesto que, en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Pues de la revisión de la plataforma INAF (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental), se observa que el administrado no ha realizado la presentación previa de alguna Modificación de Estudio de Impacto Ambiental. Es así que, para el escenario N.º 1 se señala que resultaría pertinente que el administrado presente cotizaciones o presupuesto para acreditar el costo evitado.

Cabe indicar que, el administrado citó la propuesta de “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A. del informe de cálculo de multa n.º 00325-2024-OEFA/DFAI-SSAG, por lo que, corresponde verificar si resulta válida y específica al caso en concreto.

Sobre la validez: la propuesta PTA 13-17 v3 corresponde a la empresa PACIFIC PROTECCION INTEGRAL DE RECURSOS (PIR) S.A.C. y de acuerdo a la plataforma de la SUNAT se encuentra en estado activo y condición del contribuyente habido. Aunado a ello, tiene inscrita como actividad principal las “Actividades de Consultoría de Gestión”. Tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 2: Validez de actividades

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20508720921 - PACIFIC PROTECCION INTEGRAL DE RECURSOS (PIR) SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	PACIFIC PIR S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	11/05/2004	Fecha de Inicio de Actividades:	11/05/2004
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. SANTA CRUZ NRO. 381 URB. CHACARILLA SANTA CRUZ EL ALAMO LIMA - LIMA - MIRAFLORES		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN		

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Además, dicha empresa se encuentra inscrita en el registro nacional de consultoras ambientales del SENACE, en específico inscrita en el subsector minería, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 3: Registro nacional de consultoras ambientales



Fuente: <https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11>

Entonces se desprende que la empresa Pacific Proteccion Integral De Recursos (PIR) S.A.C. se encuentra habilitada para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en el subsector minería. Por lo tanto, la cotización remitida por el administrado es válida en cuanto a su emisor.

Sobre la especificidad: la cotización ha sido elaborada en específico para la modificación de estudio de impacto ambiental de un proyecto minero y contempla como componente de la modificación a un depósito de desmonte, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 4: Descripción de proyecto

3.3. Descripción del proyecto	
Se describirán las principales actividades que realizará Minera Anabi y que sustenta la presentación de la modificatoria de su instrumento ambiental. Estas actividades incluyen:	
Componente	Detalle
Tajo	Incremento de Producción (25 000 TM)
	Incremento de área
	Accesos Minero(Sin tocar Bofedales)
Mina	Silo de Emulsión (Adicional)
Depósito de Desmonte	Aumento del volumen de apilamiento
	Incremento de área (30%)
	Cambio en los parámetros operativos
Pad de Lixiviación	Cambio en los parámetros operativos
	Incremento de área del pad
	Cantera Clay (Que abarque la zona del polvorín)
	Cantera Over, Filtro, Relleno Estructural (Aumento de área en el tajo)
	Aumento de área del botadero PEAT

Fuente: Propuesta de “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por ende, la cotización enviada por el administrado es similar a la conducta infractora materia de análisis, puesto que corresponde a un proyecto de explotación minera y contempla un componente similar al caso en concreto. Por lo tanto, esta cotización resulta más específica que la empleada en el Informe n.º 02756-2025-OEFA-DFAI-SSAG

En tal sentido, conforme a la evaluación realizada, la cotización PTA 13-17 v3 de la empresa Pacific Proteccion Integral De Recursos (PIR) S.A.C cumple con el criterio de validez y especificidad al estar relacionado con la conducta infractora; por lo tanto, del análisis técnico se concluye que corresponde aceptar la cotización presentada por el administrado.

Sobre al ítem 1.1 Componentes ambientes involucrados del factor F1

Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado implementar y/o ampliar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, flora y aire. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

Asimismo, se precisa que las actividades de ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea habría generado movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora⁶, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas, actividades que se realizaron sin contar con un plan de manejo ambiental debidamente aprobado, generando un daño potencial al entorno donde se ha implementado.

Respecto a que el material de desmonte se consideraría como no peligroso de acuerdo al EPA, cabe mencionar que en el presente caso el daño potencial no se encuentra sustentado en que si el desmonte es o no es material peligroso. Sino en que el administrado amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste sin contemplar medidas de manejo ambiental, puesto que, estas no fueron evaluadas ni aprobadas por la Autoridad de Certificación. Es así que, el administrado realizó actividades de movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas que ocasionaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, aire y flora.

⁶

El Capítulo N° 8 de la línea base del ITS 2019, señala lo siguiente:

“8.3.2 Flora y vegetación

(...)

La campaña de monitoreo registró un total de 38 especies de flora, distribuidas en tres divisiones botánicas (Pteridophyta, Gymnospermae y Angiospermae), cuatro clases, catorce órdenes y 17 familias. La familia Asteraceae reportó la mayor riqueza de especies con once especies reportadas, seguida de las familias Cactaceae y Rosaceae, cada una con cuatro especies reportadas. (...)

Para mayor abundamiento y a modo de ejemplo corresponde citar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata aprobado mediante Informe N.º 661-98-EM-DGM/DPDM, en el referido estudio se indicó que los nuevos botaderos de desmonte generan impactos en la topografía, es decir, también afectan el suelo. Asimismo, la operación de los botaderos de desmonte produce impactos a la calidad del aire, tal como se muestra a continuación:

1.4.1 Topografía

El desarrollo del PCA generará impactos en la topografía. La perturbación estaría mayormente relacionada con la construcción de nuevos caminos de acceso, las estructuras de la represa de regulación, las instalaciones para la retención de sedimentos y los nuevos botaderos de desmonte. Estas modificaciones representarían un impacto directo a largo plazo. Igualmente, el túnel para la conducción de agua constituiría un componente permanente del proyecto, sin embargo, no impactaría en forma significativa las características topográficas visibles del área. Finalmente, luego del cierre, los trabajos subterráneos se sellarían y se abandonarían de manera adecuada para eliminar posibles peligros.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata aprobado mediante Informe n.º 661-98-EM-DGM/DPDM.

1.4.2 Calidad del Aire

Podrían producirse impactos a la calidad del aire durante la etapa de construcción del PCA, los mismos que serían reducidos al mínimo utilizando medidas de supresión de polvo. Una vez que el proyecto sea puesto en marcha, no se prevén impactos en la calidad del aire, a excepción de la operación de los botaderos de desmonte. Las medidas de mitigación para reducir dichos impactos, forman parte del programa de supresión de polvos de la mina Cuajone.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata aprobado mediante Informe n.º 661-98-EM-DGM/DPDM.

En ese sentido, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación de los componentes no contemplados en el IGA, generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, flora y aire. Por ello, corresponde mantener una calificación de 30 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desestimados.

Sobre el factor f3

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, según la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor f3 está relacionado con los aspectos ambientales o fuentes de contaminación. En esa línea resulta pertinente recordar que un aspecto ambiental se define como un elemento de todas las actividades, servicios o productos de la organización que interactúa o puede llegar a interactuar de alguna forma o grado con el ambiente⁷; y, sobre esta base, se identificó dos (02) aspectos ambientales uno referido a la (i) generación de material particulado que ocasiona la alteración de la calidad de aire y, el otro es el (ii) desbroce de suelo y vegetación que ocasiona la modificación del terreno natural, alteración de la calidad del suelo y afectación de la flora, por lo tanto,

corresponde mantener el 12% al factor f3. En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE) se considerara en base al análisis técnico-legal en coordinación con esta subdirección, lo siguiente:

CE: La implementación de un gavión de una altura de 5 metros, una longitud de 100 metros y un espesor de 5 metros⁸, para ello se considera referencialmente el presupuesto de suministro e instalación de gaviones del Informe Técnico Sustentatorio del “Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952.00 a la cota 955.6 m.s.n.m.” otorgado conformidad mediante Resolución Directoral n.º 008-2015-MEM-DGAAM del 18 de enero de 2016. Según el siguiente detalle:

Imagen n.º 5: Presupuesto para implementación de gaviones

DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	FACTOR CONTINGENCIA	CANTIDAD TOTAL	PRECIO UNITARIO (US\$)
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GAVIONES TERRAMESH					
Suministro de gaviones Terramesh tipo A (1.0m x 2.0m x 4.0m)	Und.	1,004	10%	1,104.40	\$73.06
Suministro de gaviones Terramesh tipo B (0.5m x 2.0m x 4.0m)	Und.	954	10%	1,049	\$60.06
Instalación de gaviones Terramesh tipo A (1.0m x 2.0m x 4.0m)	Und.	1,004	10%	1,104	\$25.88
Instalación de gaviones Terramesh tipo B (0.5m x 2.0m x 4.0m)	Und.	954	10%	1,049	\$32.36

8

En el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata”, aprobado mediante el Informe N° 61-98-EM-DGAM/DPDM (en adelante, **EIA 1998**) se establece lo siguiente:

“(…)

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE

5.1 DESCRIPCIÓN GENERAL

(…)

Las estructuras de retención de sedimentos se construirían en la cuenca hidrográfica aguas arriba de la represa de regulación. Estas estructuras ayudarían a reducir la acumulación de sedimentos en la represa y tendrían las siguientes características:

La cresta de la estructura de retención de sólidos y sedimentos, tendría aproximadamente una altura de 5 metros, una longitud de 100 metros y un espesor de 5 metros. La elevación máxima estaría aproximadamente a 3555 msnm y estaría construida de gaviones; y.(…)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: El presupuesto no detalla si este incluye otros conceptos, así como, el IGV, en ese sentido se entiende que dicho presupuesto es a todo costo, y por consecuencia incluye todos los conceptos como el IGV. Ver anexo 2.

Fuente: Informe Técnico Sustentatorio del “Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952.00 a la cota 955.6 m.s.n.m.” otorgada conformidad mediante Resolución Directoral n.º 008-2015-MEM-DGAAM.

Ahora bien, el presupuesto considera un gavión de 1.0m x 2.0m x 4.0m, por lo tanto, para el caso en particular para cumplir con el gavión de 5.0m x 5.0m x 100m se requerirá 312.5 unidades. Por ello, el presupuesto queda de la siguiente manera:

Cuadro n.º 6: Presupuesto para implementación de gaviones

Descripción	Und.	Cant.	Precio unitario (US\$)
Suministro de gaviones 1.0m x 2.0m x 4.0m	Und.	312.5	\$73.06
Instalación de gaviones 1.0m x 2.0m x 4.0m	Und.	312.5	\$25.88

Elaboración: SFEM.

Una vez estimado el costo evitado total (en adelante, el CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (en adelante, el COS)⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, la UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó estructuras de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación durante la operación del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 34,914.064
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.100
Costo evitado ajustado con el COS a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 58,317.218
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/. 209,883.668
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	39.231 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (13 de junio del 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre del año 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario. Promedio de los últimos 12 meses en la emisión del informe de multa. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-11/2020-10/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del 2025, dado que es la información más reciente.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **39.231 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 1 al 13 de junio de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Afectación al componente ambiental

Al respecto como bien ha señalado la DSEM en el Informe de Supervisión la ausencia de la estructura de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación, en temporadas de avenida o presencia de lluvias el agua que se encuentra en la zona de acumulación podría llegar con presencia de sólidos y material suspendido y, por efecto de la acumulación del agua, estos elementos se estarían sedimentando en el fondo de esta zona

¹⁰ De acuerdo al reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/5472883-produccion-minera>, se tiene que Southern Peru Copper Corporation, Sucursal Del Perú, en la unidad fiscalizable “Cuajone” durante los años 2021 y 2022 registró una producción minera metálica de oro, plata, cobre y molibdeno.

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Asimismo, las bocatomas ubicadas en la zona de acumulación de agua son regulables; es decir, que pueden variar la profundidad de captación, por lo que el efecto de la sedimentación en esta zona puede influir en la calidad física del agua derivada, toda vez que, al presentarse una mayor cantidad de sólidos, podría producirse un mayor nivel de sedimentos y ser arrastrados al momento en que las bocatomas realizan la succión del agua.

Esto podría producir el incremento de sólidos y turbiedad en el río Torata, lo cual podría generar: i) el incremento de la temperatura en las aguas al absorber el calor proporcionado por la radiación solar, ii) la reducción de la concentración de los niveles de oxígeno disuelto, y iii) el impedimento de crecimiento de las algas y de las plantas acuáticas enraizadas, dado que los altos niveles de turbidez limitan la penetración de la luz solar en la columna de agua. En los ríos, respecto a recursos hidrobiológicos, afectaría a las zonas de desove (área en donde los peces ponen sus huevos) pues los lechos de grava cubiertos por sedimentos finos impiden o dificultan el desove de los peces.

El agua del río Torata es un ecosistema donde se desarrollan diferentes especies de plancton, macroinvertebrados y peces¹²; es usada para el riego y como fuente de agua natural para los animales en las actividades de agricultura y ganadería que desarrollan los pobladores de la zona. En tal sentido, el incremento de sólidos afectaría el desarrollo natural de las especies que se pueden desarrollar aguas abajo de la descarga del río Torata.

En ese sentido, se considera que la presente infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales agua, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente.

Habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, agua, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, en este caso se determinó que el incumplimiento de la obligación fiscalizable ocasionaría el incremento de sólidos y turbiedad en el río

12

El Capítulo N° 8 de la línea base del ITS 2019, señala lo siguiente:

“8.3.4 Vida acuática

La caracterización de la vida acuática del área de estudio fue elaborada a partir del monitoreo hidrobiológico efectuado por SWS en el año 2015, tanto durante época seca como época húmeda. En la Tabla 8.3.1 y en la Figura 8.17 se presentan las coordenadas de las estaciones de monitoreo de vida acuática.

(...)

Respecto a la evaluación por época, se observó una mayor riqueza de especies durante la época seca, reportándose 26 especies; mientras que en la época húmeda fueron reportadas 20 especies. Los órdenes Oedogoniales, Prasiolales y Desmidiáles fueron solo registrados durante época húmeda; por otro lado, los órdenes Chaetophorales, Rhopalodiales, Surirellales, Nostocales y Oscillatoriales fueron únicamente registrados en la evaluación de época seca.

Por otro lado, respecto a la evaluación de macroinvertebrados bentónicos, fueron registradas un total de diez morfoespecies pertenecientes a dos phyla (Annelida y Arthropoda), tres clases, cuatro órdenes y siete familias. Cabe resaltar que el ejemplar perteneciente al phylum Annelida fue determinado hasta el nivel taxonómico de clase únicamente. En la Tabla 8.3.8 se muestran las morfoespecies de macroinvertebrados bentónicos registradas para el área de estudio, indicando la época en que fueron

(...)

Finalmente, en las dos épocas se registró en el área de estudio una sola especie de pez, Basilichthys semotilus, perteneciente a la familia Atherinopsidae, al orden Atheriniformes y a la clase Actinopterygii.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Torata lo cual generaría un impacto al menos mínimo a los componentes agua, flora y fauna, ya que, el incremento de sólidos y turbiedad afecta directamente la calidad del agua y también a las especies de flora y fauna que habitan en el río. Por lo que, corresponde la calificación de al menos 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica.

Para el presente caso, se prevé que los impactos estarán localizados dentro del área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad/recuperabilidad.

Se considera que el daño potencial es recuperable en el corto plazo de hasta un (1) año, puesto que las actividades requieren la intervención del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

Por lo tanto, corresponde una calificación del 58% en relación al factor f1.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 6.052%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor f3 está relacionado con los aspectos ambientales o fuentes de contaminación. En esa línea resulta pertinente recordar que un aspecto ambiental se define como un elemento de todas las actividades, servicios o productos de la organización que interactúa o puede llegar a interactuar de

¹³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alguna forma o grado con el ambiente¹⁴; y, sobre esta base, se identificó un (01) aspecto ambiental referido a la ausencia de la estructura de retención de sedimentos aguas arriba de la represa de regulación, lo cual ocasionarían el incremento de sólidos y turbiedad en el río Torata que afectaría a los componentes agua, flora y fauna. En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 6% al factor f3.

Factor f6

Al respecto, de la revisión del expediente, no se evidenciaron consecuencias producto de la conducta infractora que sean objeto de reversión. En consecuencia, no corresponde aplicar el factor F6.

Otros factores

También, de la revisión del expediente se advierte que no existen medios probatorios para acreditar la aplicación de los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) e f7 (intencionalidad). Por ello, sus valores estimados son 0 %.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168 %). Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **131.816 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 5.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	39.231 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	131.816 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión ambiental, bajo Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **131.816 UIT**.

- 4.3. Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

Ahora bien, es importante señalar que el ITS debe cumplir con lo establecido por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM. Estas normas establecen que los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, así como

15

El OEFA dispuso que la multa calculada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un ITS con carácter de Declaración Jurada, en el que se sustente que los impactos ambientales negativos generados por las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM establece disposiciones que deben concurrir para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo éstas las siguientes:

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

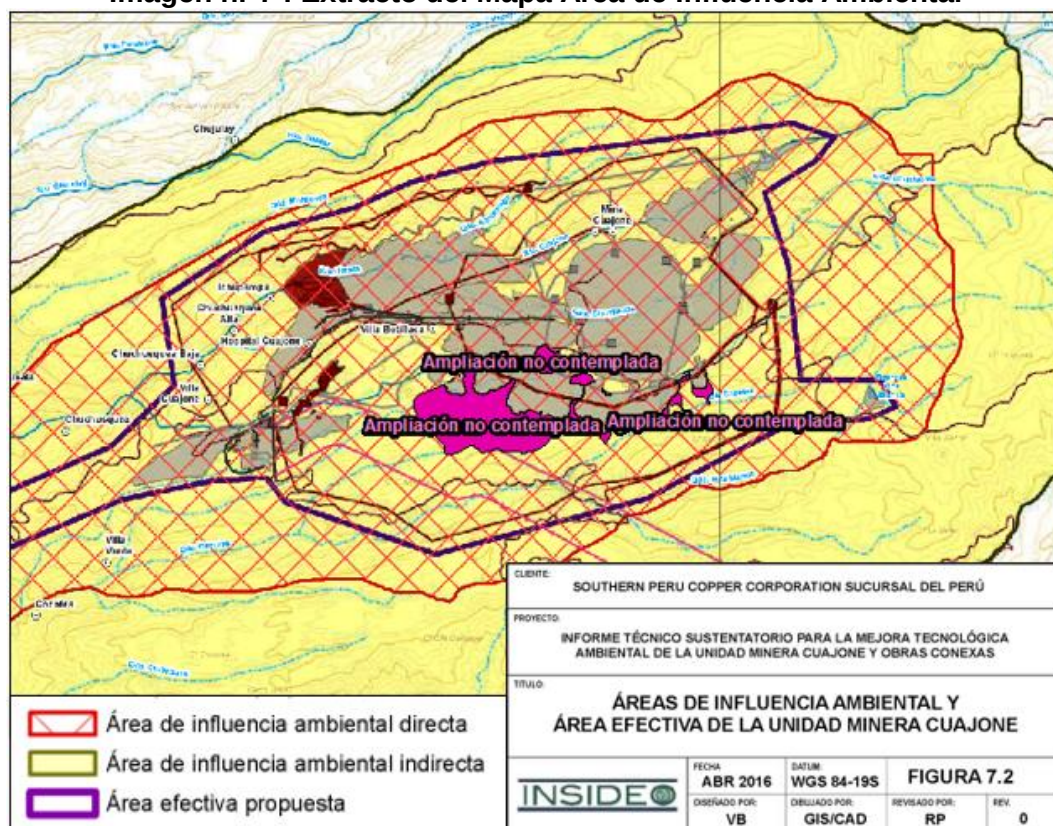
A continuación, se analiza si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones para la presentación de un ITS, establecido en el literal B de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.

Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM

- 1. Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.**

El único componente comprendido en la presente imputación, se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Fiscalizable Cuajone del Informe Técnico Sustentatorio “Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM y sustentado en el Informe n.º 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, ITS 2016), tal como se muestra en la siguiente figura:

Imagen n.º7 : Extracto del Mapa Área de Influencia Ambiental



Fuente: Mapa Áreas de Influencia Ambiental y Área Efectiva de la Unidad Minera Cujajone del ITS 2016.
Elaboración: SFEM.

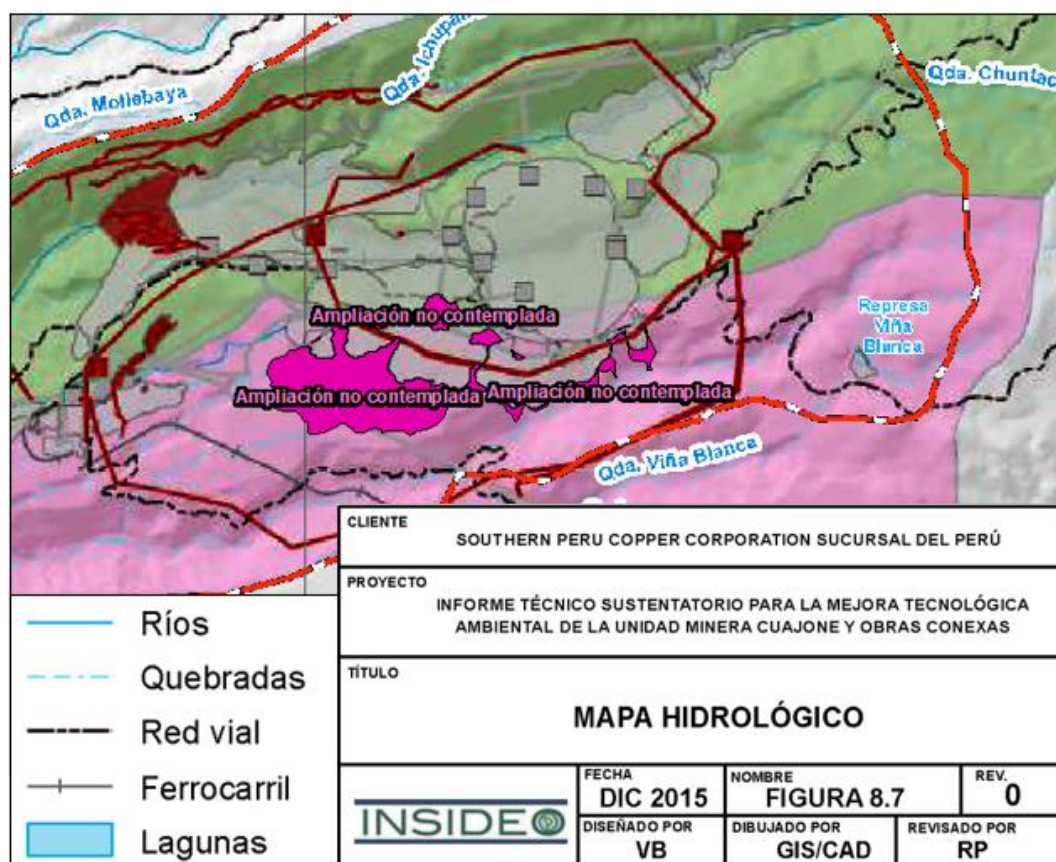
2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

El área donde se ubican el componente comprendido en la presente imputación, cuenta con línea base ambiental física, biológica y social aprobada en el ITS 2016.

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

El componente comprendido en la presente imputación no ha impactado cuerpos de agua, asimismo no se ubican en cuerpos de agua, bofedales, nevados glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil, tal como se puede comprobar en las siguientes imágenes:

Imagen n.º 8: Extracto del Mapa Hidrológico

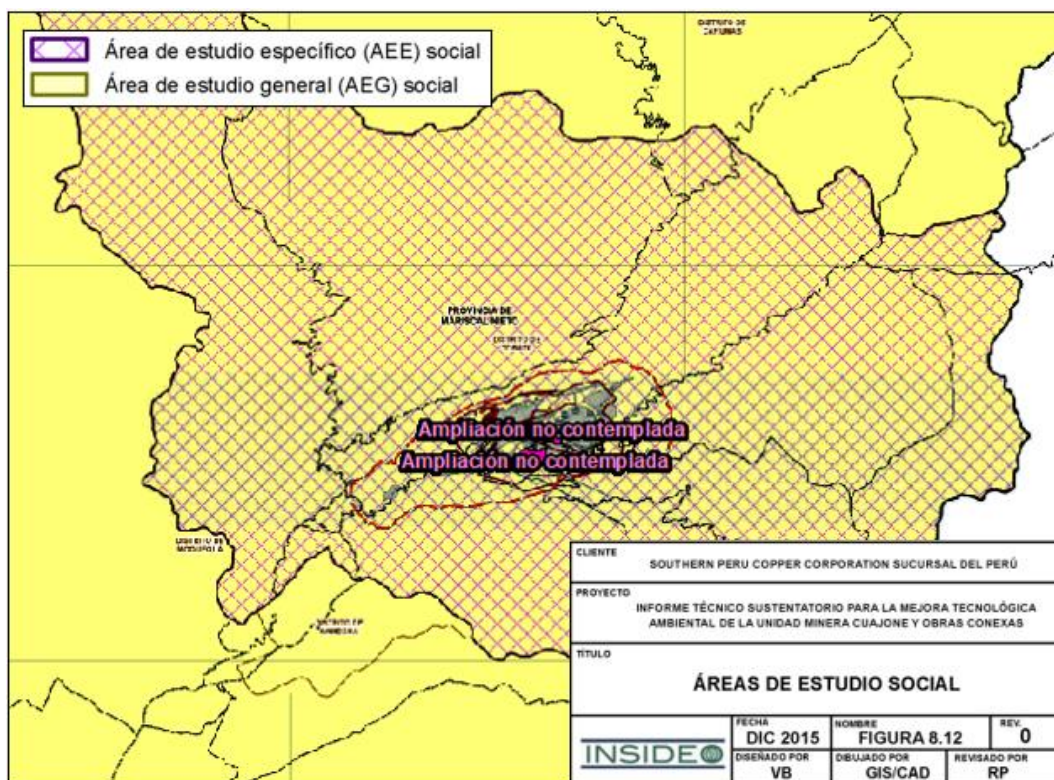


Fuente: Mapa Hidrológico del ITS 2016.
Elaboración: SFEM.

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El componente comprendido en la presente imputación, se encuentran dentro del área de estudio social de la Unidad Fiscalizable “Cuacone”, por lo que, no afectaría centros poblados o comunidades no considerados en los IGAs aprobados; como se muestra en la siguiente figura:

Imagen n.º9 : Extracto del Mapa de Áreas de Estudio Social

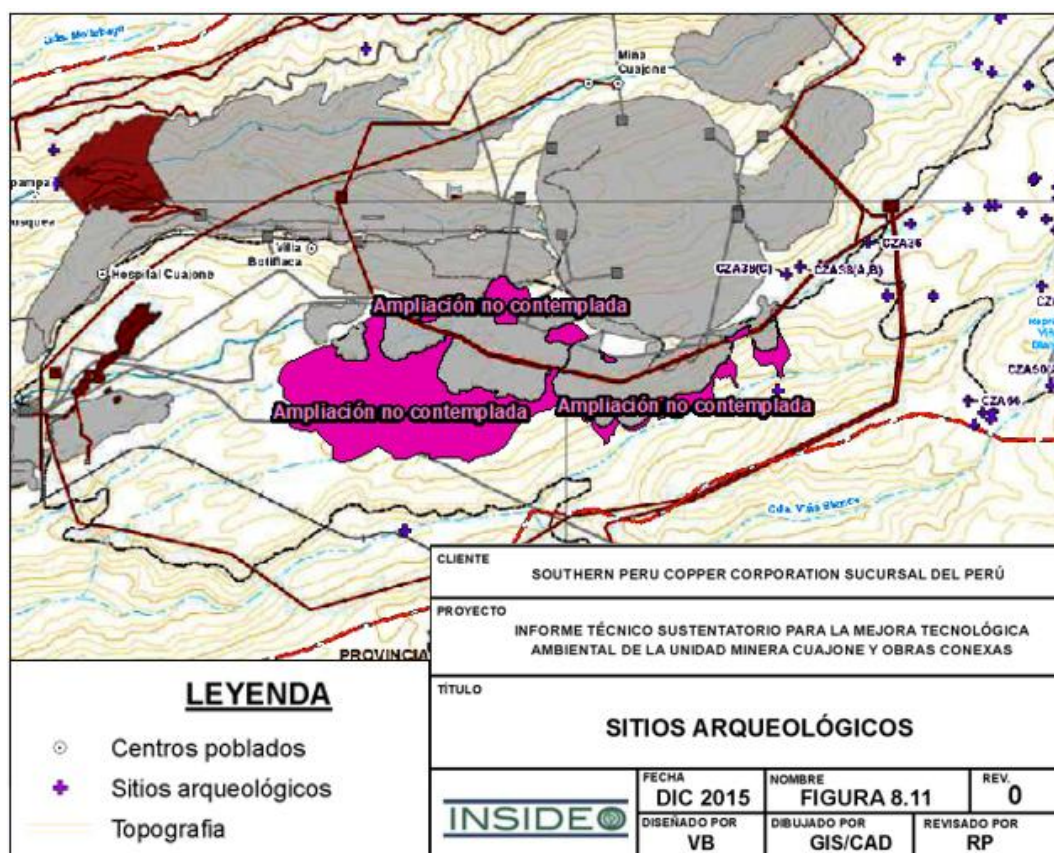


Fuente: Mapa de Áreas de Estudio Social del ITS 2016.
Elaboración: SFEM.

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

El componente comprendido en la presente imputación, no se encuentran dentro de zonas arqueológicas identificadas en la Unidad Fiscalizable Cuajone, tal como se muestra en la siguiente figura:

Imagen n.º10 : Extracto del Mapa Arqueológico



Fuente: Mapa Sitios Arqueológicos del ITS 2016.
Elaboración: SFEM.

6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

El área de la U.M. Cuajone no se ubica ni afecta ningún área natural protegida ni sus zonas de amortiguamiento, en razón de ello el componente comprendido en la presente imputación, no afecta áreas naturales protegidas.

Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en la presente imputación se tiene lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Análisis depósito de desmonte

n.º	Nombre del componente	Tipo de componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.º 120-2014-MEM/DM		Comentario
1	Depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste	Principal	Ampliación	C.1.4. Depósito de desmonte	Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual al 20% de los valores aprobados.	De acuerdo al ITS 2016 el área del depósito Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste es de 399.85 hectáreas. El área ampliada asciende a 304.4 hectáreas, lo cual representa el 76%. Por lo tanto, no cumple con el criterio

Elaboración: SFEM

De los párrafos precedentes se concluye que el componente de la presente imputación no cumple con el Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM. En ese sentido, **el costo evitado corresponderá a una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).**

Por lo tanto, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado**, que contemple la ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste. Ahora bien, para ello se ha considerado referencialmente la Propuesta Técnico-Económica de la “Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero ANAMA” de la empresa Pacific PIR S.A, debido a que corresponde a un proyecto de explotación del sector minero similar al caso en concreto.

16

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Además, cabe resaltar que la propuesta antes mencionada ha sido elaborada por la empresa Pacific PIR S.A., la cual, se encuentra inscrita en el SENACE en el subsector minería, según el siguiente detalle:

Imagen n.º11 : Resolución Directoral n.º 08-2017-SENACE/DRA



<https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=11>

• **CE2: Costo del derecho de trámite documentario**, ante la autoridad competente para su aprobación, es decir, realizar el trámite ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)¹⁷, para la evaluación respectiva. Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero del año 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el componente no contemplado, esto es, durante la Supervisión Regular 2022.

Una vez estimado los costos CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (en adelante, el CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (en adelante, el COS)¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, la UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

17

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-EM:

“(…)”

TÍTULO II

De las Competencias en la Gestión Ambiental Minera (…)

Artículo 5°. – Del Ministerio de Energía y Minas (…)

Concluida la transferencia de competencias a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29968, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) será la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar los EIA-d. (…)

18

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas. ^(a)	US\$ 67,391.965
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	42.100
Costo evitado ajustado con el COS a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 112,565.294
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.599
Beneficio ilícito (S/)	S/. 405,122.493
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	75.724 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos¹⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (13 de junio del 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre del año 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses en la emisión del informe de multa. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-11/2020-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del 2025, dado que es la información más reciente.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **75.724 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 1 al 13 de junio de 2022.

¹⁹ De acuerdo al reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) disponible en el siguiente enlace <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/5472883-produccion-minera>, se tiene que Southern Peru Coper Corporation, Sucursal Del Perú, en la unidad fiscalizable “Cuajone” durante los años 2021 y 2022 registró una producción minera metálica de oro, plata, cobre y molibdeno.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Afectación al componente ambiental

La presente infracción consiste en que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, amplió las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste, actividades que no estaban contempladas.

Al respecto, se considera que implementar y/o ampliar componentes incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, habría generado riesgo de impacto negativo a los componentes suelo, flora y aire. Puesto que, para la implementación de componentes no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de construcción y operación.

Además, se precisa que las actividades de ampliación del área del depósito de desmonte Cocotea habría generado movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora²¹, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas, actividades que se realizaron sin contar con un plan de manejo ambiental debidamente aprobado, generando un daño potencial al entorno donde se ha implementado.

Finalmente, de los párrafos precedentes se evidencia que las actividades de implementación de los componentes no contemplados en el IGA, generaron daño potencial a los componentes ambientales suelo, flora y aire. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 30 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

²¹

El Capítulo N° 8 de la línea base del ITS 2019, señala lo siguiente:

“8.3.2 Flora y vegetación

(...) ”

La campaña de monitoreo registró un total de 38 especies de flora, distribuidas en tres divisiones botánicas (Pteridophyta, Gymnospermae y Angiospermae), cuatro clases, catorce órdenes y 17 familias. La familia Asteraceae reportó la mayor riqueza de especies con once especies reportadas, seguida de las familias Cactaceae y Rosaceae, cada una con cuatro especies reportadas. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente.

De la revisión del Informe n.º 02756-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se advierte que se consideró que no corresponde aplicar el ítem 1.2 del factor F1. Sin embargo, el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 122-2025-OEFA/TFA-SE ha señalado que el ítem 1.2 se centra y evalúa la severidad o intensidad del impacto ambiental, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos. Además, agrega que, aun cuando el daño a los componentes involucrados no sea tangible, ello no implica que la infracción no haya generado ningún impacto en el ambiente, pues la sola puesta en riesgo de estos bienes jurídicos ya constituye una afectación. El riesgo potencial que se genera sobre los componentes ambientales, aunque no se materialice de forma inmediata, debe ser considerado como un impacto ambiental relevante, ya que compromete la seguridad y preservación de los mismos, incluso si el daño no es visible de manera directa.

En el presente caso habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, suelo, flora y aire) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, en este caso se determinó que el ampliar las áreas del depósito de desmonte Cocotea Este y del depósito de desmonte Cocotea Oeste ocasionaron actividades de movimiento de tierra, modificación del terreno natural a través de desbroce de suelo modificando su calidad, desbroce de las especies de flora, transporte de material de desmonte, y la generación de material particulado y emisiones gaseosas lo cual generaría un impacto al menos mínimo a los componentes suelo, aire y flora.

Por lo tanto, corresponde modificar la calificación a 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1. En consecuencia, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

1.3 Según la extensión geográfica.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad/recuperabilidad.

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFA-SE²² el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida

22

Numeral 194 de la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006481/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20194-2021-OEFA/TFA-SE.pdf> .

con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el ítem 1.4 del factor f1.

Así, corresponde aplicar una calificación de 46% al factor f1.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 6.052%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que en el PAD se identificaron dos (02) aspectos ambientales referido a la generación de material particulado que ocasiona la alteración de la calidad de aire y, el desbroce de suelo y vegetación que ocasiona la modificación del terreno natural, alteración de la calidad del suelo y afectación de la flora, por lo tanto, corresponde aplicar el 12% al factor f3.

Factor f6

Respecto a la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE²⁴ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con

²³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

²⁴

Numeral 113 de la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>

su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

Otros factores

También, de la revisión del expediente se advierte que no existen medios probatorios para acreditar la aplicación de los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección) e f7 (intencionalidad). Por ello, sus valores estimados son 0 %.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162 %). Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **245.346 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 9.

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	75.724 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Multa en UIT (B/p)*(F)	245.346 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión ambiental, bajo Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **245.346 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁶, la multa total a ser impuesta, por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **377.162 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

²⁵

El OEFA dispuso que la multa calculada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **377.162 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º1	131.816 UIT
4.3	Hecho imputado n.º3	245.346 UIT
Total		377.162 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[SGONZALEZ]

SEGZ/mdgc

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1**Hecho Imputado n.º 1****1. Costo de instalación de gaviones – CE1**

Descripción	Fecha de costo	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Suministro de gaviones 1.0m x 2.0m x 4.0m Ambiental	Ene-16	Und	312.500	S/. 251.131	1.231	S/. 96,606.957	US\$ 25,781.498
Instalación de gaviones 1.0m x 2.0m x 4.0m	Ene-16	Und	312.500	S/. 88.958	1.231	S/. 34,221.031	US\$ 9,132.566
Total						S/. 130,827.988	US\$ 34,914.064

Fuente:

1/ Fuente: Informe Técnico Sustentatorio del “Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952.00 a la cota 955.6 m.s.n.m.” otorgada conformidad mediante Resolución Directoral n.º 008-2015-MEM-DGAAM. (Ver Anexo 3)

Nota: Para la obtención del monto de S/. 251.131, se procedió a transformar el monto de US\$ 73.060 con el tipo de cambio correspondiente a enero del 2016 (TC= 3.437325).

Nota: Para la obtención del monto de S/. 88.958, se procedió a transformar el monto de US\$ 25.880 con el tipo de cambio correspondiente a enero del 2016 (TC= 3.437325).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.4399310) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2016, IPC= 84.8702404031536). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714285714286). Fecha de consulta: 16 de diciembre del año 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho Imputado n.º 3

1. Costo de elaboración de la MEIA-d – CE1

Descripción	Fecha de costeo	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Elaboración de MEIA-d	Feb-17	S/. 161,778.000	1.190	S/. 192,515.820	US\$ 51,376.696
Total				S/. 192,515.820	US\$ 51,376.696

Fuente:

1/ Se tomó de manera referencial los costos señalados en la propuesta PTA 13-17 v3, elaborado por Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) S.A.C, para la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto minero “Anama”, del 15 de febrero 2017. Cabe mencionar que los precios del contrato de referencia (S/ 137,100.000) no incluyen IGV. (Ver Anexo 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (febrero 2017, IPC= 87.7809010228465). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714285714286). Fecha de consulta: 16 de diciembre del año 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Fecha de costeo	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Costo de Trámite	Ene-19	S/. 60,011.500	1.000	S/. 60,011.500	US\$ 16,015.269
Total				S/. 60,011.500	US\$ 16,015.269

Fuente:

1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero del año 2019.

Link: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Fecha de consulta: 16 de diciembre del año 2025.

Nota: El factor de ajuste no se alterado, dado que los costos de trámite se mantienen desde su fecha de emisión.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2019, IPC=90.4809684380851). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714285714286). Fecha de consulta: 16 de diciembre del año 2025.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Fecha de consulta: 16 de diciembre del año 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen del Costo Evitado

Ítem	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Elaboración de la MEIA-d	S/. 192,515.820	US\$ 51,376.696
CE2: Costo de trámite	S/. 60,011.500	US\$ 16,015.269
TOTAL	S/. 252,527.320	US\$ 67,391.965

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	--	-----	--

(Tabla n.º 03)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3**Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			162 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

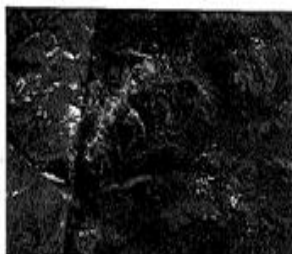
Anexo n.º3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de elaboración de un MEIA-d

Propuesta Técnica	
Cliente:	Autor:
Minera Anabi	Pacific PIR S.A.C
Fecha: 18.02.17	PD/09
PTA 13-17-0	

MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO MINERO ANAMA



Propuesta Técnica

Elaborado por:

ANABI



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama

ANABI

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN DE LA EMPRESA	3
1.1. RESUMEN	3
1.2. POR QUÉ ELEJIR A PACIFIC PIR	3
1.3. EXPERIENCIA DE PACIFIC PIR EN EL SECTOR MINERO	4
2. OBJETIVO Y ALCANCE	4
3. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	4
3.1. RESUMEN EJECUTIVO	5
3.2. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL	6
3.3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	6
3.4. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN	6
3.5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA	6
3.5.1. Área de Influencia Directa- AID	6
3.5.2. Área de Influencia Indirecta- AII	6
3.6. LÍNEA DE BASE SOCIO AMBIENTAL	6
3.6.1. Línea de base física	6
3.6.2. Línea de base biológica	7
3.6.3. Línea Base Socio-Económica	7
3.7. CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES	7
3.7.1. Predicción y Evaluación de los Impactos Ambientales	7
3.7.2. Definición de Metodologías	8
3.8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	8
3.9. PARTICIPACIÓN CIUDADANA	8
3.10. VALORIZACIÓN ECONÓMICA DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL	9
4. METODOLOGÍA DE TRABAJO	9
4.1. ELABORACIÓN DE LA MODIFICATORIA DEL EIA	9
4.1.1. Fase 1: Organización	9
4.1.2. Fase 2: Gabinete Inicial	9
4.1.3. Fase 3: Trabajo de Campo	9
4.1.4. Fase 4: Gabinete final	10
4.2. METODOLOGÍA DE TRABAJO DE CAMPO BIOLÓGICO	10
4.2.1. Fase Inicial de Gabinete	10
4.2.2. Fase de campo	10
4.2.2.1. Flora	10
4.2.2.2. Fauna	11
4.2.3. Fase final de gabinete	11
5. PLAZO DE EJECUCIÓN	11
6. PRODUCTOS	11
7. EQUIPO DE TRABAJO	12
8. PRESUPUESTO	12
9. FORMA DE PAGO	13

Pacific PIR Ingeniería de Ambiente (PIR) S.A.C.
Calle General Suñer 1086, Miraflores - Lima - Perú
Tel: 720-1842
Email: info@pacificpir.com



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anabi

ANABI

La elaboración de la Modificación del EIA materia de la presente propuesta se realizará en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Decreto Supremo Nº 040-2014-EM para su evaluación y aprobación, antes del inicio de los trabajos.

3.1. Resumen Ejecutivo

El Resumen Ejecutivo, es una síntesis de todo el trabajo, cuyo objetivo principal es permitir que el lector tenga un panorama de las actividades realizadas, de los principales impactos ambientales identificados tanto positivos como negativos, de las medidas para prevenir, evitar o mitigar los impactos negativos del proyecto y de la propuesta de manejo ambiental en cada una de sus etapas desde la operación hasta el cierre.

Este resumen ejecutivo será de utilidad para la etapa de consulta pública ya que deberá ser entregado a todos los participantes de esta proceso.

3.2. Marco Legal e Institucional

La política ambiental del Estado tiene como objetivo principal promover el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico y la protección del ambiente y sus recursos naturales, a efectos de alcanzar un desarrollo sostenible. Los lineamientos que tienen más relevancia para el presente proyecto son controlar y prevenir la contaminación ambiental, conservar los ecosistemas, mejorar el entorno natural en los asentamientos humanos y efectuar las acciones de control de la contaminación.

En el capítulo de Marco Legal e Institucional, se utilizará información del EIA aprobado y se actualizará y describirán todas aquellas normas ambientales de carácter general y específicas, incluyéndose los dispositivos regionales y/o municipales.

3.3. Descripción del proyecto

Se describirán las principales actividades que realizará Minero Anabi y que sustentan la presentación de la modificación de su Instrumento Ambiental. Estas actividades incluyen:

Componente	Detalle
Tajo	Incremento de Producción (25 000 TM)
	Incremento de área
Mina	Accesos Mineros (Sin tocar Bofedades)
	Sto de Emulsión (Adicional)
Despilote de Demolición	Aumento del volumen de espaldado
	Incremento de área (30%)
	Cambio en los parámetros operativos
Pied de Liberación	Cambio en los parámetros operativos
	Incremento de área del pad
	Centers Clay (Que alteran la zona del polvoro)
	Centers Clay, Fibra, Fillero Lácteo
	Aumento de área en el tajo
	Aumento de área del botadero PIAT

Además de cambios en la planta, que incluyen aumentar la capacidad de procesamiento a más de 900 mt/h

3.4. Cronograma de Ejecución

Se deberá adjuntar cronograma de ejecución de la obra proyectada, en el que se incluya el componente ambiental.

Página



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anabi

ANABI

3.5. Descripción del área de influencia

El Área de Influencia Directa (AID) es la zona de mayor afectación donde recae de manera directa las actividades de proyecto en todas las etapas. La zona se establecerá de acuerdo al emplazamiento de los componentes que son parte de esta modificación y demás componentes asociados al proyecto minero.

El Área de Influencia Indirecta (AI) será determinada considerando los efectos que la actividad tendrá sobre el medio ambiente a corto, mediano y largo plazo. Se tendrá especial atención en aquellos aspectos que puedan resultar particularmente afectados en cada una de las etapas del proyecto, utilizándose para ello diferentes criterios de análisis.

3.5.1. Área de Influencia Directa-AID

Se elaborará un mapa del AID donde señale claramente la ampliación del tajo y demás componentes a modificar.

3.5.2. Área de Influencia Indirecta-AII

Está compuesta por el área donde los efectos e impactos son indirectos durante la ejecución y operación del proyecto.

3.6. Línea de Base Socio Ambiental

La Línea de Base Ambiental deberá describir el área de influencia del proyecto, con el objetivo de evaluar constantemente los impactos que pudieran generarse o presentarse sobre los componentes o elementos del ambiente, producto de la ejecución de actividades y/o obras asociadas al proyecto.

3.6.1. Línea de base física

Según lo indicado en el artículo 40.- Características de la línea base del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Decreto Supremo Nº 040-2014-EM:

"Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá del levantamiento de una nueva línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SIA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente -a través de sus reportes de monitoreo, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado".

Debido a que los componentes del proyecto de ampliación están dentro del Área de Influencia directa, y siendo las condiciones las mismas a las encontradas durante el desarrollo del EIA inicial, acudido a que el área de tajo esta sobre una zona ya disturbada por caminos de exploración, consideramos que la presente modificación no requiere de una actualización de la línea base física.

Sin embargo se considerará el desarrollo de los siguientes temas:

- Meteorología, clima y zonas de vida
- Geología, geomorfología y geoclimática
- Hidrografía, hidrología, hidrogeología y balance hídrico
- Suelo, capacidad de uso mayor y uso actual
- Calidad del aire, ruido ambiental, suelo y agua subterránea y superficial.

La cual se desarrollará sobre la base de la información que proporcione el Titular del proyecto de los monitoreos ambientales de su PMA.

Página



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anabi

ANABI

3.10. Valoración Económica del Impacto Ambiental y Social

4. METODOLOGÍA DE TRABAJO

4.1. Elaboración de la Modificatoria del EIA

4.1.1. Fase 1: Organización

Esta fase iniciará posterior a la aceptación de la propuesta y correspondiente firma de contrato, y es de vital importancia para la consecución de los objetivos del estudio. La finalidad de esta fase de organización es:

- ✓ Definir el protocolo de comunicación entre Minera Anabi y representantes de Pacific PIR.
- ✓ Lista de personal involucrado con los correspondientes números de teléfonos, fax, y correo electrónico.
- ✓ Revisión de los objetivos planteados.
- ✓ Revisión de los temas críticos (con especial interés en lo social) identificados hasta la fecha que pueden afectar el normal desarrollo del proyecto.
- ✓ Revisión del cronograma preliminar.
- ✓ Identificación de los documentos y fechas críticas para su entrega.
- ✓ Revisión de los avances en el diseño del proyecto incluyendo mapas, diagramas, planes logísticos y otra información disponible a la fecha.
- ✓ Se definirá en esta etapa una periodicidad de reuniones de seguimiento.

Durante esta etapa se ha contemplado una visita conjunta de reconocimiento a la zona del proyecto, donde se identificarán los principales grupos de interés y solicitará información sobre los monitoreos ambientales que realizan. En esta visita de reconocimiento participará el director técnico del proyecto, el responsable de los aspectos ambientales y el responsable de los aspectos sociales.

4.1.2. Fase 2: Gabinete Inicial

Durante esta etapa se revisará toda la información relacionada a los estudios anteriores desarrollados, así como la información técnica del proyecto, la cual será entregada por Minera Anabi.

En esta fase además, se preparará el Plan de Trabajo de Campo, donde se especificarán las actividades a desarrollar en cada uno de los aspectos relacionados con la línea base ambiental y social. Este Plan será revisado por parte del equipo técnico de Minera Anabi para su consecuente aprobación previo a la salida a campo.

Asimismo, en esta fase se preparará la cartografía base de la zona de estudio utilizando Sistema de Información Geográfica (SIG). Además, se requerirá que el cliente proporcione la información necesaria sobre el proyecto de manera que permita plasmar en los mapas base los componentes del proyecto.

4.1.3. Fase 3: Trabajo de Campo

Previo a la salida a campo se hará una charla de inducción a los profesionales sobre los procedimientos de seguridad a seguir y las recomendaciones para evitar accidentes durante la ejecución del trabajo de campo.

A este trabajo de campo saldrá tanto el equipo ambiental, social y arqueológico y se tomarán las muestras y datos necesarios para la elaboración de la línea base ambiental y social. Las actividades a desarrollar serán entre otras las siguientes:

- ✓ Reconocimiento para comprobar e evidenciar las mismas condiciones físicas en la zona del proyecto.
- ✓ Monitoreo biológico en los puntos indicados anteriormente (ver metodología específica).
- ✓ Realización de entrevistas con principales grupos de interés del Proyecto, en coordinación con el área de RRCC de Minera Anabi.



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anabi

ANABI

4.1.4. Fase 4: Gabinete final

Esta fase se divide en:

Fase 4.1 Sistematización de datos

- ✓ Se sistematizará la información existente
- ✓ Elaboración de mapas temáticos correspondientes incluyendo los nuevos componentes y nueva área efectiva
- ✓ Sistematización de las entrevistas.

Fase 4.2 Cotejamiento de la línea base ambiental y social

- ✓ Una vez sistematizada la información se integrará un documento de línea base ambiental y social con la información recopilada en campo e información secundaria recopilada y analizada en la fase inicial de gabinete

Fase 4.3 Identificación y evaluación de impactos ambientales

- ✓ Se identificarán y describirán los impactos ambientales y sociales del proyecto en base a la información de línea base y las actividades del proyecto.
- ✓ Se aplicarán las metodologías de valoración de impactos ambientales.

Fase 4.4 Elaboración de Plan de Manejo Ambiental-Social

- ✓ Se elaborarán los planes de mitigación de impactos ambientales y sociales y demás planes (ambientales y sociales) de acuerdo con el contenido propuesto y la normativa nacional vigente.

A efectos de avanzar con la revisión de documentos, se entregará como Informe de Avance la Línea Base Ambiental y Social y como Informe Final la Modificatoria del EIA. Dichos documentos deberán ser revisados y comentados por el cliente, para luego proceder a realizar la entrega oficial al SENACE.

4.2. Metodología de trabajo de campo biológico

4.2.1. Fase Inicial de Gabinete

Duración: 5 días calendario.

En esta fase se utilizará la información del EIA aprobado y de otra información secundaria necesaria para la elaboración de los documentos.

También se llevarán a cabo las labores para la planificación del trabajo de campo, la logística y la compra de equipos y materiales que serán utilizados.

4.2.2. Fase de campo

Duración total: 30 días calendario.

La fase de campo iniciará el reconocimiento de las zonas a evaluar. Asimismo, se identificarán las especies de flora y la fauna silvestre existente en el área de influencia evaluando 06 estaciones de muestreo pertenecientes a los 3 tipos de cobertura vegetal que se encuentran dentro del área de evaluación.

A continuación se da mayor detalle de la metodología que se utilizará para cada taxa a evaluar:

4.2.2.1. Flora

Para la evaluación cuantitativa de la diversidad florística se determinarán 15 fajas rectangulares, cada una de 100 m de longitud x 10 m de ancho (evaluando 5 m a cada lado de la línea central del transecto), haciendo un total de 1.5 ha de área evaluada.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama

ANABI

Nombre	Títulos obtenidos			Experiencia Profesional en estudios ambientales	Cargo a desempeñar en el Proyecto
	Título	Año	Universidad		
	Ambientales-En curso				

8. PRESUPUESTO

El presupuesto para el desarrollo de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental tal como se describe en el presente documento es de:

S/ 137,100.00

(Ciento Treinta y siete Mil Cien con 00/100 soles)

NO incluye IGV

El presupuesto de la Modificatoria del EIA incluye:

- ✓ Desarrollo de la Modificatoria del EIA tal como se ha explicado en la propuesta.
- ✓ Impresión de los ejemplares de la Modificatoria del EIA que se requieran para cumplir con el Plan de participación ciudadana especificado en los procedimientos del MINEM / SENACE y según lo indicado en los estudios anteriores de Minera Anabi.
- ✓ Seguimiento a la aprobación de la Modificatoria del EIA. Levantamiento de observaciones que tenga a bien realizar el SENACE, hasta su aprobación respectiva.
- ✓ Trabajo de evaluación biológica incluye viáticos y movilización.
- ✓ Viaje de reconocimiento social (dos personas). Incluye viáticos y movilización.

El presupuesto de la Modificatoria del EIA NO incluye:

- ✓ Pago por ingreso de la MEIA al SENACE
- ✓ Monitoreo de la calidad ambiental. No se ha incluido pues se usará la información del plan de monitoreo que actualmente están ejecutando. En caso SENACE solicite puntos de monitoreo de LB adicionales a los que son parte del PMA, estos no están incluidos.

9. FORMA DE PAGO

Se plantea la siguiente forma de pago, la cual se sustenta en el avance de los trabajos realizados.

Entregables	Porcentaje del total
Informe N° 1	40%
Informe N° 2	40%
Aprobación de la modificatoria del EIA	20%

Fuente:

Propuesta PTA 13-17 v3, elaborado por Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) S.A.C, para la elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto minero “Anama”, del 15 de febrero 2017. Cabe mencionar que los precios del contrato de referencia (S/ 137,100.000) no incluyen IGV. (Ver Anexo 3)Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Modificación de EIA-d - Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) modificado mediante Decreto Supremo N° 018- 2018-MINAM

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE												
Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM												
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDI- MIENTO	AUTORIDAD COMPETENT E PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CODIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S. /)	AUTO- MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO -NEGATIVO				RECONSIDE- RACIÓN	APELA- CIÓN
8	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d		Formulario 04, disponible en la sede				X	General: Ciento veinte (120) días Energía (Hidrocarburos y Electricidad): Ciento veinticinco (125) días Transportes: Ciento treinta y cinco (135) días Minería: Ciento cuarenta y tres (143) días Agricultura: Ciento veinte (120) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo
Base legal: • Artículo 3, literal q) del numeral 10.1 del artículo 10, y artículos 11 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Numeral 1.3 del artículo 1 y literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012). • Artículos 18, 28, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58 y 72 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2005-MINAM (25.05.2005). • Numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. Para el Subsector Energía (Electricidad): • Artículos 12 y 18 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (08.06.1994). • Artículo 3 de las Disposiciones Especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, aprobadas por Decreto Supremo N° 000-2013-PCM (25.05.2013). Nota: Tener en cuenta los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM (26.05.2010). Para el Subsector Energía (Hidrocarburos): • Artículos 8, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 41 y 42 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (12.11.2014). • Artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-EM (20.02.2008). Nota: Tener en cuenta los Artículos 2, 13 y 41 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM-DM (16.12.2008). Para el Subsector Transportes: • Artículos 12, 15, 42-46, 48-55, 70 y 86 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (17.02.2017). Para el Subsector Agricultura:												

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Fecha de consulta: 16 de diciembre del año 2025.

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de gaviones

	PERÚ	Ministerio de Energía y Minas	Viceministerio de Minas	Oficina General de Asuntos Ambientales Mineros
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"				
RESOLUCION DIRECTORAL N° 008 -2015-MEM-DGAAM				
Lima, 18 ENE. 2016				
Visto el Proveído que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado;				
SE RESUELVE:				
Artículo 1.- Dar Conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del «Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m.» respecto al Estudio de Impacto Ambiental proyecto «Conducción y disposición de relaves La Esperanza» de la Unidad Minera San Vicente, de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.				
Artículo 2.- Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., deberá incluir los aspectos aprobados en el Informe Técnico Sustentatorio en la próxima actualización y/o modificación del respectivo Plan de Cierre de Minas según corresponda, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento de Plan de Cierre de Minas, y del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.				
	Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del proyecto minero para recrecer el Depósito de Relaves La Esperanza, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.			
Artículo 4.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.				
Artículo 5.- Difundir los cambios propuestos en el presente Informe Técnico Sustentatorio teniendo en cuenta alguno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la R.M. N° 304-2008-MEM/DM.				
Artículo 6.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento del público en general.				



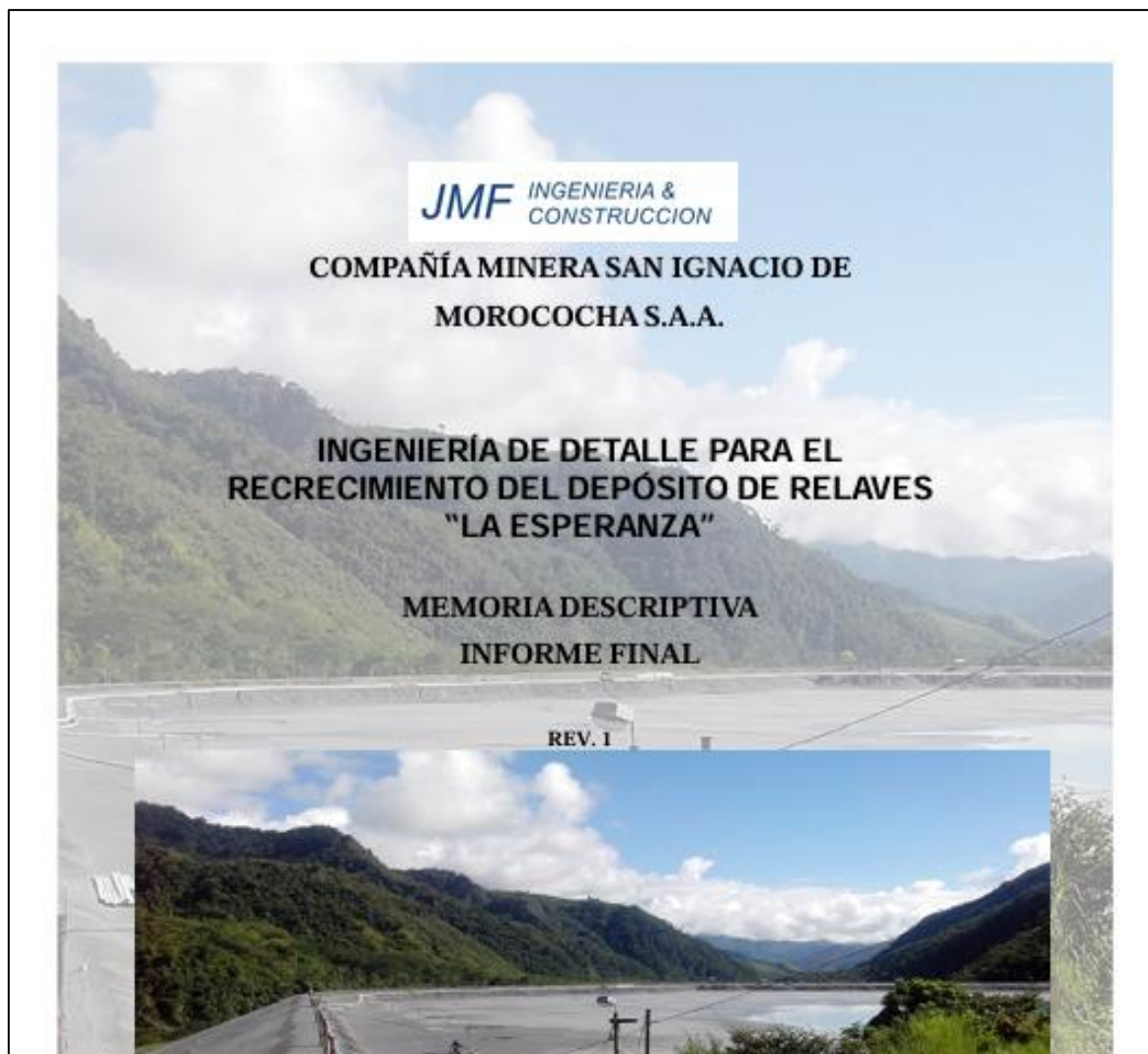
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

JMF INGENIERÍA &
CONSTRUCCIÓN



TABLA 6.2
ESTIMADO DE CANTIDADES
INGENIERÍA DE DETALLE PARA EL RECRECIMIENTO
DEL DEPÓSITO DE RELAVES "LA ESPERANZA"

REV. 1

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	FACTOR CONTINGENCIA	CANTIDAD TOTAL	PRECIO UNITARIO (US\$)	TOTAL (US\$)
1.0	ACTIVIDADES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN						\$186,287
1.01	Movilización / Desmovilización (2% del costo directo de construcción)	Glb	1	0%	1	\$36,572	\$36,572
1.02	Demolición y reubicación de estructuras existentes (Ver Nota 1)	Glb	1	0%	1	\$2,500	\$2,500
1.03	Campamentos, almacenes y oficinas	Glb	1	0%	1	\$10,000	\$10,000
1.04	Control de calidad, aseguramiento de calidad y soporte de construcción (Inc. gastos generales)	Glb	1	0%	1	\$50,000	\$50,000
1.05	Desarrollo de accesos para construcción (2.5 % del costo de construcción)	Glb	1	0%	1	\$45,715	\$45,715
1.06	Desarrollo y explotación de canteras	Glb	1	0%	1	\$40,000	\$40,000
1.07	Seguridad y señalización	Glb	1	0%	1	\$1,500	\$1,500

5.0	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GAVIONES TERRAMESH						\$206,255
5.01	Suministro de gaviones Terramesh tipo A (1.0m x 2.0m x 4.0m)	Und.	1,004	10%	1,104.40	\$73.06	\$80,687
5.02	Suministro de gaviones Terramesh tipo B (0.5m x 2.0m x 4.0m)	Und.	954	10%	1,049	\$60.06	\$63,027
5.02	Instalación de gaviones Terramesh tipo A (1.0m x 2.0m x 4.0m)	Und.	1,004	10%	1,104	\$25.88	\$28,582
5.03	Instalación de gaviones Terramesh tipo B (0.5m x 2.0m x 4.0m)	Und.	954	10%	1,049	\$32.36	\$33,959

Fuente: Informe Técnico Sustentatorio del "Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952.00 a la cota 955.6 m.s.n.m." otorgada conformidad mediante Resolución Directoral n.º 008-2015-MEM-DGAAM



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08788174"



08788174